

301809

7
24



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO



LA LIBERTAD PERSONAL
Y EL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EMILIO BARRUETA ZENTENO



MEXICO, D.F.

1986

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Página
Introducción	1

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO

I. Tiempos remotos	1
II. Egipto	2
III. Babilonia	2
IV. India	2
V. Pueblo hebreo	3
VI. Grecia	4
VII. Roma	7
VIII. España	10
IX. Inglaterra	27
X. Francia	40
XI. Estados Unidos	51

CAPITULO SEGUNDO

REFERENCIAS HISTORICAS DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO

I. Epoca prehispánica	77
II. Los mayas	78

	Página
III. Los aztecas	81
IV. Epoca colonial	84
V. Periodo del movimiento de independencia	95
VI. Etapa desde la consumación de la independencia hasta la Constitución de 1857	99
VII. Constitución de 1917	122
VIII. Trascendencia internacional de nuestra institución de amparo	125
IX. Las diversas Leyes Reglamentarias del Amparo	127
X. Proyecto de Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 8 de agosto de 1917	134

CAPITULO TERCERO

LA LIBERTAD Y SUS CLASES	137
------------------------------------	-----

CAPITULO CUARTO

CONCEPTOS GENERALES EN EL JUICIO DE AMPARO

I. Concepto del juicio de amparo	159
II. Finalidad del juicio de amparo	161
III. Objeto del juicio de amparo	163
IV. Concepto de juicio de amparo directo	164
V. Concepto de juicio de amparo indirecto	165
VI. El quejoso	166
VII. El tercero perjudicado	167
VIII. La autoridad responsable	167

	Página
IX. Concepto de suspensión	167
X. Clases de suspensión	169
XI. El incidente de suspensión	174
XII. La garantía en el juicio de amparo indirecto	175
XIII. Competencia concurrente	176
XIV. Competencia auxiliar	178
XV. Recursos que proceden en materia de suspen- sión	178

CAPITULO QUINTO

LA LEGISLACION POSITIVA, LA PRACTICA JURIDICA Y LA JURISPRUDENCIA REFERIDAS A LA PROBLEMATICA QUE ANALIZAMOS

Parte preliminar	180
I. La suspensión del acto reclamado que efecte la libertad personal del quejoso	183
II. Jurisprudencia relativa a las cuestiones - planteadas	232
CONCLUSIONES	254

BIBLIOGRAFIA

I. Obras consultadas	264
II. Cuerpos de ley consultados	266
III. Jurisprudencia consultada	266
IV. Diarios oficiales consultados	268

I N T R O D U C C I O N

Es incuestionable que en toda institución jurídica, la -- evolución doctrinal plasmada en literatura ejerce notable influencia. Por otra parte y en conjunción con ella, la experiencia cotidiana de todo género que conduce a concebir la ver dadera realidad en que se vive, operan en la modificación cons tante del Derecho Positivo.

Nuestra Ley Suprema ha sufrido infinidad de reformas y -- adiciones que, no alterando su esencia misma, buscan adecuar -- su contexto a la vida actual, pues lo que en una época funcionó, en otra, por los aspectos, factores y circunstancias tan -- disímiles, requerirá de diversa consideración jurídica de sus regímenes sociales, políticos y económicos, tan importantes pa ra una mejor convivencia.

Por cuanto al juicio de amparo en todo su amplísimo cam-- po, estimamos que debe ser siempre acorde a los graves problemas a que está llamado a resolver, y para lograrse este fin y -- en aras del prestigio de nuestra institución, han de armonizar se siempre las exigencias clásicas del derecho procesal con -- las necesidades de elasticidad, sencillez y rapidez que al juicio de amparo deben caracterizar, como eminente tutelador de -- las garantías individuales.

Cualquier modificación que se hiciera a nuestra Ley de Amparo, estimamos con toda modestia, debe estar dirigida hacia -- la inserción de artículos técnicos, pero claros y precisos, ya que por muy técnico que quisiera hacerse al juicio de amparo, -- no por ello debe rodeársele de sutilezas y complejidades que --

dificulten su manejo, sobre todo, en cuanto a la suspensión -- del acto reclamado que por su naturaleza trascendental requiere de celeridad en su tramitación, menos cortapisas y limitaciones y reducción de obstáculos para su obtención.

El articulado que regula la suspensión del acto reclamado, consideramos que a futuro debe implicar una realidad concreta, constructiva y fecunda, tanto en su estructuración como en sus alcances, mediante la aplicación de conceptos claros, precisos, definidos y de fácil interpretación, que se traduzcan en la -- práctica en preceptos ágiles que sirvan de contención a los actos abusivos o arbitrarios de quienes, escudados en el poder emanado de su autoridad, los cometen en perjuicio de las personas.

Por todo ello, expresamos nuestros deseos de que el es-- fuerzo realizado para llevar a cabo este trabajo que intitulo- "La Libertad Personal y el Incidente de Suspensión en el Jui-- cio de Amparo Indirecto", no resulte estéril. Si bien es cierto que nuestra tesis profesional podrá ser una de tantas, no -- por esto descartamos la posibilidad de haber contribuido humildemente al mejoramiento, en su caso, de una institución jurídica tan elevada como lo es el juicio de amparo, por cuanto a su aspecto suspensional. Si solamente despertamos dudas, inquietudes o polémicas, ésto constituirá una enorme satisfacción -- que nos impulsará a seguir adentrándonos en esta materia, en--mendando nuestros errores mediante una mejor ilustración sobre ella, pues hemos de continuar su estudio que nos ha de llevar-- a la obtención, de ser posible, de aportaciones más fecundas -- que fructifiquen en realidades más efectivas.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO

Nos ocuparemos en forma concisa de lo que podríamos llamar antecedentes históricos generales del juicio de amparo, - refiriéndonos a los que a criterio de los grandes estudiosos de la materia resultan importantes por tener como fin primordial la protección de las libertades individuales.

1. TIEMPOS REMOTOS.

En los regímenes sociales de los primeros tiempos de la humanidad no habían derechos que el individuo pudiera disfrutar dentro de su comunidad, ya que en los sistemas matriarcales y patriarcales se ejercía amplísimo poder hasta el grado de tener derecho de vida o muerte sobre sus subordinados, situación que hacía imposible la existencia de prerrogativas jurídicas o simplemente de facultades de hecho para los gobernados.⁽¹⁾ Sin embargo y a medida que fueron desarrollándose estas sociedades, la persona o personas que detentaban el mando ya respetaban ciertos derechos estimados como necesarios para la vida individual y colectiva, pero cualquier acto abusivo de su parte engendraba malestar y oposición en el individuo o en la comunidad que podía convertirse en una reacción violenta.

(1) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, México, 1983, p. 38.

ta, pues la potestad autocrática del primitivo jefe debía tener como finalidad el desarrollo positivo del núcleo social. (2)

II. EGIPTO.

Siendo considerados los faraones de origen divino ejercían el gobierno con un poder casi irrestricto. A pesar de ello, al final del imperio antiguo se produjo una sublevación de la población campesina, corroborando este hecho el axioma de que la arbitrariedad de una autoridad no puede rebasar ciertos límites sin que se encuentre con la reacción opositora del gobernado. (3)

III. BABILONIA.

Hammurabi (1792-1750 A.C.), sexto rey de la primera dinastía babilónica, grabó hacia el final de su reinado el "Código de Hammurabi" en el que se contenían 282 reglas jurídicas presuntamente dictadas por su dios Shamash, una divinidad solar. Esto representa la existencia de un estado de derecho, pues el monarca está encauzado por normas jurídicas y su voluntad ya no es suprema por ser estas reglas superiores a él. (4)

IV. INDIA.

Svayambhuva, el primer Manú de los catorce antecesores -

(2) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983. p. 13.

(3) Idem, p. 14.

(4) Idem, pp. 14-15.

míticos del género humano en la mitología india, hizo en el siglo V antes de Cristo una codificación de normas conocidas como "Leyes de Manú" en las que se establece el origen divino de los reyes; la limitación de estos por la ley en cuanto a su poder de coacción y facultades impositivas; la obligación del monarca de nombrar colaboradores por ser elementos considerados como imprescindibles; su deber de consulta para tomar alguna decisión, aunque puede usar el libre albedrío; se concede importancia al poder judicial (Corte de Justicia); se preconiza el respeto a la propiedad privada; en el proceso jurisdiccional es característico el principio de instancia de parte; se establece una división de poderes que permanecerán ligados y sin que exista superioridad alguna entre ellos, estando constituidos por el rey, su consejero, su capital, su territorio, su tesoro, su ejército y sus aliados, que son las siete partes en que está dividido el reino.⁽⁵⁾ Cabe mencionar que en lo referente a los derechos del hombre o garantías individuales, el pensamiento hindú abrigaba la tendencia a respetar la personalidad humana, principalmente por lo que hace al derecho específico de libertad.⁽⁶⁾

V. PUEBLO HEBREO.

Al final del período de los jueces surge la figura del rey quien en un principio ejerce una opresión excesiva, pero-

(5) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, pp. 15-16.

(6) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, México, 1983, p. 40.

a partir de la entrega de la ley a Moisés se establece su sujeción a ella.⁽⁷⁾ Sin embargo, este sometimiento era muy débil pues la estimación de su limitación quedaba al arbitrio del gobernante que era el intérprete de la ley, no habiendo ninguna sanción para las posibles contravenciones por parte de él.⁽⁸⁾

VI. GRECIA.

El individuo no tenía el goce de derechos fundamentales como persona reconocidos por la polis y oponibles a las autoridades, es decir, que no disfrutaba de privilegio alguno -- frente al poder público.⁽⁹⁾ Por otra parte, las instituciones jurídicas constitucionales griegas son admirables en cuanto a que aportan magníficos elementos de organización estatal, ya que reflejan una profunda aversión a todo tipo de poder -- concentrado y arbitrario, y una devoción casi fanática por -- los principios del Estado de derecho.⁽¹⁰⁾

En Esparta la población estaba dividida en tres grupos -- de individuos: los espartanos, que eran la clase rectora, aristocrática y privilegiada, pues tenían todos los derechos políticos; los periecos, que gozaban de libertad desempeñando labores de industria y comercio pero no participaban en el gobierno; y los ilotas o siervos, que estaban sometidos a la

(7) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, pp. 16-17.

(8) Ignacio Burgoa, obra cit., p. 39.

(9) Idem, p. 40.

(10) Carlos Arellano García, obra cit., p. 18.

esclavitud y se dedicaban a la agricultura. En razón de esta distribución social era evidente la ausencia de garantías del hombre, ya que la esfera legal del individuo se integraba por derechos políticos y civiles, esto es, por potestades que lo hacían participar activa o pasivamente como elector o funcionario, y por factores jurídicos en las relaciones de coordinación con sus semejantes.⁽¹¹⁾ No obstante lo anterior, con respecto a la organización jurídica espartana y su ordenación constitucional, podemos mencionar brevemente: las Leyes de Licurgo que regían el sistema social de Esparta; los reyes, que eran dos y que en forma compartida ejercían el gobierno; el Consejo de Ancianos, que señalaban a los monarcas los lineamientos para una adecuada aplicación del mando; la Asamblea Popular, que constituía el poder legislativo en donde se tomaban decisiones importantes; los éforos (inspectores), que eran elegidos en número de cinco, teniendo a su cargo garantizar el mantenimiento de la constitución, siendo esto un antecedente muy interesante de control constitucional pues supervisaban el apego de los reyes al orden legal.⁽¹²⁾

En Atenas no había diferenciación jerárquica de clases sociales; el ateniense gozaba de una libertad fáctica frente al poder público, pues si bien podía actuar sin ataduras ante éste y aun impugnar o criticar su proceder en las asambleas, dicha libertad, como ya se ha expresado, sólo tenía una existen

(11) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, México, - 1983, pp. 40-41.

(12) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, - México, 1983, p. 18.

cia de hecho ya que no significaba una obligación para la autoridad estatal su acatamiento.⁽¹³⁾ A pesar de ello, en el pueblo ateniense encontramos lo siguiente: el Código de Zaleuco, que admitía el derecho de apelar sentencias en forma muy singular pues el perdedor de la causa, Juez o apelante, debía ahorcarse por sí mismo; los arcontes o magistrados, que integraban un órgano limitativo del poder del rey; el Areópago o Consejo de Ancianos que tenía facultades legislativas y judiciales, siendo su misión velar por la estricta aplicación de las leyes y el exacto cumplimiento de la Constitución, y que gobernaba por conducto de los arcontes o magistrados; las Leyes de Solón; la Asamblea Popular; los nomotetes, creados bajo el gobierno de Pericles, cuyo cometido era combatir ante la Asamblea las leyes inadecuadas o impertinentes.⁽¹⁴⁾

En el pensamiento griego de grandes dimensiones, Platón tenía una noción clara de la forma moderada de gobernar, lo que se infiere de su expresión: "...llamemos, pues, tiranía al arte de gobernar por la violencia, y política al de gobernar voluntariamente, y proclamamos que quien posee este arte es el verdadero rey y el verdadero político".⁽¹⁵⁾ Por su parte, Aristóteles dentro de sus abundantes ideas ya concebía la división de poderes al decir: "...en todo Estado hay tres partes de cuyos intereses debe el legislador, si es entendido, ocuparse ante todo, arreglándolos debidamente; una vez bien -

(13) Ignacio Burgoa, obra cit., p. 41.

(14) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1963, pp. 19-20.

(15) Platón, El Político o el Reinado, Editorial Porrúa, México, 1970, pp. 315-316.

organizadas estas tres partes, el Estado resultará bien organizado", y después agrega que "...los Estados no pueden realmente diferenciarse sino en razón de la organización diferente de estos tres elementos", añadiendo por último que "...el primero de estos tres elementos es la asamblea general, que delibera sobre los negocios públicos; el segundo, el cuerpo de magistrados cuya naturaleza, atribuciones y modo de nombramiento es preciso fijar; y el tercero, el cuerpo judicial."⁽¹⁶⁾

VII. ROMA.

Desde los inicios de la vida pública romana los patricios fueron los detentadores del poder. Por su parte los plebeyos libraron luchas internas que trajeron como consecuencia: la elaboración de normas jurídicas que encauzaban la vida en común (la ley de "Las XII Tablas"); la existencia de una Asamblea Popular donde se ejercía la soberanía residente en el pueblo (después de la sublevación en contra del decenviro --- Appio Claudio); y la presencia de un tribuno del pueblo con derecho de veto para objetar obligadamente los actos de autoridad que afectasen los intereses de sus representados.⁽¹⁷⁾

En el Derecho Romano, particularmente en la Ley I, Libro 43, Título 29, del Digesto de Justiniano, se consigna el interdicho "De homine libero exhibendo" cuya finalidad era la

(16) La Polística, Colección Austral, Espasa Calpe, - S.A., Madrid, 1962, pp. 191-192.

(17) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, p. 21.

defensa de la libertad de los hombres libres, no otorgándose en contra de actos de autoridad alguna, sino solamente cuando una persona fuera puesta en prisión sin fundamento y en forma arbitraria en alguna de las cárceles particulares de los grandes patricios. El afectado, por sí o por intermedio de otra persona, podía ocurrir ante el Pretor para que expidiera un interdicto que obligaba a quien lo mantenía preso a que le exhibiera el cuerpo del detenido, el cual quedaba bajo su jurisdicción, resolviendo sobre la justicia o injusticia del caso; el procedimiento era sumarísimo pues no debía prolongarse ni aún con motivo de la averiguación del delito que importara ese atentado contra el hombre libre, ya que desde el momento en que era protegida su libertad, la parte criminal que pudiera existir debía seguirse por cuerda separada conforme a la Ley Favia de Plagiariis.⁽¹⁸⁾ Esta ley Favia recogida por Justiniano del Libro I de Reglas, de Ulpiano, decía: "Si alguno compra al hombre libre sabiendo que lo es, por la Ley Favia de plagio incurre en pena capital; en la cual incurre también el que lo vende sabiendo que es libre".⁽¹⁹⁾ En consecuencia y dadas las modalidades del interdicto De homine libero exhibendo, no podemos estimarlo como un antecedente remoto del juicio de amparo, sino como un precursor de las instituciones defensoras de la libertad individual.

Otra figura del Derecho Romano es la Intercessio. Cons-

(18) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, México, - 1980, pp. 57-58.

(19) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, p. 23.

tituye una prerrogativa otorgada a todo magistrado bajo la República de oponer veto a las determinaciones de otro magistrado igual o inferior; requería petición de la persona afectada por las resoluciones; se dirigía a diferente magistrado de la misma categoría o superior, para que interpusiese su veto a -- virtud del cual se privaría de efectos a la decisión reclamada. (20)

Se afirma que esta institución romana tiene perfiles y características muy semejantes a las del amparo, ya que era un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público, siendo tan completo que aplicando la moderna terminología legal podemos distinguir en la Intercessio los siguientes elementos: objeto o materia de la queja; parte agraviada; autoridad responsable; términos de interposición del juicio; casos de improcedencia; anulación del acto reclamado; y aún más, una figura superior a la suplencia de la queja deficiente. (21)

El Maestro Alfonso Noriega expresa sobre la Intercessio que "...efectivamente tiene mejores títulos que los muy precarios del interdicto De homine libero exhibendo, para ser considerada como un antecedente "remoto" del juicio de amparo". (22) Por su parte, el Maestro Ignacio Burgoa señala que "...la fisonomía de la Intercessio, revela peculiaridades que en esencia

(20) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, p. 26.

(21) Rodolfo Batiza B., Un preterido antecedente remoto del Amparo, Revista Mexicana de Derecho Público, Vol. 1, Núm. 4, Abril-Junio, 1947, p. 429.

(22) Lecciones de Amparo, op. cit., p. 59

no coinciden con las características que distinguen a los medios jurídicos de que el gobernado puede disponer para defenderse contra los actos del poder público; en estas condiciones no es dable sostener que haya constituido una institución familiar a nuestro juicio de amparo, sino un medio de honda implicación política para tutelar, no al individuo en particular, sino a una clase social, la plebe, contra la actuación de las autoridades del Estado romano, encarnadas principalmente en patricios, que revelase tendencias hostiles a sus intereses y a la situación que en la vida pública de Roma llegó a conquistar no sin innúmeras vicisitudes".⁽²³⁾ El Maestro Carlos Arellano Garcia dice al respecto que "...la Intercessio romana posee los caracteres propios de una posibilidad jurídica de defensa contra los actos arbitrarios de una autoridad mediante el control ejercido por otro órgano de la autoridad"; agregando que "...la intercessio romana es un antecedente del amparo por su carácter omnicompreensivo de tutela del gobernado por una autoridad estatal frente a toda clase de actos de otra autoridad estatal".⁽²⁴⁾

VIII. ESPAÑA.

A través de la historia jurídico-política de España surgieron diversas instituciones que pudieran tomarse como antecedentes remotos del juicio de amparo. A este respecto y con el propósito de no caer en errores de apreciación, cabe desta

(23) El Juicio de Amparo, op. cit., p. 46.

(24) El Juicio de Amparo, op. cit., p. 27.

car lo que el ilustre tratadista Ignacio Burgoa señala: "Por-
"antecedente histórico" no pretendemos significar "modelo" o
"fuente de inspiración" en que se haya basado nuestro amparo,
sino simple "preexistencia cronológica" de alguna institución
extranjera que tienda o haya tendido a su misma finalidad ge-
nérica, pudiendo o no haber entre uno y otra alguna relación
de causalidad". (25)

Establecido lo anterior, hemos de referirnos a las insti-
tuciones españolas más relevantes en cuanto a su contenido y
a lo que representaban en su tiempo.

A) Procesos Forales de Aragón:

Desde la época medieval, España estableció un sistema de
fueros que no eran otra cosa que privilegios concedidos por
el rey a la nobleza y a los habitantes de ciertas villas o
ciudades, significando un premio a la conducta observada por
ellos en su lucha contra los moros. Estos fueros se otorga-
ban por escrito e implicaban el respeto a la libertad y bie-
nes del favorecido.

En el reino de Aragón y a partir del siglo IX se libran
grandes batallas frente a los invasores moros. Es así como
el espíritu libertario aragonés influyó en la existencia de
figuras jurídicas, tales como el Justicia Mayor, el Privile-
gio General y los Procesos Forales.

(25) El Juicio de Amparo, op. cit., p. 37.

El Privilegio General otorgado por Pedro III a la nobleza aragonesa y elevado a la categoría de Fuero en 1348, limitaba la autoridad monárquica, confirmaba las prerrogativas de la aristocracia y obligaba al rey a la celebración anual de Cortes. Este Privilegio General, dice el Maestro Carlos Arellano García,⁽²⁶⁾ "se le compara con la Carta Magna porque en él se estableció el respeto a las garantías individuales", agregando que "en posteriores leyes se produjo un perfeccionamiento de esa consagración de garantías individuales mediante el establecimiento de los procesos forales, tendientes a la efectividad de los derechos públicos subjetivos otorgados".

El Justicia Mayor, cargo supremo de la administración judicial del reino aragonés, tiene su origen en el siglo XII -- cuando las Cortes de Ejea configuran su función judicial. -- Ejerce mediante designación real reservada exclusivamente a la nobleza, pero que con posterioridad podía ser nombrado por los caballeros; su competencia era la de conocer los litigios que se produjeran entre el soberano y los nobles. Las Cortes de Zaragoza le confirmaron el carácter de intérprete de fueros. Al respecto, Don Ignacio L. Vallarta⁽²⁷⁾ expresa: "... en Aragón existía también el Justicia, juez supremo que ejercía elevadísimas funciones, que era el último intérprete de las leyes, que conocía de las causas del Rey, que era considerado como un baluarte firmísimo contra la opresión; pues él -

(26) El Juicio de Amparo, op. cit., p. 31.

(27) El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, México, 1881, op. cit., p. 26.

en caso de duda decidía si eran conformes a las leyes los decretos u órdenes reales, y si se debían en consecuencia ejecutar o no; él amparaba a los particulares cuando contra ellos o sus bienes se cometía algún atentado o se temía que se cometiese por las autoridades; y contra sus fallos que debían obedecerse en todo el reino, no prevalecían ni las órdenes del soberano".

A partir de 1265 el Justicia Mayor se fortalece hasta llegar a ser considerado como una entidad independiente del rey, pues este ya no lo nombra sino los caballeros, siendo su cargo inamovible e irrenunciable. Sin embargo, se le podía exigir grave responsabilidad civil en cuanto a satisfacer lo debido y el doble de los daños, y una responsabilidad administrativa consistente en la pérdida del oficio, requiriéndose para esto del conjunto de Cortes y Rey además de un riguroso procedimiento.⁽²⁸⁾

Para ejercer sus funciones y auxiliado por un grupo de lugartenientes, el Justicia Mayor aplicaba los llamados "Procesos Forales" o "Juicios Privilegiados" que estaban clasificados en cuatro categorías o clases diferentes: la firma, la aprehensión, el inventario y la manifestación.⁽²⁹⁾

Con relación a los Procesos Forales, Don Ignacio L. Va-

(28) Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo, UNAN, México, 1971, pp. 15-21.

(29) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, México, - 1980, p. 23.

llarta⁽³⁰⁾ señala que por medio del de firma "podía el Justicia avocarse al conocimiento de cualquiera causa incoada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por este, los bienes de los que recurran a su asistencia"; que el de la aprehensión "estaba destinado a asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia, interin se ventilaba el derecho entre las parte"; que el de inventario "servía para asegurar los bienes muebles y papeles"; y que -- por el de manifestación de personas, "si alguno había sido -- preso sin hallarle en flagrante delito, o sin instancia de -- parte legítima, o contra ley o fuero, o si a los tres días de prisión no se le comunicaba la demanda, por más que pesase sobre él acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, en virtud de lo que se llamaba vía privilegiada".

A continuación haremos una referencia concisa de cada -- uno de esos procesos forales. (31 y 32)

a) Proceso foral de firma:

Por este se decretaba la más absoluta prohibición de molestar o turbar a quien lo obtenía, tanto en su persona como en sus bienes y derechos, según fuese el objeto del pedimento,

(30) El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, México, 1881, op. cit., pp. 25-26.

(31) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, México, - 1980, pp. 23-26.

(32) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1963, pp. 30-35.

hasta que se hubiese dictaminado la sentencia en el juicio correspondiente, a cuyo fin el solicitante aseguraba mediante una fianza estar a derecho, pero a disposición del tribunal. Habían varias clases de firmas: las comunes, las causales, -- las de agravios hechos, las de agravios temidos, las posesorias, las titulares y las de apelación.

Las comunes, también llamadas volanderas por su extensión y generalidades de aplicación, inhibían a todos los jueces seculares del Reino en turbar al suplicante de la firma, tanto en sus derechos como en sus bienes o en su persona, dividiéndose a su vez en simples y motivadas; las simples se lo graban con la sola caución de estar a derecho, es decir, sin hacerse información de prueba; y las motivadas se solicitaban alegando ante el Justicia un conjunto de excepciones capaces de extinguir o de suspender alguna obligación, como por ejemplo, para impedir la prisión por llevar indebidamente un apellido no probado. Las causales eran aquellas en que por algún caso especial se evitaba molestar al firmante. Las de -- agravios hechos consistían en que el Justicia Mayor decretaba la inhibición del juez y rectificaba el agravio, resolviendo el caso como si se tratase de una apelación intentada ante él y conociendo tanto en el procedimiento como en el fondo de lo fallado. En las de agravios temidos, el Justicia apercibía -- al juez para que no incurriese en contrafuero y evitase el -- agravio al peticionario. Por medio de las posesorias, los -- firmantes lograban inhibición para que nadie los perturbara -- en la posesión alegada y probada. Las titulares se obtenían

para que el firmante no fuese molestado por fuero ni por título alegado exhibido. Finalmente, las de apelación se daban en contra de auto o sentencia de juez eclesiástico que procedía a la ejecución.

De lo anterior podemos deducir que las firmas tuvieron un carácter revisorio, situando las libertades del Reino al amparo del Justicia Mayor (después al de la Real Audiencia de Aragón o bien, al Fiscal de su Majestad), y en contra de las arbitrariedades que pudiesen llegar a cometer, tanto la autoridad como el poder.

b) Proceso foral de aprehensión:

Por medio de este, el Justicia Mayor o sus Lugartenientes decretaban el mantenimiento en la posesión, goce y derechos al poseedor de bienes inmuebles, mientras que por un procedimiento judicial no se resolviese como indebida su posesión. Este proceso se dividía en cuatro partes: la de provisión y ejecución de la aprehensión; la de artículo del litispendente o sumarísimo; la de artículo de la firma o plenario posesorio; y la del artículo de propiedad. Cada una de estas partes tenía sus propias reglas y efectos diferentes.

c) Proceso foral de inventario:

Como la privación de la posesión de bienes muebles de cualquier especie, entre ellos los documentos y papeles, se -

consideraba un daño que podía producir agravios irremediables, pues los bienes se podían ocultar o mudar de lugar sufriendo con ello su pérdida o graves molestias y gastos, se estableció este proceso por medio del cual el Justicia amparaba hasta en tanto se decidiera en un juicio sobre quién era el verdadero poseedor; mientras tanto, podían quedar los muebles en poder de quien los tenía, previo inventario y mediante capleta (fianza).

d) Proceso foral de manifestación:

A través de la evolución del Derecho aragonés este proceso tuvo una gran amplitud, abarcando diversos campos relativos a la defensa de derechos de los particulares. Así existieron: manifestaciones de bienes muebles; manifestaciones de escrituras, papeles y notas; manifestaciones de procesos, tanto seculares como eclesiásticos; y el de la manifestación de las personas que constituye el más importante de todos.

El fuero de manifestación de las personas consistía en apartar a las autoridades ordinarias de su acción en contra de una persona determinada, previniéndose de esta forma toda arbitrariedad o tiranía que pudiese haber en perjuicio de todos los habitantes de Aragón, aunque no fuesen naturales del Reino. Se demandaba en nombre de aquél que se encontrase preso o detenido sin proceso o por un juez incompetente, recurriéndose al Justicia Mayor para que lo amparase en contra de la fuerza o de la extorsión de que era víctima. En virtud de-

este proceso podían suceder dos cosas diferentes: que el preso fuese puesto en libertad en un lugar seguro por no haber elementos suficientes para su detención; o que a pesar del amparo de la manifestación y por existir una causa suficientemente poderosa para su reclusión, el preso debía continuar detenido hasta que se le dictaminase procesalmente y se fallase sobre su culpabilidad, pero en este caso el individuo ya no quedaba a merced de los oficiales de la justicia ordinaria y expuesto, en consecuencia, a sufrir las arbitrariedades y violencias de aquéllos, sino que el Justicia ordenaba su ingreso a la Cárcel de Manifestados, garantizando de esta manera su integridad física y libertad personal.

Cabe señalar que el régimen de protección de las libertades individuales que existía en Aragón y la figura del Justicia Mayor, como un organismo protector y moderador de la acción del poder, tradición que pasó a las Audiencias españolas y más tarde a las Reales Audiencias de la Nueva España, dice el Maestro Alfonso Noriega,⁽³³⁾ "sí tuvo una incuestionable influencia en el sentido y orientación que los juristas mexicanos y, el mismo pueblo, dieron a nuestro juicio de amparo, en momentos definitivos de su historia".

B) Fuero Juzgo:

Fernando III estableció este fuero con el propósito de uniformar la legislación en las provincias que conquistaba,

(33) Lecciones de Amparo, op. cit., p. 59.

con abolición de los fueros municipales. Era una reafirma-
ción del poder monárquico frente a los señores feudales y una
presunta sustitución de normas jurídicas locales por normas
del monarca. En el libro I del Fuero Juzgo, primer título,
referente a "la elección de los príncipes y de la enseñanza
sobre como deben juzgar derecho y de la pena de aquellos que
juzgan tuerto (con injusticia, con agravio)", en el punto II-
se establece: que el rey ha de gobernar piadosamente; que si
hace derecho debe tener el nombre de rey; que si hace agravio
pierde el nombre de rey. También señala que no deben tomar
ninguna cosa por fuerza de sus sometidos, ni de sus pueblos,
ni los deben obligar que hagan por escrito otorgamiento de
sus cosas. (34)

El fuero Juzgo se componía de doce libros que contenían diversas
disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto de derecho
público como de derecho privado. Así tenemos que el Libro I se ocupa
del autor de la leyes y de la naturaleza de éstas, el Libro II regula ju-
cios y causas, y en los Libros restantes se tratan cuestiones de derecho-
civil (casamientos, filiación, contratos, patronazgos y clientela), de de-
recho penal (delitos diversos, penas, tormentos), y de derecho rural y mi-
litar (división de tierras entre godos y romanos, arrendamiento de tie-
rras, peculio de los siervos, división de heredades, servicio militar ---
obligatorio y penas por eludirlo o por encubrir su evasión). (35)

(34) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, Mé-
xico, 1983, p. 35-36.

(35) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, México, ---
1983, pp. 52-53.

C) El Espéculo:

En la época de Alfonso X y mientras se formaban las Siete Partidas, fue publicado un cuerpo legal de corta extensión con el nombre de Espéculo (espejo de todos los hombres), que constituía una reacción del poder central en contra de los poderes fraccionados, ya que se consideraba inconveniente la existencia de muchos fueros en las poblaciones. En este ordenamiento se autoriza al emperador, al rey o a otro por mandamiento de ellos, para hacer leyes; se establece el sometimiento del monarca a las disposiciones normativas al decir que -- "el Rey debe guardar las leyes como a su honra y a sus herederos"; se confiere al soberano la misión de administrar justicia con facultades para delegar esta prerrogativa. Consideramos importante destacar que en el Espéculo, Ley III del Título XIV, Libro V, se utiliza la palabra "amparar" con respecto a la posibilidad de recurrir en lo que se denomina "alzada": "...aquellos contra quienes dan los juicios de que se tienen por agraviados.... o ampararse de aquello de que se agravian; y este amparamiento es en cuatro maneras... por alzada, o por pedir merced, o por demanda que vuelva en aquel estado en que era antes de que les dieran el juicio, o por querrela que haga, que el juicio fue dado por alguna falsedad, o contra la ordenada manera que el derecho manda guardar en los juicios".⁽³⁶⁾

(36) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, pp. 36-37.

D) Leyes de Estilo:

También conocidas como Declaración de las Leyes del Fuero, no constituyeron propiamente una legislación sino una serie de reglas establecidas por los tribunales a manera de jurisprudencia, sirviendo para aclarar disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos y mediante una correcta interpretación. (37)

La Ley CCXXXVIII del Estilo señala a los jueces el orden y prelación a seguir para aplicar el derecho: en primer lugar, acatar los principios del derecho natural; luego las costumbres razonables, esto es, que no sean contrarias al derecho; y finalmente las leyes positivas. (38)

E) Las Siete Partidas:

Estas Partidas constituyen la obra jurídica máxima del Rey Alfonso X, el Sabio, que unificó el derecho estatuario de los reinos de Castilla y León, siendo una de las realizaciones más geniales que el pensamiento humano haya producido en el medioevo por lo que hace al derecho positivo. La Primera Partida se refiere a lo que debe entenderse por derecho natural y de gentes, por leyes, usos, costumbres y fueros, y prescribe el carácter realista que debe tener toda legislación. La Segunda Partida comprende el derecho político y aunque -

(37) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, México, - 1983, p. 53.

(38) Carlos Arellano García, obra cit., p. 37.

instituye un régimen monárquico absoluto (el rey es vicario de Dios), condena la tiranía en sus aspectos brutales y totalmente despóticos, al atemperar con máximas morales el poder omnipotente del soberano. Por cuanto a las restantes Partidas, en estas se regulan cuestiones de derecho procesal, civil y penal. (39) El Maestro Eduardo Pallares⁽⁴⁰⁾ nos dice -- que en la Tercera Partida, Título XXIII, parte introductiva, se habla de "amparo" y de "amparamiento" para designar desde antiguo defensa, protección o auxilio de los derechos individuales.

Por su importancia estimamos necesario citar que en la Tercera Partida, Título IV, Ley VI, se configura el llamado juicio de residencia cuyas características más importantes son: menciona jueces y personal auxiliar, ya que en Castilla y León los funcionarios de la administración eran a la vez -- juzgadores; el cargo de estos jueces era temporal, debiendo tomar "fiadores e recabdo" antes de iniciar sus actividades -- precisamente por la obligación de someterse a la residencia; -- concluido su desempeño tenían que permanecer cincuenta días -- en el mismo lugar donde fungieron, dando pregón diariamente, -- con el propósito de hacer justicia a quienes hubiesen resultado afectados por sus actos, siendo esta obligación personalísima, ya que no era dable dejar representante y además, sus propios familiares tenían el deber de declarar para hacer más

(39) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, México, - 1983, p. 54.

(40) Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de - Amparo, op. cit., p. 105.

efectiva la responsabilidad; ejercía como juez residente la misma persona que iba a sustituir al funcionario, teniendo su competencia como limitación aquellos casos que por su gravedad debía resolver el monarca. De lo anterior inferimos que la residencia se crea para proteger a los particulares y sólo en forma indirecta al Estado, por lo cual resulta un auténtico instrumento defensor del individuo en contra de actos de autoridad arbitrarios o contrarios a las leyes vigentes que les haya causado agravios. (41)

En su conjunto, las Partidas consagran principios de convivencia tales como: el derecho de seguridad jurídica en su más amplio sentido, incluida la prohibición del procedimiento inquisitivo; la inviolabilidad del domicilio; el derecho de resistencia contra violaciones de fueros; la libertad de trabajo y la de imprenta sin licencias ni censuras; y los de no-aceptación del tormento, el monopolio y la confiscación de bienes. Por último diremos que las Siete Partidas tuvieron más influencia y difusión en América que en la propia España. (42)

F) Novísima Recopilación de Leyes de España:

Después de una diversidad de cuerpos legales multiplicados por infinidad de fueros generales, provinciales y municipales, se promulga en 1805 y bajo el reinado de Carlos IV la

(41) Jose Barragán Barragán, El Juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824, UNAM, México, 1978, pp. 22-27.

(42) Idem.

"Novísima Recopilación de Leyes de España", siendo su autor el juriconsulto Juan de la Reguera, relator de la Chancillería de Granada. El ilustre tratadista Ignacio Burgoa⁽⁴³⁾ expresa que esta obra del Derecho Español implica una regulación minuciosa y detallada de diferentes materias jurídicas, agregando que a través de sus cinco tomos o partes se ocupa de la Santa Iglesia y sus derechos; del rey y su casa y corte, y su jurisdicción por conducto del Supremo Consejo de Castilla, Chancillerías y Audiencias; de los vasallos y pueblos; de las Ciencias, Artes y Oficios, comercio, moneda y minas; y de los contratos, obligaciones, testamentos, herencias, juicios civiles, delitos y juicios criminales. El Maestro Carlos Arellano García⁽⁴⁴⁾ comenta que esta Recopilación recoge disposiciones de materia civil, penal, procesal, administrativa, política, canónica, laboral, fiscal y mercantil, destacando que en materia de amparo constituye un antecedente la confirmación en la Novísima Recopilación de la institución derivada de la frase "obedézcase pero no se cumpla", agregando que el fundamento filosófico de tal institución está contenido en la validez del derecho natural, ya que sobre las disposiciones del monarca están las normas jurídicas intrínsecamente válidas. A este respecto, Toribio Esquivel Obregón⁽⁴⁵⁾ considera a esta institución como raíz del juicio de amparo, asentando que el derecho natural, tal como lo concibe la ra-

(43) El Juicio de Amparo, op. cit., p. 55.

(44) El Juicio de Amparo, op. cit., p. 36.

(45) Apuntes para la Historia del Derecho en México, op. cit., Tomo II, pp. 86-89.

zón y lo explicaban los filósofos y juristas, era la constitución, y los actos del rey, contrarios al mismo, debían obedecerse pero no cumplirse, es decir, escucharse en actitud revente y juzgar con propio criterio, concluyendo el citado autor que es una apelación del mandato del rey, al que se ilustra sobre los hechos, o sea, que era cuidar al rey del rey -- mismo, lo que llamáramos en México "suspensión del acto reclamado".

G) Constitución de Cádiz de 1812:

La Constitución española de 18 de marzo de 1812, en opinión de gran mayoría de tratadistas mexicanos, ha sido considerada como fuente de la evolución que llevaría a nuestro actual amparo, ya que además del establecimiento de derechos -- públicos subjetivos del gobernado oponibles al poder público, se introdujo la competencia de las Cortes para avocarse a la conculcación de esa Constitución, y muy a pesar de haber sido deficiente en cuanto al control de los actos inconstitucionales. Debemos destacar que la vigilancia de la Constitucionalidad y la supremacía de la Constitución ya se contemplaba en este ordenamiento, según se desprende de las transcripciones siguientes: "Art. 372.- Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella" (control constitucional); "Art. - 373.- Todo español tiene derecho de representar a las Cortes-

o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución" (control constitucional); "Art. 373.- ... Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey, y desempeñar debidamente su encargo" (supremacía constitucional). (46)

El documento fundamental a que hacemos referencia consagró declaraciones terminantes que involucran sendas garantías individuales limitativas de las funciones reales, pudiendo citarse las siguientes: garantía de audiencia (art. 287), la de inviolabilidad del domicilio (art. 306), la de protección a la propiedad privada (art. 4), la de libertad de emisión de pensamiento (art. 371); sin embargo, se proscribió la garantía de libertad de cultos al disponerse en el artículo 12 que la religión oficial de España será la católica, apostólica y romana, y que el ejercicio de cualquier otra debería ser prohibido. Muy a pesar de ello, se omitió la implantación de un medio jurídico que preservara esas garantías por actos violatorios de autoridad. Finalmente y como antecedente ilustrativo debemos señalar que la Constitución española de diciembre de 1978, aprobada por un referéndum popular, establece un sistema diversificado de control constitucional: consagra el habeas corpus para preservar la libertad personal en contra de detenciones ilegales (art. 16); crea un tribunal constitucional para conocer del recurso de inconstitucionalidad de leyes -

(46) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1963, pp. 40-42.

ordinarias (art. 156); consigna en forma difusa una especie de control jurisdiccional, cuando establece que cualquier juez o tribunal que conozca de algún proceso, puede considerar de oficio alguna ley contraria a la Constitución, mediante excitación al tribunal constitucional para que se avoque al estudio del problema (art. 157); y por último, señala que todo ciudadano podrá promover el recurso de amparo ante el tribunal constitucional, para tutelar sus libertades y derechos reconocidos en la misma Constitución. (47)

IX. INGLATERRA.

Los orígenes de la Constitución espontánea de Inglaterra, se confunden en los tiempos oscuros con los de los pueblos anglosajones y sus primitivas costumbres que al irse modificando traen como consecuencia la conquista normanda, la moral religiosa y el crecimiento del poder real, que a pesar de ser absoluto, se encontraba reprimido por los fueros de la costumbre, pues cuando el rey se olvidaba de respetarla, ésta aparece representada por las clases altas que lo obligaban a acatarla y reconocerla. Los primitivos anglosajones dirimían sus querellas por sí mismos, es decir, mediante un régimen de venganza, el cual tenía épocas de tregua para ceder a la llamada "paz del rey" que de un inicio limitado a determinado lugar, se fue extendiendo a todo el reino la jurisdicción del soberano a quien competía castigar los agravios, lo cual sig-

(47) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, México, - 1983, pp. 61-62.

nificaba que la autoridad del monarca substituya a la violencia personal en todas partes. Los primeros tribunales fueron el Witan o Consejo de Nobles y Prelados, el Tribunal del Condado, y el Consejo de los Cien; el procedimiento se limitaba a fijar la demanda y practicar el juicio, que no consistía en averiguación alguna, sino en encomendar a la divinidad la resolución en ordalfas o juicios de Dios, o bien, en el testimonio de vecinos respecto a la veracidad u honradez de las partes. Por ser tan extensa la autoridad del rey que le hacía imposible acudir a todos los confines del reino, se delegaron facultades a otras entidades para impartir justicia, siendo así como aparecen la Curia Regis o Corte del Rey, consistente en el Tribunal del Banco del Rey (King's Bench) encargado del crimen; el Tribunal de Common Pleas, cuya función era el recobro de deudas y propiedades; y el Tribunal del Exchequer, que tenía a su cargo el cobro de impuestos y dineros de la Corona. Entonces los viejos tribunales locales que seguían las diversas costumbres de cada provincia tuvieron que irse ajustando a las reglas que adoptaba la autoridad central, abandonando los usos peculiares de los diversos pueblos primitivos y haciendo suyas las costumbres del reino, el common law, que era más adelantado por haberse formado con decisiones de los jueces sobre un criterio jurídico que nacía con los casos prácticos. Las resoluciones de la Curia Regis debían tomarse como precedentes obligatorios y respetarse en juicios posteriores por los tribunales inferiores. El derecho común inglés (common law), se integró y desarrolló alrededor de un gran respeto a

la seguridad personal y a la propiedad de los hombres libres, derechos que se procuraba mantener celosamente y afirmarlos -- como parte indispensable del individuo mismo, no importando -- las diferencias sociales pues los freemen (hombres libres) --- mantenían estos derechos que más tarde se extenderían a las --- capas inferiores. (48)

En virtud de que el common law (costumbre jurídica) encontraba en muchos casos la resistencia del soberano y por ende - su oposición a las resoluciones judiciales, propició que los - ingleses como una conquista libertaria obtuvieran del monarca- documentos públicos, "bills" o "cartas", en los que se hacfa-- constar los derechos fundamentales del individuo. Así, en el- año de 1215 los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin --- Tierra a firmar, en Runnymede, el documento político base de - los derechos y libertades de Inglaterra, la famosa Carta Magna (Magna Charta), en cuyos setenta y nueve capítulos se enumeran las garantías prometidas a la Iglesia, a los barones, a los -- "freemen" y a la comunidad, lo cual establecfa una clara limi- tación del poder real. (49)

Dentro de la Carta Magna podemos mencionar como conquis-- tas contra el poder público, las siguientes: reconocimiento al Consejo para oponerse a los impuestos injustos y para ser - consultado cuando se tratara de exacciones extraordinarias a - los nobles; declaración de que el rey no vendería ni diferi-

(48) Emilio Rabasa, El Juicio Constitucional, México, 1964, pp. 151-153.

(49) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, México, --- 1983, p. 64.

rfa la justicia, ni dispondría de la libertad de un hombre libre, sino mediante el juicio de sus pares y conforme a la ley de la tierra (el common law); imposición de castigos en razonable proporción a la ofensa y al ofensor; impedimento de expropiar la propiedad para uso del rey sin pagarla; prohibición de aprisionar, desterrar, privar de sus privilegios o declarar fuera de la ley al hombre libre, sin la existencia de un juicio, ni tampoco imponerle pena en cualquier otra forma que no sea la legal.⁽⁵⁰⁾ Así también, debemos destacar que la Carta Magna fundó las garantías individuales en la seguridad personal y en la propiedad; privó al gobierno hereditario el origen divino por medio de la fuerza de los hombres libres; dividió el poder nacional en departamentos independientes, lo que imposibilitaba el absolutismo unitario; y dió en el gobierno parlamentario la mejor forma de intervención popular en los actos trascendentales gubernamentales. Es por ello que se dice que esta Constitución ha sido la base de la que se han derivado todas las Constituciones que rigen a los pueblos civilizados del mundo.⁽⁵¹⁾

La declaración incluida en el artículo 46 de la Carta Magna inglesa, de que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra, implicaba una verdadera garantía de legalidad, de audiencia y de legitimidad.

(50) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, p. 44.

(51) Emilio Rabasa, El Juicio Constitucional, México, 1984, p. 159.

dad de los funcionarios, por lo siguiente: a) Dicha afectación a los derechos de libertad y de propiedad debía efectuarse de conformidad con la "ley de la tierra", expresión que equivalía al conjunto dispositivo consuetudinario inglés (common law), o sea que sólo era dable la privación mediante una causa jurídica suficiente permitida por el derecho consuetudinario; b) Tenía que realizarse, además, mediante juicio de pares, es decir, por órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho de que se tratase, lo cual aseguraba la legitimidad del tribunal que habría de encargarse del proceso. Hablamos de garantía de legalidad, porque el hecho debía generarse de acuerdo con la "ley de la tierra" (common law); de garantía de audiencia, porque el individuo podía ser escuchado en defensa ante el juicio de los pares; y de legitimidad de los funcionarios, pues se estableció que no todo cuerpo judicial podría tener competencia para conocer del hecho, sino precisamente los pares del interesado.⁽⁵²⁾ Debemos destacar que el Maestro Carlos Arellano García⁽⁵³⁾ ubica la declaración a que nos hemos referido, no en el artículo 46 sino en el 39 de la Carta Magna, el cual transcribe en los siguientes términos: -- "Artículo 39.- Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión, o privado de su tenencia libre, o declarado fuera de la ley, o desterrado o molestado de cualquier otra forma; y no procederemos contra él ni enviaremos a nadie en su con--

(52) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, México, - 1983, pp. 64-65.

(53) El Juicio de Amparo, op. cit., p. 45.

tra, si no es por el juicio legal de sus pares y por la ley de la tierra". Pero como lo importante no es el numeral del precepto, sino su contenido, podemos decir que constituye un claro antecedente de nuestros artículos 14 y 16 Constitucionales, y como señala el Maestro Ignacio Burgoa, ⁽⁵⁴⁾ "...en especial del primero, cuyo segundo párrafo expresa más pormenorizadamente las garantías insertas en el precepto anglosajón".

Los derechos del gobernado establecidos en la Carta Magna fueron corroborados constantemente por la jurisprudencia inglesa; por otra parte, el rey Eduardo I, en 1297, se vió obligado a confirmar la Carta Magna y declarar sin efecto legal una sentencia para el caso de que la Carta no hubiese sido respetada. Además de lo anterior, se agregó a dicho ordenamiento las llamadas "Providencias de Oxford" que confiaban a "doce hombres honrados" la representación de la "commonalty" para tratar las necesidades del rey, dando a sus decisiones el carácter obligatorio. Luego en ese mismo período el monarca convocó un Parlamento, agregando al Gran Consejo dos caballeros por cada condado, incluyendo después a burgueses. Al inicio del siglo XIV los nobles, el clero y los comunes, que se habían separado siempre en tres cuerpos deliberantes, se reunieron en sólo dos: el de los Lores Espirituales y Temporales, y el de los "comunes" formado por los caballeros, el clero bajo y los burgueses, constituyéndose así el Parla-

(54) Obra cit., op. cit., p. 65.

mento inglés que ya permitía la ampliación de los derechos del gobernado oponibles al poder público.⁽⁵⁵⁾ Esto significó que la autoridad del rey fuera disminuyendo con el tiempo ya que este organismo, mediante proposiciones de ley que formulaba, absorbió paulatinamente su potestad legislativa, siendo así como el Parlamento impuso al soberano otro estatuto legal que vino a consolidar y corroborar las garantías estipuladas en la Carta Magna: la Petition of Rights (Petición de Derechos).⁽⁵⁶⁾ El documento mencionado fue expedido por el rey Carlos I, a solicitud del Parlamento, en el año de 1627, incluyéndose en su parte final la aceptación del monarca al expresarse: "Leída que fue esta petición y entendida íntegramente por el rey y señor dicho, respondió ante el Parlamento en pleno: Hágase justicia tal como se pide".⁽⁵⁷⁾ Este ordenamiento prescribe mayores garantías contra la privación de la libertad, además de una tramitación más rápida de los procesos instruidos contra las personas recluidas en prisión.⁽⁵⁸⁾

Destaca por su gran importancia y trascendencia como protector de la libertad individual el famoso "Writ of habeas corpus", consagrado por el derecho consuetudinario inglés, el cual pasó a los Estados Unidos de Norteamérica y ha sido imitado y copiado por múltiples legislaciones. Su origen no es

(55) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, pp. 45-46.

(56) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, México, 1983, p. 65.

(57) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, pp. 46-47.

(58) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, México, 1980 p. 64.

muy claro, pues algunos escritores creen que proviene del Derecho Romano, como el ilustre Ignacio L. Vallarta, quien sostuvo que la idea fundamental del habeas corpus no era original de Inglaterra, sino que procedía de las más antiguas codificaciones que, en su opinión, podían precisarse en el interdicto del homine libero exhibendo y en los fueros aragoneses. A pesar de ello se sabe que existió en Inglaterra en el common law, mucho antes de la Carta Magna, y desde el siglo XVII se extendió su práctica enormemente, asumiendo el carácter de un recurso constitucional para garantizar la libertad individual, siendo su confirmación definitiva cuando el rey Carlos II, en 1679, se vió forzado a permitir que se dictara la Ley de Habeas Corpus (Ley para asegurar mejor la libertad del súbdito y para prevenir las prisiones de Ultramar), que constituye la base legislativa en la que definitivamente se fundó y desarrolló este recurso. (59)

El Maestro Alfonso Noriega (60) con respecto al writ of habeas corpus expresa que "es un mandamiento, dirigido por un juez competente, a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo, ordenándole que exhiba y presente a la persona aprehendida o secuestrada, en el lugar y hora señalados, que exprese el fundamento de la detención o arresto y, además, que cumpla con todas las demás prevenciones prescritas por el juez que despacha el mandamiento, para ga-

(59) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, México, 1980, pp. 63-64.

(60) Idem, op. cit., pp. 63-64.

rantizar la seguridad del detenido; se trata de un procedimiento judicial sumario, encaminado a liberar a las personas de toda privación ilícita de su libertad y especialmente de cualquier arresto, detención o aprisionamiento ilegal". El jurista Ignacio Burgoa⁽⁶¹⁾ por su parte señala que "era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutadas y la calificación de la legalidad de sus causas", agregando que "tenía por objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, independientemente de la categoría de la autoridad que las hubiera ordenado, teniendo sin embargo su ejercicio las siguientes limitaciones: no era procedente en los casos de felonía y traición, cuando estos delitos estaban expresados en la orden de prisión".

Ampliando todo lo antes dicho, debemos mencionar que el writ of habeas corpus existió como recurso consuetudinario mucho antes de la ley de 1679, creado por el common law y definido por la jurisprudencia de los tribunales ingleses. Lord Birkenhead decía que "es un recurso anterior a todo estatuto, que prolonga sus raíces muy atrás en el genio de nuestro common law; es de una antigüedad inmemorial, un precedente que se encuentra en el año trigésimotercero del reinado de Eduardo I". Anterior a este recurso, el common law inglés estableció desde la Edad Media algunas figuras para proteger la libertad individual, como el writ de Odio et Atia, que te-

(61) El Juicio de Amparo, op. cit., pp. 65-66.

nfa por objeto restituir la libertad de la persona que hubiere sido encarcelada "por odio y falacia", y el writ de homine repigliando, que se remontaba al siglo XIII, cuya finalidad -- era constreñir a un "sheriff" a poner en libertad provisionalmente a un sujeto, pero estos medios de protecci3n de la libertad cayeron en desuso cuando aparece el writ of habeas corpus. En sus principios, la competencia para dictarlo correspondía, segun la ley de 1679, "a todo juez de Su Majestad", - pero disposiciones posteriores consideraron apto para ello al King's Bench (Tribunal del Banco del Rey). La demanda debfa apoyarse en un "motivo razonable" y adjuntarse las pruebas su ficientes (affidavits) para lograr el libramiento del writ; - tambien habfa un elemento semejante al informe justificado de nuestro juicio de amparo, el llamado "return", definido por la jurisprudencia inglesa como el informe o respuesta por escrito que debe dar la persona a quien se dirige el writ, comunicando el tiempo y la causa del arresto o de la detenci3n -- del preso y la presentaci3n del cuerpo de este ante la corte o juez que conoce del recurso, con la manifestaci3n de los mo tivos que haya para no ser presentado cuando esto no pueda -- hacerse. Por ultimo diremos que esta instituci3n era protectora de la seguridad personal, ya que obligaba a la autoridad que cometfa la detenci3n arbitraria a presentar el cuerpo del detenido al funcionario ante quien se interponfa, en tanto se investigaba la legalidad del acto aprehensivo o del mandato - del cual emanaba, constituyendo esto un autentico derecho garantizado que se traduce en un procedimiento para hacer efec-

tivas las garantías individuales, en relación con la libertad personal, contra las autoridades que la vulneraran. (62)

En 1688, con motivo de la exaltación al trono de Guillermo de Orange después de un movimiento revolucionario que derrocó a Jacobo II, se produjo una nueva restricción de las potestades reales, cuando el Parlamento impuso al nuevo monarca un estatuto que hacía más amplias las garantías individuales ya reconocidas en legislaciones anteriores e insertando otras nuevas. Tal instrumento jurídico es el célebre Bill of Rights, de 13 de febrero de 1688, que en trece artículos declara la ilegalidad de muchas prácticas de la corona, prohíbe la suspensión y la dispensa de leyes; los juicios por tribunal de comisionados para asuntos eclesiásticos; las fianzas excesivas, las multas exageradas, y los castigos crueles y desusados; la leva y el mantenimiento de ejércitos en tiempo de paz; y la imposición de contribuciones sin permiso del Parlamento. Además, se reconoce el derecho de petición al rey; el de portación de armas para los súbditos protestantes; la libertad de tribuna en el Parlamento; y la libertad de elección de los comunes. Resumiendo lo expresado podemos distinguir dos grupos de declaraciones: uno que define las funciones, derechos y prerrogativas del Parlamento, tales como legislación, aprobación del impuesto, libertad de expresión e inmunidad; y otro que destaca los derechos concretos en que se articula el principio del gobierno de derecho, como la se-

(62) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, México, 1983, pp. 65-66.

guridad jurídica, y el sometimiento del rey y sus oficiales al orden jurídico común que no puede ser suspendido ni dispensado sin el consentimiento del Parlamento. Así también, otros artículos definen una situación de privilegio para los subordinados protestantes y prohíben al rey la leva y organización de ejércitos permanentes, sin autorización expresa del Parlamento (63-64).

El poderío del Parlamento aumentó al crearse derechos a su favor, más sin embargo, el ilustre y célebre juez Sir Edward Coke proclamó la supremacía de la Constitución y sostuvo que ni el rey ni el Parlamento son soberanos, ya que la soberanía radica en el pueblo, y como el Parlamento está integrado por representantes del pueblo, son servidores de éste, y que al no ser soberano el Parlamento, no está capacitado para expedir leyes contrarias al Common Law. Con lo anterior dejaba establecido claramente la supremacía del common law sobre la legislación del Parlamento, es decir, que la ley fundamental (la common law) prevalecía respecto de la Statutory law, pudiendo ser complementada por el legislador, pero no violada por él. Así también, Coke fundó la doctrina con respecto a la autoridad del juez como árbitro del rey y de la nación. Las ideas de Edward Coke podemos resumirlas en tres partes: 1a. Supremacía del common law sobre otras normas jurídicas del sistema;--

(63) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, México, - 1983, p. 67.

(64) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, - México, 1983, pp. 49-50.

2a. División de poderes, en cuanto a que el monarca no estaba facultado para desempeñar las labores propias del juez; 3a. -- Preeminencia del poder judicial para obtener el acatamiento -- del common law. (65)

Finalmente y una vez abundado en las referencias históricas inglesas, destacaremos las opiniones vertidas por ilustres juristas sobre la repercusión que tuvieron en nuestro juicio de amparo. El Maestro Carlos Arellano García⁽⁶⁶⁾ comenta que "es innegable la influencia indirecta que ejercieron tales antecedentes en las instituciones mexicanas", agregando que "las tradiciones inglesas constituyen una lección para todos los -- humanos, de todas las latitudes, pues el gobernado debe luchar por el mantenimiento de sus derechos esenciales". Por otra -- parte, el Maestro Ignacio Burgoa⁽⁶⁷⁾ al respecto se pregunta -- "¿cuál es la institución que verdadera y efectivamente puede -- implicar un antecedente de nuestro juicio de control?", contestando su interrogante en el sentido de que "evidentemente que con exclusividad sólo el habeas corpus, por ser este, como el amparo, un medio directo, autónomo, de impugnación de los actos autoritarios ilegales, que en suma contiene un derecho garantizado", añadiendo que "por el contrario, los demás estatutos ingleses sólo engloban derechos declarados, sin brindar -- concomitantemente un medio jurídico para su protección". Por

(65) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1963, pp. 51-52.

(66) Idem, op. cit., p. 53.

(67) El Juicio de Amparo, op. cit., p. 68.

último, el Maestro Héctor Fix Zamudio, (68) al juzgar la influencia inglesa en el amparo mexicano, expresa que "las instituciones anglosajonas formaron el ropaje externo, el marco, o si se quiere, el esqueleto de nuestro juicio constitucional, pero el espíritu, la sangre y la carne del sistema; provienen de las corrientes española y francesa, que mezcladas con las aportaciones nacionales, han dado al amparo su peculiar estructura".

X. FRANCIA.

El régimen gubernamental francés se sustentaba en un sistema teocrático, ya que se estimaba que la autoridad real tenía su origen y fundamento en la voluntad divina, por lo que dicha potestad era absoluta, es decir, sin límites en su ejercicio, siendo por ello que los reyes, bajo el despotismo y la autocracia, cometían infinidad de arbitrariedades y gravaban injustamente al pueblo con elevadísimos impuestos. Ante esta situación anómala, en el siglo XVIII se producen trascendentes corrientes políticas que proponen medidas y reformas para terminar con el absolutismo, luchando por el establecimiento de sistemas de gobierno más adecuados y congruentes. Es así como surgen los fisiócratas que propugnaban por un abstencionismo del Estado en las relaciones sociales, las cuales debían emprenderse y desarrollarse libremente sin la intervención oficial, obedeciendo al ejercicio de los derechos naturales del gobernado (principio del "laissez faire, laissez passer"). Por otra parte, Voltaire proclamaba la igualdad de todos los hombres --

(68) El Juicio de Amparo, México, 1964, op. cit. p. 213.

respecto a los derechos naturales de libertad, propiedad y -- protección legal. Los enciclopedistas, principalmente Diderot y D'Alambert, pugnaban firmemente por la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre, situación esta -- que apenas asomaba en la teoría de Montesquieu que tendía a -- elaborar un sistema de gobierno que garantizara la legalidad y eliminara la arbitrariedad de las autoridades, formulando -- para ello su doctrina de la división de poderes en la que daba a cada uno atribuciones específicas y diferentes de las de los otros, con el propósito de que imperase un régimen de frenos y contrapesos recíprocos. Sin embargo, quien tuvo más influencia en las tesis jurídico-políticas sobre limitación del poder real, fue Juan Jacobo Rousseau con su teoría del Contrato Social. Este autor expresaba que el hombre vivía en un -- principio en "estado de naturaleza", es decir, que su actividad no estaba restringida por ninguna norma y desarrollaba su libertad sin estorbo alguno, razón por la que disfrutaba de -- felicidad plena; que con el progreso natural se van marcando diferencias entre los individuos que antes tenían una posición igualitaria, surgiendo pugnas y choques; que para evitar estas fricciones los hombres acuerdan un pacto de convivencia, estableciendo con ello la sociedad civil que limita su actividad -- particular y restringe sus derechos naturales, para lo cual se crea un poder o una autoridad supremos, cuyo titular fue y es la comunidad capaz de imponerse a los individuos; que a este -- poder o autoridad se le llama "voluntad general", que es considerada soberanamente omnímoda, o sea, sin limitación alguna; -

y que al formar la sociedad civil los hombres recuperan sus derechos naturales, aunque restringidos, los cuales deben ser respetados por ese poder o autoridad públicos. En consecuencia, podemos observar en la teoría de Rousseau una contradicción entre el iusnaturalismo y la concepción soberana del poder estatal, ya que de un lado tenemos a los derechos fundamentales del hombre respetables ineludiblemente, y del otro a la "voluntad general" como suprema y soberana. Sin embargo, esta oposición se resuelve en las modernas teorías sobre la soberanía por medio del concepto de "auto-limitación", ya que siendo el poder del Estado soberano, es decir, no habiendo sobre él ningún otro, se impone a sí mismo, dentro del orden -- jurídico, limitaciones de derecho, siendo parte de éstas las garantías individuales o derechos fundamentales del individuo que reconoce, como en nuestra Constitución de 1857, o que --- crea o establece, como acontece en la de 1917 vigente en nuestro país. (69)

El 14 de julio de 1789 y bajo el reinado de Luis XVI, el pueblo francés cansado de las opresiones e iniquidades del gobierno ejercita su tendencia libertaria tomando la Bastilla. La Asamblea Nacional y Constituyente suprime los privilegios feudales, formula y proclama la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", y nacionaliza los bienes del clero. (70) Respecto a los orígenes, fuente de inspiración y --

(69) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, México, - 1983, pp. 69-71.

(70) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, - México, 1983, p. 68.

procedencia de esa Declaración francesa, dice el Maestro Ignacio Burgoa⁽⁷¹⁾, mucho se ha escrito, existiendo en la actualidad opiniones encontradas que atribuyen su causa a diversos documentos y sucesos históricos, así como a variadas ideologías políticas, y cita a Boutmy, para el cual se origina del espíritu filosófico de la Francia del siglo XVIII y en Rousseau muy particularmente, y a Jellinek, quien asegura que tal documento tuvo como modelo las constituciones coloniales norteamericanas, especialmente la Federal que estableció la Federación de los Estados Unidos del Norte; y por último, el ilustre tratadista Burgoa expresa como su punto de vista que "no es debido atribuir a la Declaración francesa un origen exclusivo, ya que más bien ésta surgió predeterminada por una variedad de factores de diversa índole, a saber, político-doctrinales, sociales, históricos, etc."

En la Declaración de 1789 se establece que el fin de la sociedad es la felicidad común (art. 1o.); que el objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, los cuales son la libertad, la igualdad, la seguridad, la propiedad y la resistencia a la opresión (art. 2o.); que el principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación, y ningún individuo o corporación puede ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella (art. 3o.); que la libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro, y por lo tanto, el ejer-

(71) El Juicio de Amparo, op. cit., p. 71.

cicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que aquellos que aseguren a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos, y estos límites no pueden ser consignados más que por la ley (art. 4o.); que la ley es la expresión de la voluntad general, todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir a su formación personalmente o por representantes, debe ser la misma para todos, sea para que proteja o sea para que castigue, y que todos los ciudadanos siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos o empleos públicos, según su capacidad, sin otra distinción que la de su virtud y talento (art. 6o.); que ningún hombre puede ser acusado, detenido o preso, más que en los casos determinados por la ley y según las formas prescritas en ella, y los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados, pero todo ciudadano llamado o detenido en virtud de la ley, debe obedecer al instante, haciéndose culpable por su resistencia (art. 7o.); que la seguridad consiste en la protección que la sociedad concede a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, derechos y propiedades, y que la ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado, sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al hecho y legalmente aplicada (art. 8o.); que siendo todo hombre presunto inocente, hasta que sea declarado culpable, si se juzga indispensable su detención, la ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona (art. 9o.);

que nadie debe ser molestado por sus opiniones, aun religiosas, con tal que su manifestación no trastorne el orden público establecido por la ley (art. 10); que todo acto ejercitado contra todo hombre, fuera de los casos y formas que determina la ley, es arbitrario y tiránico, y aquel contra quien se trate de ejecutarlo por fuerza, tiene el derecho de repelerlo -- con la fuerza, y que la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos -- del hombre, y todo ciudadano puede hablar, escribir o imprimir libremente, pero debe responder del abuso de esa libertad en los casos determinados por la ley (art. 11); que siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser -- privado de ella, sino cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija evidentemente y bajo la condición de una justa y previa indemnización (art. 12); que cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es, para todo éste y para cada porción, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes (art. 35). (72-73)

Al referirse a la insurrección a que alude el artículo - 35 citado, el Maestro Carlos Arellano García⁽⁷⁴⁾ nos dice que es una prerrogativa en cuya virtud, todo conglomerado combate al autócrata en forma violenta para proteger los derechos del individuo, y culmina su comentario estableciendo que como consecuencia del derecho de insurrección otorgado al pueblo en -

(72) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, México, - 1983, pp. 72-74.

(73) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, - 1983, p. 69.

(74) Idem, op. cit., p. 69.

la Declaración, se deduce que no se había concebido todavía - un medio menos grave de defensa constitucional dentro del campo jurídico y sin producir la alteración social que lleva con sigo toda insurrección.

En conclusión, podemos decir que la Declaración de 1789- instituye la democracia como sistema de gobierno y la igual-- dad jurídico-política de los gobernados; contiene un princi- pio individualista pues considera al hombre como el objeto -- esencial y único de la protección del Estado y de sus insti- tuciones jurídicas, y una tesis liberal, porque veda al Estado- toda injerencia en las relaciones entre particulares que no - tuviese por objeto evitar que el libre desarrollo de la acti- vidad individual perjudicara o dañara los intereses de otro;- adopta la doctrina de la existencia de los derechos naturales imprescriptibles e inalienables del hombre, tales como la li- bertad, la igualdad, la seguridad, la propiedad y la resistencia a la opresión, que constituyen garantías o derechos fundamentales del individuo; y establece también garantías en materia penal, además de otras, como la procedencia de la expro- piación siempre y cuando medie previa y justa indemnización. Sin embargo, este célebre documento jurídico-político no fue- propiamente un ordenamiento de tipo constitucionalista, ya -- que no organizó al Estado francés creando órganos de gobierno y estableciendo la distribución de su competencia, sino que - constituye una institución de relevante importancia que sir- vió de pauta a los diversos códigos políticos franceses, a -- partir de 1791 en que se expide la primera Ley Suprema que --

incluye un catálogo de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, pero que a pesar de ello, instituyó una dictadura popular en base al poder omnímodo que se confirió a la Asamblea Nacional como órgano representativo del pueblo. La Constitución francesa de 1793 incorporó a ella la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, capítulo que se refrenda en los siguientes ordenamientos políticos que se fueron poniendo en vigor. Además, debemos mencionar que esta definición legal y escrita de los derechos del hombre y del ciudadano, de 1789, fue adoptada por infinidad de países, como el nuestro cuando surge en la vida jurídica como Nación independiente, a través de los diversos cuerpos constitucionales, principalmente en la Constitución de 1857. (75)

Otra institución producto de la revolución francesa fue la del Tribunal de Casación, el cual se estableció por decreto de 27 de noviembre - 10. de diciembre de 1790, como órgano de control constitucional no judicial, es decir, ubicado al lado del poder legislativo para vigilar que los órganos judiciales en ejercicio de sus funciones no irrumpieran la esfera de aquél, sustrayéndose a la estricta y textual observancia de las leyes. En el Código de Napoleón y con el nombre de -- Corte de Casación, se le otorga el poder para interpretar las leyes, transformándose en el supremo órgano judicial de vigilancia de los errores de derecho cometidos por los jueces inferiores, y por ley de 10. de abril de 1837, se convierte-

(75) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, México, - 1965, pp. 72-74.

en Suprema Corte reguladora de la exégesis jurisdiccional, -- con lo cual ejerce el poder de control de legalidad y de constitucionalidad.⁽⁷⁶⁾ Sobre el recurso de casación, el Maestro Ignacio Burgoa⁽⁷⁷⁾ comenta que "es un medio para atacar la legalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronuncian en juicios civiles y penales", agregando que "la casación tiene por finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores in iudicando e in procedendo, por lo general en torno a puntos estrictos de derecho", y abundando su exposición nos dice que por ello la Corte de Casación no es un órgano de revisión total, ya que no se ocupa de las situaciones de hecho que éstos hayan decidido, y que al anularse el fallo impugnado, las cuestiones de derecho vuelven a someterse, "por re-envío", al tribunal que determine la Corte para estudiarse nuevamente de acuerdo con los puntos jurídicos resueltos en la determinación casacional, señalando -- además que de lo anterior se desprende "la indudable similitud que existe entre el mencionado recurso y nuestro amparo directo o uni-instancial en materia civil y penal, el cual, no sin razón, suele denominarse amparo casacional". A este respecto, el Maestro Carlos Arellano García⁽⁷⁸⁾ expresa que el Tribunal de Casación francés "le ha dado al amparo mexicano un antecedente que maduraría posteriormente en una mayor amplitud de nuestro amparo, para revisar la constitucionalidad

(76) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, - México, 1983, pp. 69-70.

(77) El Juicio de Amparo, op. cit., p. 78.

(78) El Juicio de Amparo, op. cit., p. 71.

dad y la legalidad de los actos de los órganos jurisdiccionales, al administrar justicia".

En virtud de las constantes contravenciones a las leyes, el político y jurista francés Emmanuel Joseph Sieyes concibió la idea de establecer un órgano político de control, denominado Jurado Constitucional, con atribuciones para conocer de cualquier transgresión a los derechos del hombre o a la organización constitucional francesa, pero no logró la aprobación de su proyecto. Sin embargo, debido a su insistencia y bajo los auspicios de Napoleón I, se implantó en la Constitución de 13 de diciembre de 1799 el llamado "Senado Conservador", con ochenta miembros inamovibles entre los que figuró el propio Sieyes, teniendo como actividad principal estudiar y decidir cuestiones sobre inconstitucionalidad de leyes que se le plantearan, así como otros actos de autoridad que se sometiesen a su consideración, esto es, por actos contrarios a las disposiciones constitucionales o a los derechos del hombre. En el año de 1802, las facultades del Senado Conservador fueron ampliadas a tal grado, que podía intervenir en el caso de privación de la libertad individual; se le autorizaba para anular las sentencias de los tribunales que se estimaran como atentatorias a la seguridad del Estado; y además, podía disolver el cuerpo legislativo y designar a los cónsules. Al erigirse Napoleón como emperador de los franceses, ejerció gran hegemonía sobre el Senado Conservador, el cual sirvió ilimitadamente a sus intereses, situación esta que originó su fracaso-

y desprestigio.⁽⁷⁹⁾

En el Senado Conservador funcionaban dos entidades: a) - La "comisión senatorial de la libertad individual", que intervenía a pedimento de familiares o representantes de un sujeto encarcelado, cuando a éste después de diez días de su reclusión no se le ponía a disposición del tribunal que lo debía juzgar, y si lo estimaba procedente, ordenaba a la autoridad aprehensora la cesación de la detención, pero si pasados tres requerimientos consecutivos no se obtenía su libertad o su consignación al tribunal competente, la comisión convocaba al Senado para que éste, una vez declarada la privación de libertad como arbitraria, pusiese el caso al conocimiento de la Alta Corte de Justicia; b) La "comisión senatorial de la libertad de imprenta", ante la cual los impresores podían acudir en reclamo de algún acto de autoridad que constituyese prohibición para imprimir y circular públicamente una obra, procediendo esta comisión en términos análogos a la de la libertad individual.⁽⁸⁰⁾

El Maestro Ignacio Burgoa⁽⁸¹⁾ opina que en el Senado Conservador se encuentra un auténtico antecedente de nuestro juicio de amparo, ya que ambos coinciden en la finalidad genérica de protección de un orden superior de derecho en contra de actos de autoridades estatales que lo vulneren o pretendan vul

(79) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, pp. 70-71.

(80) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, México, 1983, pp. 75-76.

(81) Obra cit., op. cit., p. 75.

nerar, abundando además, que esta institución era un verdadero control constitucional por órgano político. Por su parte, el Maestro Carlos Arellano García⁽⁸²⁾ nos dice que el Senado Conservador francés tiene interés como antecedente del amparo mexicano, pues se reprodujo como Supremo Poder Conservador -- en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, lo que condujo a un posterior perfeccionamiento que desembocó en nuestro juicio de amparo.

XI. ESTADOS UNIDOS.

Los primeros inmigrantes ingleses llegados a Estados Unidos por razones políticas, religiosas o económicas, trasladaron toda su tradición jurídica desarrollada dentro del espíritu de libertad. Fue así como el derecho inglés pasó de Inglaterra a Norteamérica, ya que un principio del common law establecía que las gentes de habla inglesa "transportan" su derecho con ellos, cuando se establecen en un territorio en el -- que ningún derecho civilizado está en vigor, por lo menos en la medida que aquél es aplicable a sus nuevas condiciones. -- Así, los colonos de la compañía Virginia Co. of London, con autorización de la corona inglesa, se establecieron en 1607 -- en la desembocadura del Chesapeake, significando esto que el derecho inglés fuera "importado" a Norteamérica.⁽⁸³⁾

(82) El Juicio de Amparo, op. cit., p. 71.

(83) El Derecho de los Estados Unidos de América, Imprenta Universitaria, UNAM, México, 1957, pp. - 168-171.

Las autorizaciones del monarca para fundar y organizar -- colonias en América se llamaban Cartas de Establecimiento. En ellas se daba a los colonizadores el derecho a elegir gobernantes, dictar ordenamientos y nombrar jueces, pero reconociendo la supremacía de las leyes de Inglaterra y de su constitución consuetudinaria, teniendo dichas Cartas el carácter de ley fundamental en cada colonia, por lo que las autoridades debían actuar apeándose a sus disposiciones. Sin embargo, el traslado del derecho inglés no se hizo en forma pulcra, ya que los colonos ignoraban mucho de él por estar tan lejos de su nación. (84-85)

Del contenido de las Cartas de Establecimiento se desprende una jerarquización de normas jurídicas, prelación que más tarde se reflejaría en el mayor rango de las leyes constitucionales federales frente a las locales. Sintéticamente referido el contexto de las Cartas, destacaremos lo siguiente: - a) Carta de Virginia (1612): La facultad legislativa no debía contrariar a las leyes inglesas. b) Carta de Massachusetts -- (1629): Las leyes expedidas localmente no podían ser contrarias a las leyes y estatutos ingleses. c) Carta de Maryland - (1632): Los estatutos no debían ser contrarios a las leyes de Inglaterra. d) Carta de Connecticut (1662): Limitación a las leyes locales en cuanto a que no debían contravenir las leyes inglesas. e) Carta de Rhode Island (1663): Facultad para legislar, pero sin contrariar las leyes de Inglaterra. f) Cartas

(84) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, México, 1983, p. 79.

(85) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, pp. 54-55.

de Carolina del Norte: La legislación local debía ser de acuerdo con las leyes y costumbres inglesas (1663); restricción de la facultad legislativa similar a la anterior, y se fija el derecho a la libertad de cultos (1665). g) Cartas de Carolina del Sur: contenían lo mismo que las de Carolina del Norte. h) Cartas de Nueva York (1664-1674): Las leyes locales debían ser concordantes con las de Inglaterra. i) Carta de Nueva Jersey: Apego a las leyes inglesas para la legislación local. j) Carta de New Hampshire (1680): Veto a favor del Consejo Privado sobre legislación, y facultad de apelación contra los tribunales locales ante el propio Consejo. k) Cartas de Pennsylvania: Leyes que no repugnen con las inglesas y apelación ante el Consejo Privado (1681); estructura de gobierno, leyes no oponibles a la Carta, y cláusulas en la Carta Magna sobre justicia y garantía de juicio con jurado (1683); carta de privilegios sobre libertad de cultos, posibilidad de la persona que sea acusada de llevar testigos y abogado defensor, y apelaciones en caso de litigio en materia de propiedad (1701). l) Carta de Delaware: Tiene lo mismo que la Carta de Privilegios de Pennsylvania. -- m) Carta de Georgia (1732): Estableció que las leyes locales no fueran contrarias a las inglesas. ⁽⁸⁶⁾

Al desvincularse de Inglaterra las trece colonias establecidas en los Estados Unidos, se inicia la elaboración de documentos jurídicos norteamericanos de gran trascendencia. La primera declaración norteamericana que es considerada como --

(86) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, pp. 55-56.

primicia de los documentos libertarios de América, se produjo en Virginia el 12 de enero de 1776. En ella se establecía, entre otras cosas, que: "Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, teniendo ciertos derechos innatos, de los cuales, y cuando entran en un estado de sociedad, no se les puede privar por un pacto, en su posteridad, es decir, el disfrutar de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir propiedades y de buscar y obtener felicidad y seguridad; todo poder reside en el pueblo y en consecuencia deriva de él; los magistrados son depositarios y servidores, y en todo momento deberán responder ante el pueblo; todo gobierno debe ser instituido para común beneficio, protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad, pero si resultara inadecuado o contrario a estos propósitos, tienen el derecho indudable, inalienable e irrevocable de reformarlo, combatirlo o abolirlo; los poderes legislativo y ejecutivo del Estado deben estar separados y ser distintos del judicial; es injurioso para los derechos populares, cualquier poder de suspender leyes o la ejecución de ellas por orden de cualquier autoridad y sin el consentimiento de los representantes del pueblo".(87)

Los Estados Unidos, organizados en una Confederación que ligaba a las trece colonias, surgen como nación con vida jurídica independiente con la promulgación de los "Artículos de Confederación y Perpetua Unión entre los Estados", dada en --

(87) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, p. 56.

Filadelfia el 9 de julio de 1778. Este primer ordenamiento constitucional norteamericano establecía la unión de las trece colonias (más tarde fueron entidades federativas de la --- Unión Americana), para la defensa mutua de sus propios intereses. Para este fin, cada Estado se privó de algunas facultades inherentes a su soberanía, depositando su ejercicio en el llamado "Congreso de los Estados Unidos", cuya autoridad era meramente consultiva, ya que no existía un poder ejecutivo central con fuerza para hacer cumplir los mandatos supremos. Al resultar un fracaso este sistema de confederación, se formuló un proyecto de Constitución Federal mediante una convención celebrada en Filadelfia y sometido en asambleas locales a la consideración de los Estados. Después de varios debates y gran resistencia de los participantes para convertirse en una Federación, el 17 de septiembre de 1787 se promulgó la -- Constitución Federal Norteamericana. Este documento sufrió enmiendas posteriormente, sobre todo para detallar en mejor forma ciertos derechos del gobernado oponibles al poder público, siendo las más importantes las que se hicieron a los -- artículos V y XIV. En una parte del precepto V se estableció: ".....No se pondrá a nadie dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro por un mismo delito; no podrá obligársele a declarar contra sí mismo en una causa criminal; no se le podrá quitar la vida, la libertad o los bienes sin el debido procedimiento legal; ni se podrá tomar la propiedad particular para objetos de utilidad pública, sin la debida compensación". Por otra parte, al final del punto 1 del artículo XIV,

se precisó: "...Los Estados no podrán sancionar ni hacer cumplir ninguna ley que restrinja las prerrogativas o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrán privar a ninguna persona de la vida, la libertad o los bienes de fortuna sin el debido proceso legal, ni negar a nadie en su jurisdicción la igual protección de las leyes". En la primera enmienda se encierran derechos fundamentales de legalidad, de audiencia previa, y de que el juicio por el que se priva al individuo de su libertad, propiedades y vida, se siga ante tribunales previamente establecidos; y en la segunda se contienen garantías similares a la anterior, pero referidas como obstáculo a los poderes de los Estados federados, ya que se entendían correspondientes a las autoridades federales. Debemos destacar que en el punto 2 del precepto VI de esa Constitución se determinó la supremacía jerárquica de ella cuando se estableció que: "...Esta Constitución, las leyes de la Federación que en virtud de ella se sancionaren, y todos los tratados celebrados o que se celebren por la autoridad de los Estados Unidos, serán la ley suprema de la tierra; los jueces de cada Estado estarán sujetos a ella, sin que obstent las constituciones o leyes de los Estados". Estimamos de gran importancia este texto, ya que fija la supremacía de la Constitución, y por otro lado, el poder y el deber de los jueces de desaplicar las leyes contrarias a ese ordenamiento, y además, por encontrar en él un indudable antecedente de nuestro artículo 133 Constitucional. (88-89)

(88) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, p. 56.

(89) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, México, - -

El régimen de derechos fundamentales del hombre declarados en la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, así como todo el sistema jurídico positivo que en ella se contiene, se han preservado a través de diversos procedimientos de derecho ejercitables en contra de actos de autoridad que sean violatorios de la Ley Fundamental y de las libertades individuales, los cuales denominó en su conjunto el Mestro Emilio Rabasa como "el juicio constitucional norteamericano". Al respecto, el jurista Alfonso Noriega⁽⁹⁰⁾ nos dice que ese conjunto de procedimientos son, incuestionablemente, el antecedente directo de nuestro juicio de amparo, y que por otra parte, el precursor de la institución, Manuel Crescencio Rejón, el creador de la misma, Mariano Otero, y el consumidor de la obra, Ponciano Arriaga, como representante de un grupo de constituyentes de 1857, se inspiraron en el derecho norteamericano, aunque no directamente, pero sí a través de la obra "La Democracia en América" de Alexis de Tocqueville, en la que conocieron la esencia y forma de las instituciones políticas norteamericanas y por tanto, la función específica que desempeña el Poder Judicial como guardián de la Constitución y de las libertades individuales.

Con relación al Writ of Habeas Corpus, diremos que ha sido una de las instituciones más importantes que se adoptaron en Norteamérica. Esto tuvo lugar en virtud de que desde la fundación de las colonias inglesas funcionaba el common law

(90) Lecciones de Amparo, op. cit., p. 66.

trasplantado de Inglaterra, el cual contemplaba esta figura. Al aceptarse la Constitución Federal de los Estados Unidos, se respetó la existencia del habeas corpus como medio protector de la libertad humana contra prisiones arbitrarias, pero considerando su ejercicio y legislación dentro de la esfera de competencia de las distintas entidades federativas, es decir, que su conocimiento corresponde a los titulares de órganos jurisdiccionales del Estado miembro, con la salvedad de que si la autoridad ordenadora o ejecutora de la prisión ilegal es federal, entonces serán competentes los jueces federales. Desde sus orígenes, este recurso se promueve ante la autoridad judicial para tutelar la libertad personal en contra de aprehensiones o detenciones injustas o no justificadas, emanadas de entidades administrativas y políticas, pero con el tiempo se ha hecho extensivo contra actos de órganos judiciales que afecten la libertad individual, incluso dentro de los procedimientos. Por reforma constitucional de 1867, el Congreso otorgó a los tribunales federales una amplia autorización para emitir mandamientos de habeas corpus en favor de prisioneros bajo custodia, por violaciones a la Constitución o cualquier tratado o ley de los Estados Unidos. Así, este recurso se ha convertido en un medio más eficaz que la apelación, ya que la Corte puede ir más allá de la causa de primera instancia al poder considerar puntos y pruebas que no hayan sido presentadas a este último. Por ello, se puede utilizar también para obtener un nuevo juicio cuando el primero haya sido llevado a cabo bajo amenaza de violencia física, la

cual pone en duda la admisibilidad de pruebas presentadas para el logro de una condena judicial; igualmente se puede emplear para invalidar una confesión de culpabilidad obtenida mediante presión ejercida por la policía; y finalmente, se puede usar para hacer valer el derecho de una persona de escasos recursos económicos a que el gobierno le proporcione un Abogado que lo defienda en su causa. Sin embargo, el habeas corpus no puede emplearse cuando exista otro recurso que sea adecuado al caso concreto. (91)

Como ya hemos expresado, la institución que comentamos se consagró en la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica como una de las principales garantías individuales, y así, en el artículo 1, sección 8, se dice: "El privilegio del writ of habeas corpus, no se suspenderá salvo cuando la seguridad pública lo exija en los casos de rebeldía o invasión". Esta garantía, en términos parecidos, se encuentra consignada en todas las Constituciones locales de los Estados de la Unión Americana, en lo que atañe a la materia reservada a sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto, la Suprema Corte y los tribunales y jueces federales en general, tienen facultad, dentro de sus competencias respectivas, para conceder la protección del habeas corpus, siempre que se pruebe en la petición que una persona ha sido privada de su libertad o aprehendida, con violación de cualquiera de los preceptos de la Constitución. (92)

(91) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, México, 1983, pp. 82-83.

(92) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, México, 1980, p. 64.

El auto de habeas corpus, dice la Corte Federal de los Estados Unidos, tal como se encuentra autorizado en la Constitución, es el auto privilegiado conocido en el derecho común para obtener la liberación de quien puede estar detenido sin causa suficiente, y reviste la naturaleza de un auto de error y no de un auto de procedimiento, desde que la causa debe ser demostrada para que sea expedido; el objeto del auto, es determinar si un prisionero puede ser legalmente detenido y proteger contra injustos avances contra la libertad personal, igualmente tanto en los actos no autorizados de los tribunales y jueces, como de los individuos.⁽⁹³⁾

El Maestro Carlos Arellano García,⁽⁹⁴⁾ citando a Ignacio L. Vallarta, nos dice que la fuente original que caracteriza con plena claridad el habeas corpus, institución protectora de uno de los dones más preciados que tiene el hombre como lo es la libertad, se encuentra en los "Revised Statutes of the United States" en donde se regula el writ of habeas corpus, y refiriéndose al título XIII, capítulo XIII, secciones 751 a la 766, destaca lo siguiente: a) La Suprema Corte, las cortes de Circuito y de Distrito, dentro de sus respectivas jurisdicciones y a través de sus magistrados o jueces, tendrán facultad para expedir writs of habeas corpus, con el objeto de averiguar la causa de la restricción a la libertad. b) El recurso

(93) La Constitución de los Estados Unidos de América, Editorial G. Kraft. Ltda., Buenos Aires, Argentina, Tomo 1, p. 306.

(94) El Juicio de Amparo, op. cit., pp. 62-63.

se otorga cuando la persona privada de su libertad está bajo la custodia y por la autoridad de los Estados Unidos, o que haya sido arrestado para ser juzgado ante alguna Corte de ellos; o que esté bajo custodia por algún acto ejecutado u omitido en cumplimiento de alguna ley de los Estados Unidos, o de alguna orden, proceso o decreto de alguna Corte o juez de ellos, o que esté bajo custodia con violación de la Constitución, leyes o tratados de los Estados Unidos; o cuando sea súbdito o ciudadano de un Estado extranjero y domiciliado en él, y que esté bajo custodia por un acto ejecutado u omitido en virtud de algún derecho, título, autoridad, privilegio o excepción, reclamado bajo la comisión, orden o sanción de algún Estado extranjero, o con motivo de él, y cuya validez y efecto dependa del derecho internacional; o a menos que sea necesario llevar al preso a la Corte para declarar. - c) La petición del recurso se hace ante la autoridad competente, por escrito y firmada por la persona en cuyo beneficio se hace, manifestando los hechos concernientes a su detención, - la autoridad bajo cuya custodia esté, y los motivos de su detención, si los supiere, y afirmados los hechos por el juramento de la persona que hace la solicitud, y la Corte, magistrado o juez que la recibe expedirá el writ of habeas corpus, a menos que de la petición misma aparezca que la parte no tiene derecho a él. d) El writ se dirige a la persona que tenga al detenido bajo su custodia, la cual deberá hacer el "return" de él dentro de los tres días siguientes, manifestando la verdadera causa de la detención, pero si el preso estuviera a una distancia mayor de veinte millas pero menor de cien, el "return"

se hará dentro de diez días, y si fuera mayor de cien millas - entonces se hará dentro de veinte días; además se llevará el - cuerpo del detenido ante la autoridad que expidió el writ. e)- Hecho el "return", se señala un día para la audiencia, que no - deberá exceder de cinco, a no ser que la parte quejosa o el de - tenido pidan más tiempo, pudiendo estos negar lo expresado en - el "return" o alegar cualquiera otros que sean conducentes al - caso, haciendo todo esto bajo juramento, pudiendo reformarse o - enmendarse el "return" y las objeciones que se hayan hecho con - tra él, con permiso de la Corte, magistrado o juez ante quien - se hayan hecho, con el objeto de que sean depurados los hechos - concernientes al caso. f) La autoridad del conocimiento proce - derá sumariamente oyendo las pruebas y alegatos, y dando su fa - llo dispondrá del preso como la ley y la justicia lo requieran. g) Contra la petición del habeas corpus, de su procedimiento o - de su final decisión, se puede apelar ante la Corte del Cir - cuito a que pertenezca el Distrito en que se haya juzgado la - causa, en los casos de que alguna persona alegue que se le ha - privado de su libertad con violación de la Constitución o de - alguna ley o tratado de los Estados Unidos, o cuando se trate - de un preso que sea súbdito o ciudadano de un Estado extranje - ro, y en este último caso, también se puede apelar la decisión - final de la Corte de Circuito ante la Suprema Corte. h) Las - apelaciones mencionadas se hacen en tales términos, regulacio - nes y órdenes, tanto en lo relativo a la custodia y comparecen - cia del preso, arrestado o privado de su libertad, como en lo - que respecta a la remisión de la copia de petición del writ of

habeas corpus al Tribunal Superior, su "return" y demás procedimientos, como pueden ser prescritos por la Suprema Corte o a falta de ella, por la Corte o juez que conoce de la causa. i) Todo procedimiento que se siga en contra de la persona arrestada, confinada o privada de su libertad, estando pendientes los procedimientos o la apelación y hasta que se pronuncie sentencia definitiva y después de la que mande poner en libertad al preso, será nulo y de ningún valor.

Con respecto a la evolución que ha tenido el writ of habeas corpus en la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, destaca la elaborada sobre el principio del "debido proceso legal" señalado en las enmiendas V y XIV de la Constitución, ya que ha extraído principios tutelares del individuo, especialmente de los acusados en procedimientos criminales. Por ello, el habeas corpus, de carácter federal, se ha convertido en un auténtico instrumento de impugnación de resoluciones y sentencias de tribunales locales que no cumplan con los principios adecuados de defensa del inculcado. (95)

Al lado del writ of habeas corpus hay otros writs americanos como medios de tutela a la Constitución y a la ley, los cuales son: el recurso ordinario de apelación, el writ of error que subsistió hasta 1928, el writ of certiorari, la certification of questions, el writ of mandamus, el writ of injunction, el writ of prohibition y el writ of quo warranto.

(95) Héctor Fix Zamudio, Veinticinco años de evolución de la Justicia Constitucional, 1940-1965, UNAM, - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, - 1968, pp. 21-22.

El recurso ordinario de apelación, de origen en el derecho europeo, tiene por objeto hacer llegar o transferir una causa civil o penal para su revisión y nueva vista, de un tribunal inferior a otro superior, el cual realiza un examen completo del expediente que abarca cuestiones de hecho y de derecho, como si no hubiera sido objeto de juicio y sentencia, para lo cual lleva a cabo otra vista del negocio. Con respecto a la procedencia de este recurso, la Ley del Poder Judicial (Judiciary Act), en el artículo 25, dice que la Suprema Corte tiene competencia para conocer por vía de apelación de los recursos que se interpongan contra sentencias pronunciadas por los tribunales de más alta jerarquía de un Estado, en los casos siguientes: cuando el juicio se refiera a la validez de un tratado, Ley Federal o acto de autoridad, emanado de la Federación, y la resolución que se hubiere dictado fuese contraria a dicha validez; cuando se trate de la validez de una ley local o de un acto de autoridad emanado de un Estado, que fueren objetados por ser contrarios a la Constitución, tratados o leyes federales, y la resolución dictada haya sido favorable a dicha validez; y cuando el objeto de la controversia sea la interpretación de cualquier precepto de la Constitución, tratado o ley federal. Destacaremos, como dato ilustrativo, que la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica fue creada por la Ley del Poder Judicial (Judiciary Act), de 24 de septiembre de 1789, que estableció también el sistema y la competencia de los tribunales federales inferiores, ordenamiento que, con algunas reformas posteriores, subsiste en la

actualidad.⁽⁹⁶⁾

Sobre el writ of error, suprimido el 31 de enero de 1928 mediante reforma introducida en la Judiciary Act, nos dice el Maestro Alfonso Noriega,⁽⁹⁷⁾ era un recurso del derecho común anglosajón o bien, de la common law, por el cual únicamente la Suprema Corte de Justicia revisaba los puntos regidos por el derecho y expresados como agravios por el recurrente, de tal manera que se podía revocar la sentencia del inferior cuando éste hubiera cometido errores en la aplicación de la ley, siendo esta la causa por la que se canceló este medio, por resultar incompleto e innecesario.

Otra de las instituciones tutelares de la Constitución Norteamericana es el writ of certiorari, el cual opera en los casos de violaciones a leyes de procedimiento cometidas por una autoridad local, siendo definido como un writ del common law en el que se trae a la Suprema Corte de Justicia el expediente del tribunal inferior, para que una vez revisado se determine si ha sido válido o inválido el procedimiento.⁽⁹⁸⁾ En tonces, las funciones de este recurso se reducen a examinar el procedimiento seguido ante un órgano judicial inferior, para corregir las irregularidades o errores que en el mismo se hayan cometido, siendo procedente, por ejemplo, cuando existe contradicción decisoria entre dos cortes de apelación; cuando

(96) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, México, - 1980, p. 69.

(97) Obra cit., op. cit., p. 69.

(98) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, p. 64.

una corte estatal o federal de apelaciones haya resuelto una cuestión importante de derecho federal sobre la que nunca se hubiere pronunciado la Suprema Corte, o que fuere contradictoria con la jurisprudencia vigente de ella; o cuando una corte federal se hubiese apartado de los cánones aceptados en los procedimientos judiciales.⁽⁹⁹⁾ La característica especial de este recurso extraordinario que lo distingue de la apelación ordinaria, es que provocado por la parte interesada, la Suprema Corte de Justicia estudia discrecionalmente si debe o no librar el mandamiento respectivo y después, siendo positiva su apreciación, expide el writ y recaba del inferior las actuaciones del procedimiento pendiente o los autos del juicio ya concluido, avocándose al examen de la cuestión planteada para determinar si en la secuela procesal o en la sentencia misma se cometió alguna violación de derecho, y en consecuencia, revocar, confirmar o modificar la actuación o resolución de que se trate.⁽¹⁰⁰⁾

El recurso denominado certification of questions consiste en lo siguiente: los jueces federales, antes de emitir sentencia, pueden consultar de oficio a la Suprema Corte sobre cualquier punto concreto de derecho, para que ésta lo resuelva y se falle según tal determinación, pudiendo este Alto Tribunal expedir las instrucciones que el inferior debe seguir, según los términos de la consulta, o en su caso, solicitar el envío

(99) Ignacio Burgoa, *El Juicio de Amparo*, México, 1983, pp. 84-85.

(100) Alfonso Noriega, *Lecciones de Amparo*, México, 1980, pp. 69-70.

del asunto en su integridad para fijar el criterio legal de la resolución. (101)

Por medio de los recursos a que nos hemos referido y que integran un triple sistema de revisión, con excepción del writ of error que ya no existe, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos conoce en grado de apelación y con arreglo a la Constitución y a las leyes de la materia, todas las grandes -- cuestiones vistas y falladas por los jueces federales inferiores y por los tribunales de los Estados, cumpliendo así su misión política y jurídica de interpretación y aplicación de la Constitución, las leyes del Congreso y los tratados internacionales celebrados por la autoridad de los Estados Unidos. Por el recurso de apelación, la Suprema Corte ejerce esta función -- a solicitud de las partes interesadas, en aquellos casos en -- que las leyes les conceden ese derecho; por el procedimiento -- del writ of certiorari, la desempeña mediante su determinación discrecional; y por el sistema de certification of questions, -- la cumple a iniciativa del tribunal consultante. (102)

Siguiendo la secuencia de los writs norteamericanos, he-- mos de ocuparnos del writ of mandamus, el writ of injunction, -- el writ of prohibition y el writ of quo warranto.

De origen remotísimo en Inglaterra y que pasó al derecho -- procesal ordinario norteamericano extendiéndose después a los -- procedimientos federales, incluyendo a materias en el orden --

(101) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, - México, 1983, p. 66.

(102) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, México, 1980, p. 70.

Constitucional, el writ of mandamus es un mandamiento que dicta un tribunal a otro inferior o a cualquier autoridad administrativa, ordenando la ejecución de un deber impuesto por la Constitución o por un precepto legal ordinario, siendo sólo válido en materia civil. Cuando el deber del funcionario está ordenado por la ley y no se deja a su arbitrio, cabe este recurso, ya que contra aquellas autoridades investidas legalmente de facultades discrecionales respecto a la ejecución de sus funciones, el mandamus es ineficaz para controlar esa prerrogativa de arbitrio o criterio. En sus orígenes, sólo el Estado, por medio del Procurador General, podía promover este recurso ante los tribunales, pero en la actualidad, no únicamente el Estado a través de sus representantes, cuando el objeto del mandamus es la ejecución de un acto en que la sociedad en general está interesada, puede intentarlo, sino también los particulares cuando son ellos los agraviados, individualmente, por el incumplimiento de la obligación constitucional o legal de que se trate. La más importante limitación al poder de los jueces para dictar órdenes para la ejecución de un acto positivo por una autoridad, es la relativa a la calidad de la parte en contra de la que se hace valer este procedimiento extraordinario. Así tenemos que es improcedente en contra del Ejecutivo Federal, del Congreso de la Unión y de las Legislaturas Locales, a los que no puede ordenárseles la ejecución de sus facultades y deberes por este medio; en cambio, sí es procedente en contra de todos los demás funcionarios de la Federación para obligarlos al cumplimiento de sus deberes

materiales definidos por las leyes del Congreso.⁽¹⁰³⁾ Aludiendo al writ of mandamus, el tratadista ilustre, Ignacio Burgoa,⁽¹⁰⁴⁾ asienta que "es una especie de orden dirigida por la Suprema Corte a las autoridades para obligarlas a ejecutar sus propias decisiones, pudiendo decirse que en este caso dicho organismo judicial sí tiene competencia originaria".

En cuanto al writ of injunction, es también de origen anglosajón y pasó al derecho procesal norteamericano. Respecto a sus características y aplicación, las informaciones muy respetables que proporcionan los grandes juristas difieren en cuanto a su tratamiento, pero coinciden en afirmar que desempeña la misma función que el incidente de suspensión y el juicio de amparo, en el sistema mexicano. El Maestro Carlos Arellano García⁽¹⁰⁵⁾ dice al respecto, que este recurso tiende a la efectividad de la supremacía del derecho federal sobre el de las Entidades Federativas, y que tal supremacía hace posible que los tribunales federales acuerden injunctions (mandatos) contra aplicación de leyes de los Estados y, más ampliamente, les faculta, en los casos prevenidos por la ley, a otorgar injunction para la cesación de un procedimiento seguido ante un tribunal estatal o inversamente, a emitir mandatos a esos tribunales; que a pesar de que los tribunales de ambos sistemas pueden reconocer cada uno los efectos de la litispendencia y suspender su decisión, es decir, que la reconocen nor

(103) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, México, 1980, pp. 71-72.

(104) El Juicio de Amparo, op. cit., p. 84.

(105) El Juicio de Amparo, op. cit., p. 65.

malmente, los tribunales federales pueden obtener, por injuncion, la suspensión de todo procedimiento que esté pendiente ante un tribunal estatal, bajo la consideración de que las partes tienen derecho a la jurisdicción federal; abunda que por injuncion se puede prohibir la aplicación de leyes federales o estatales, o una orden de una comisión administrativa del Estado, por inconstitucionalidad; y citando a Alejandro Ríos Espinoza, "Amparo y Casación", añade que por injuncion se solicita del juez que se suspenda e impida la ejecución de cualquier acto ilícito ejecutado por un particular o por la autoridad, y que en los juicios sobre materia constitucional, es el medio ordinario para que los tribunales, a petición de parte, estudien la constitucionalidad de las leyes o actos de la autoridad y suspendan e impidan en definitiva su ejecución, razón por la que, en otros términos, la injuncion tiene la misma función que el incidente de suspensión y que el amparo en nuestro sistema, pero no en materia penal sino civil y administrativa solamente. Por su parte, el Maestro Ignacio Burgoa⁽¹⁰⁶⁾ y con relación al writ of injuncion, expone que es el mandamiento solicitado por el actor al juez, para que éste impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito de un particular o una autoridad, indistintamente; y que en los juicios sobre materia constitucional es el medio usual para que los tribunales, a instancia de parte agraviada, examinen la constitucionalidad de leyes o actos de autoridad y suspendan e impidan su ejecución; y concluye diciendo que desempeña la misma

(106) El Juicio de Amparo, op. cit., p. 85.

función que el incidente de suspensión y el juicio de amparo, en el sistema mexicano, pero no en materia penal, sino civil exclusivamente. El Maestro Alfonso Noriega⁽¹⁰⁷⁾ haciendo un estudio más amplio de la injunction, expresa que es un procedimiento tendiente a la defensa de los derechos individuales y a la revisión de actos contrarios a la Constitución, y que forma parte del derecho de equidad (equity) que opera en los Estados Unidos al lado del derecho escrito (statue law) y del derecho consuetudinario (common law); que la equity significa, en sentido especial, un sistema de jurisprudencia o rama de administración de justicia corespondiente a ciertos tribunales diferentes de las cortes del common law, cuyas facultades son aplicar la equidad en el más amplio sentido del vocablo, es decir, un conjunto de bien establecidas y entendidas reglas, principios y precedentes, y que estos tribunales de equidad sólo intervienen cuando no haya otra acción o medio adecuado en los procedimientos ordinarios del statue law o del common law, ya que de existir estos, las partes no pueden acudir a la vía extraordinaria de la equidad ni promover el recurso, también extraordinario, aunque del orden común y constitucional, del injunction; define esta figura diciendo que es un recurso del derecho adjetivo por el cual y dadas las circunstancias del caso, se expide un mandamiento ordenando el cumplimiento de un acto que el tribunal de equidad considere esencial para la realización de la justicia, o prohibiéndolo cuando se estime contrario a la equidad o al buen sentido, razón por la cual puede-

(107) Lecciones de Amparo, op. cit., pp. 73-74.

ser positivo o negativo; que el mandatory injunction es un mandamiento afirmativo, porque ordena la ejecución de una obligación impuesta conforme al propio derecho de equidad; que además puede ser preliminary injunction (mandamiento provisional), ya que tiende a impedir que la parte responsable ejecute o siga ejecutando el acto reclamado, provisional y definitivamente, durante la secuela del proceso de equidad y hasta que los derechos de los contendientes se resuelvan en la sentencia definitiva del tribunal que conozca del juicio, siendo el preliminary injunction, en este aspecto, igual en sus propósitos y efectos, a las suspensiones provisional y definitiva del acto reclamado en la técnica de nuestro juicio de amparo; y termina diciendo que este recurso se denomina perpetual injunction - (mandamiento final o perpetuo), cuando al dictar el tribunal de equidad sentencia definitiva en cuanto al fondo del litigio, transforma en firme el mandamiento afirmativo y prohibitivo de injunction otorgado provisionalmente al iniciarse el juicio, estimando por ello que en este caso es análogo a la sentencia que dictan los tribunales federales en México, concediendo el amparo solicitado. Finalmente, el Maestro Fernando Arilla Bas (108) expresa que el writ of injunction tiene un doble carácter, ya que en primer lugar opera en forma subsidiaria de la equity para proporcionar medios jurídicos en los casos en que el law, consuetudinario o escrito, no los garantiza perfectamente, consistiendo, en este supuesto, en la orden dirigida a un particular para que haga algo o se abstenga de hacerlo, y su

(108) El Juicio de Amparo, op. cit., p. 14.

incumplimiento hace al sujeto reo de desacato al tribunal; y - en segundo término, el injunctio puede extenderse a funcionarios para ordenarles que se abstengan de actuar sin autoridad legal o al amparo de una ley declarada inconstitucional, suspendiéndose, mientras tanto, el procedimiento.

Por lo que hace al recurso extraordinario del writ of - prohibition originado en el viejo derecho anglosajón y que pasó a formar parte del sistema legal norteamericano, es un mandato dirigido por un tribunal superior al juez y a las partes que intervienen en un proceso que se ventila en un tribunal de inferior jerarquía, por el cual se ordena cesar o suspender la tramitación del procedimiento, con el presupuesto de que el -- asunto principal o una materia colateral que con éste se relaciona, no pertenecen al conocimiento de su jurisdicción, sino que debe conocer de la causa otro tribunal distinto. Este recurso, sólo procedente en materia civil, tiene como objeto modelar y limitar los actos de tribunales inferiores para que -- actúen dentro de los límites de su jurisdicción y competencia, sin invasión de la que es privativa de otros, evitando con -- ello daños y perjuicios que pudieran resultarles a los particulares. Al expedirse el writ of prohibition y con ello el -- mandamiento respectivo del superior, el efecto legal que se -- produce es la suspensión del procedimiento acompañada del cese de jurisdicción del tribunal inferior, situación que prevalece hasta un tanto se resuelve quién debe seguir conociendo del -- asunto. En cuanto a la facultad de librar este writ, la Suprema Corte de Justicia sólo puede hacerlo en los casos de almi-

rantazgo y jurisdicción marítima, y los tribunales de Circuito (Circuit Courts of Appeals) y los de Distrito (District Courts) pueden otorgarlos en los demás casos. (109)

El writ of quo warranto de origen en el antiguo common law inglés, consistía en la orden que daba el rey contra una persona que usurpaba alguna función pública, investigando por qué autoridad pretendía actuar. (110) En los Estados Unidos, este recurso extraordinario lo promueve el Procurador o representante social ante un tribunal competente, con el objeto de que se investigue sobre la legitimidad de la designación por la cual una autoridad o funcionario ejerce su cargo, sin que la decisión se ocupe sobre la legalidad de su elección, ni tenga por efecto adjudicar el derecho al nombramiento en favor de otra persona, sino solamente determinar si es auténtico titular o un usurpador. El recurso se concede cuando no esté previsto en la ley otro medio procesal ordinario de la misma naturaleza, otorgándose también con la finalidad de que la autoridad o funcionario no actúen en un asunto del que no tengan competencia o que teniéndola se excedan en sus facultades, previniéndose de esta forma la comisión de un perjuicio irreparable. (111)

Para concluir esta exposición, estimamos importante destacar las opiniones de diversos tratadistas con respecto al sis-

(109) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, México, - 1980, pp. 72-73.

(110) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, p. 66.

(111) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, México, - 1980, p. 73.

tema norteamericano en su conjunto. Así, el Maestro Alfonso Noriega⁽¹¹²⁾ dice que los tribunales de los Estados Unidos de Norteamérica pueden juzgar la constitucionalidad de leyes o -- actos de autoridad, restringir a cada poder dentro de la esfera de su competencia y mantener la supremacía de la Constitución, a través de las acciones, excepciones y demás procedimientos del derecho procesal común, y de los recursos extraordinarios, agregando que cuando se trata de precisar los antecedentes de nuestro juicio de amparo, debemos encontrarlos en el conjunto de procedimientos que en el Derecho Norteamericano se utilizan para examinar la constitucionalidad de las leyes y -- no, solamente, en el habeas corpus. El Maestro Ignacio Burgoa⁽¹¹³⁾ manifiesta que el fundamento jurídico del sistema de control en los Estados Unidos, que opera a través de diversos recursos, se encuentra en el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo VI, párrafo segundo, de su Ley Fundamental, que lo extiende a las leyes federales y a los tratados internacionales, y que en virtud de él, los jueces -- de cada Estado tienen el deber de ceñir sus resoluciones a la Constitución Federal, a las leyes federales y a los tratados, -- no obstante cualquier cosa en contrario que se establezca en la Constitución o en las leyes de cualquier Estado; por otra parte, el citado jurista señala que ese régimen de control no es unitario como nuestro juicio de amparo, ya que se traduce -- o revela en los diferentes medios de protección de la Constitu

(112) Obra cit., op. cit., pp. 66 y 75.

(113) El Juicio de Amparo, op. cit., pp. 83, 85-86.

ción que se hacen extensivos también a las leyes federales -- que de ella emanen y a los preceptos de los tratados internacionales; después nos dice que además del habeas corpus tutelador de la libertad humana, cuyo conocimiento y tramitación compete a las autoridades judiciales de los Estados, y sólo cuando la autoridad que ordena o ejecuta la prisión arbitraria es federal, corresponde a los órganos jurisdiccionales federales, existe en el sistema jurídico norteamericano lo que Rabasa denomina "juicio constitucional" protector de la Constitución, leyes federales y tratados, juicio que como ya se dijo no es unitario como nuestra institución de amparo, sino que se fracciona en los diversos recursos procesales existentes; y por último expresa que nuestro medio de control de constitucionalidad es en varios aspectos superior al norteamericano, y que si aquél se inspiró en éste, no por eso es semejante, únicamente, sino sobresaliente. Por último, el Maestro Carlos Arellano García⁽¹¹⁴⁾ refiriéndose al sistema norteamericano, manifiesta que la pluralidad de medios de control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos de autoridad, es una consecuencia de la adopción de la tradición inglesa, y que por lo mismo, no constituye un régimen unitario como ocurre en el medio mexicano con el juicio de amparo, y concluye su apreciación diciendo que su interés por la técnica norteamericana "deriva del hecho de que nuestros constitucionalistas del siglo pasado y los forjadores del amparo tuvieron siempre a la vista el derecho de los Estados Unidos".

(114) El Juicio de Amparo, op. cit., p. 67.

CAPITULO SEGUNDO

REFERENCIAS HISTORICAS DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO

Ante la abundancia del material disponible sobre las referencias históricas de nuestro juicio de amparo, además de la variedad de formas, contenido y extensión con que los ilustres estudiosos se ocupan de ellas, estimamos conveniente para el desarrollo de este capítulo dividirlo en incisos que abarquen desde la época prehispánica, hasta culminar con la "Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", de 30 de diciembre de 1935 y promulgada el 10 de enero de 1936, que nos rige, exposición que haremos en forma breve, pero destacando con mayor amplitud aquello que resulte trascendente dentro de la evolución del juicio de amparo en México.

1. EPOCA PREHISPANICA.

Los regímenes políticos y sociales de los principales pueblos prehispánicos estaban estructurados en formas primitivas y rudimentarias; la autoridad del rey era absoluta, así como la de los señores en sus respectivas provincias. Ante estas circunstancias, el gobernado no era poseedor de ningún derecho frente al gobernante. Sin embargo, había un conjunto de prácticas que normaban las relaciones civiles entre los miembros de la comunidad, fijando, además, determinada penalidad para hechos estimados como delictuosos, quedando reservada la observancia de esas prácticas al criterio o arbitrio

del jefe supremo quien, en la función de administrar justicia, se auxiliaba con diversos funcionarios. Por lo tanto, no es posible encontrar en esos pueblos algún antecedente de las garantías individuales que se consagraron, con distintas modalidades, en las diversas Constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la independencia, y por lo mismo, tampoco un precedente de nuestra institución tuteladora de ellas. (115)

11. LOS MAYAS.

Entre los mayas existieron cuatro clases sociales: la nobleza, el sacerdocio, los tributarios y los esclavos. Los nobles gozaban de exenciones, prerrogativas y no pagaban tributos; tenían grandes posesiones territoriales que cultivaban sus esclavos; vivían en la ociosidad, dedicándose a los templos, ceremonias y fiestas, aunque algunas veces hacían de "abogados" de sus vasallos; los encabezaba el monarca (Ahaú) como representante del clan más poderoso, quien ejercía un poder absoluto sin más limitación que su voluntad. La clase sacerdotal tenía influencia sobre el rey en sus determinaciones; vivía de sus oficios y ofrendas, siendo representante de la cultura maya; recibía amplios presentes de los caciques, la nobleza y los tributarios; no poseía esclavos ni propiedades. Los tributarios integraban la clase industrial y productora; cultivaban la tierra personalmente, ejercían funciones de apoderados de los nobles, desarrollaban diversos trabajos manuales, explotaban las sali-

(115) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, México, 1963, pp. 93-94.

nas, y en general, todos practicaban la casa; pagaban fuertes tributos y de sus individuos salían los soldados del ejército, aunque también eran incorporados en forma de leva. Los esclavos constituyeron la clase más baja de la sociedad maya; su condición era misérrima; podían ser comprados o vendidos como cosas y el dueño disponía a su arbitrio de sus vidas, pero tenían la posibilidad de adquirir su libertad pagando cierta cantidad en numerario, pasando en tal caso a la condición de tributarios; su destino era para los sacrificios en las solemnidades importantes, unas veces, y en otras, para los trabajos corporales de la agricultura. (116)

En la época prehispánica, la forma de gobierno que prevaleció entre los tres Estados que sucesivamente tuvieron la hegemonía política (Chichén-Itzá, Uxmal y Mayapán), fue similar a una monarquía absoluta. La autoridad máxima del Estado era el monarca o Ahau, con dominio absoluto y algunas facultades judiciales en asuntos de relevancia, pero influenciado por el Ahkin, gran sacerdote jefe del culto. Entre las funciones importantes del Ahau destacaban la recomendación que hacía a sus inferiores de tratar bien a los habitantes del pueblo, en especial a la "gente menuda", además de su inflexibilidad para ejecutar las leyes. Con atribuciones semejantes a las del Ahau, pero en grado inferior, existía el Batab quien tenía jurisdicción solamente en su provincia o cacicazgo, auxiliado por el Ahkulel que era una especie de "vicario eclesiástico de la pro

(116) Juan de D. Pérez Galaz, Derecho y Organización Social de los Mayas, México, 1983, pp. 39-43.

vincia". Dentro de los preceptos para la vida urbana en el Derecho Maya, destaca el que se refería a la libertad de los habitantes para vivir en el lugar y población que más les acomodase. También cabe señalar que tanto en los tratados comerciales como en los pactos militares, la persona del embajador era sagrada, y el respeto a ellos era tanto, que cualquiera - que fuese el resultado de su misión, era seguro su retorno -- ileso al Estado que lo enviaba; igualmente se protegía a los mercaderes para facilitar sus operaciones comerciales entre los diversos Estados, dándosele también protección a las personas que visitaban algún Estado o cacicazgo. (117)

El procedimiento judicial era breve en sus trámites, ya que los juicios eran sumarios y se ventilaban siempre en forma verbal, y las resoluciones eran cumplidas sin que nadie se atreviese a obrar en contra. Las controversias de poca importancia las conocía y resolvía el Batab, pero las de gran trascendencia se ponían en conocimiento del Ahau, quien las resolvía personalmente. La jurisdicción en materia judicial de los Batabes comprendía sólo el territorio de su cacicazgo, y la del Ahau se extendía a todo el Estado. La justicia se administraba en un templo (Popilná) ubicado en la plaza pública. Las sanciones que figuraban eran la muerte, la esclavitud, la infamación y la indemnización o satisfacción. En cuanto a la prisión, ésta no existía como castigo, ya que sólo se aplicaba a los delincuentes para retenerlos durante el breve tiempo

(117) Juan de D. Pérez Galaz, Derecho y Organización Social de los Mayas, México, 1983, pp. 67-70, 76-79.

que duraba el proceso, pero únicamente en los casos en que ---
eran sorprendidos "cogiéndolos con el delito en la mano". ---
Por último diremos que todo el Derecho Maya fue consuetudina--
rio, ya que no existieron normas escritas ni documentos qui--
rográficos, estando los preceptos jurídicos arraigados en la--
conciencia popular en forma de costumbres, pero no dejando por
ello de poseer fuerza positiva. (118)

III. LOS AZTECAS.

El pueblo que vivía con mayor esplendor a la llegada de -
los españoles a territorio mexicano, era el de los aztecas. --
Al ocuparse de ellos el historiador Francisco Javier Clavije--
ro (119) señala que en los inicios de la monarquía el poder de
los reyes era limitado y su autoridad verdaderamente paternal,
pero que a medida que extendían sus conquistas y aumentaban ---
sus riquezas, se acrecentaban en magnificencia y soberbia, y -
como consecuencia, imponían mayores gravámenes a los vasallos,
situación que hizo traspasar los límites que el consentimiento
de la nación había previsto a su autoridad, culminando en el -
odioso despotismo que operó durante el reinado de Moctezuma --
II, ya que en tiempo anterior los monarcas habían respetado --
siempre las leyes promulgadas por sus antecesores y celado su-
observancia; y agrega el citado historiador que aun en época -
despótica los mexicanos juzgaban según las leyes del reino, y-
el mismo Moctezuma II castigaba severamente a los transgresores.

(118) Juan de D. Pérez Galaz, Derecho y Organización
Social de los Mayas, México, 1983, pp. 87, 89,
101, 103, 107.

(119) Historia Antigua de México, op. cit., pp. 210,
346.

Según testimonios de ilustres investigadores, la voluntad del rey azteca (Tecuhtli) no era tan autocrática, ya que existía un régimen organizado de justicia que evitaba la lentitud de los juicios, la deshonestidad de los servidores públicos y la desatención económica del sector judicial; además, el monarca tenía la obligación de proteger a sus gobernados contra actos de otras autoridades jerárquicamente inferiores, y por otra parte, los súbditos podían manifestar su desagrado hacia el soberano cuando rebasaba su poder. (120)

El Tecuhtli azteca gobernaba con un Consejo o Senado llamado Tlatocan que lo aconsejaba en cuestiones administrativas, aunque en algunos de sus miembros había ciertas atribuciones judiciales. Los calpulli o barrios de la ciudad tenían un representante en los negocios judiciales, el Chinancalli, cuyo cargo era vitalicio y hereditario, pero solamente cuando al morir éste no había parientes o los existentes se estimaban no aptos, entonces se elegía a un extraño; sus funciones consistían en supervisar y defender las tierras del calpulli, hablando por sus habitantes ante los jueces y otras dignidades. Además, el poder del rey también se compartía con otro funcionario denominado Cihuacoatl cuya principal atribución era sustituirlo cuando salía de campaña; administraba la hacienda pública; hablaba en el Tlatocan en nombre del monarca, siendo su consejero en los casos importantes; tenía grandes facultades judiciales y bajo este aspecto lo designan los cronistas.

(120) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1963, pp. 76-77.

con el nombre de Justicia Mayor. Los aztecas defendían su libertad frente a los tribunales, específicamente ante la primera sala del palacio de los señores o casas reales donde residían el rey, los señores cónsules y los principales nobles. En esta primera sala de la Judicatura, llamada Tlaxitlan, se atendían las cosas criminales y se libertaban a los injustamente hechos esclavos.⁽¹²¹⁾ Las atribuciones judiciales en menor grado estaban encomendadas a cuatro jueces denominados --tecoyahuácatl, ehuahuácatl, acayacapanécatl y tequixuinahácatl, respectivamente, quienes tenían competencia territorial en la Gran Tenochtitlán.⁽¹²²⁾

El Maestro Ignacio Burgoa,⁽¹²³⁾ aludiendo al sistema social azteca, nos dice que sin perjuicio de lo que varios historiadores afirman, es presumible que la aplicación de la costumbre a los diversos casos concretos quedaba a la discreción del monarca como administrador de justicia en forma originaria, abundando que, "...si bien se puede afirmar que entre los aztecas y demás pueblos que habitaron el territorio nacional en la época pre-hispánica existía un incipiente derecho civil y penal consuetudinario, no es posible formular igual aseveración por lo que toca a la existencia de un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del gobernado frente a las autoridades, ya que, en primer lugar, éstas aplicaban arbitrariamente las reglas consuetudinarias y, en segun

(121) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, pp. 77-79.

(122) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, México, - 1983, p. 64.

(123) El Juicio de Amparo, op. cit., pp. 94-95.

do término, las posibles contravenciones a la costumbre carecían de sanción jurídica". El propio tratadista señala que - tomando en consideración las condiciones que privaban en el - régimen azteca, el más adelantado culturalmente de todos los - autóctonos pre-europeos, se debe concluir que en territorio - mexicano y antes de la colonización española, no se puede hallar un precedente de nuestro juicio de amparo, ni aun con se - mejanza muy relativa. También el ilustre autor destaca que - "...quizá la indagación minuciosa sobre la organización polí - tica, administrativa y judicial de los pueblos prehispánicos - que habitaron nuestro territorio, conduzca al conocimiento ex - haustivo y auténtico de las instituciones jurídicas....".

Estimamos interesante destacar que el escritor Ignacio - Romerovargas Iturbide⁽¹²⁴⁾ refiere que en los pueblos del Aná - huac funcionaba un tribunal llamado "de principales" o sea, - de "tecuhtlis y gobernantes", con asiento en la sala de Tecpan de - nominada Tecpicalli, casa del señor y de los pillis, donde el - altépetl con asistencia de los principales guerreros de los - pillis (Consejo de Guerra), recibía las quejas contra guerreros - y gobernantes, de los pillis, juzgando con extrema severidad y de - acuerdo con las normas y costumbres de la nación, constituyendo a juicio - del autor citado, "...verdadero tribunal de amparo contra actos de los - funcionarios, de real eficacia entre los indígenas".

IV. EPOCA COLONIAL.

Al consumarse la conquista de México la penetración jurí - (124) Organización Política de los Pueblos de Anáhuac, - op. cit., p. 306.

dica española se encontró con una serie de costumbres y prácticas sociales indígenas, las cuales, lejos de eliminarse, -- fueron consolidadas por diversos ordenamientos reales en todo aquello que no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos del derecho español en sus formas legal y -- consuetudinaria. De lo anterior podemos decir que en la Nueva España tuvo vigencia, en primer lugar, la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, destacando las célebres Leyes de Indias que constituyen una síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes, y en segundo lugar y con carácter supletorio, las Leyes de Castilla. Con el propósito de garantizar el realismo jurídico del derecho español positivo y sobre todo del colonial, se estableció el llamado Consejo de Indias, que además de sus atribuciones judiciales y administrativas referentes a los asuntos de las colonias españolas en América, fungía como consultor del monarca en las cuestiones que a estas interesan. En el año de 1681 y por sugerencia de dicho Consejo, el Rey Carlos II ordenó la compilación de todas las disposiciones reales que bajo distintas formas habían regido los diversos aspectos de la vida colonial en América, surgiendo la legislación que se conoce con el nombre de Recopilación de Leyes de Indias, la cual dispuso la aplicación supletoria de las Leyes de Castilla en todo lo que no estuviese contemplado en ella. (125) -- Por lo mismo, todas las leyes expedidas con posterioridad a 1681, como la Novísima Recopilación de las Leyes de Castilla,

(125) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, México, - 1983, pp. 95-97.

de 1605, regían en la Nueva España con el carácter de supletoriedad, no de supremacía. (126) El rey ejercía el gobierno supremo por medio del Consejo de Indias, hallándose representado por los Virreyes cuyo poder era limitado por las Audiencias de México (1527) y de Guadalajara (1548), en los casos en que obraban sobre negocios del gobierno; las sentencias que dictaba la Audiencia de Guadalajara eran apelables ante la de México, y las de ésta, ante el Consejo de Indias. (127)

Las Audiencias eran el supremo tribunal del orden común; conocían de las apelaciones que se interponían contra actos virreinales de gobierno oyendo judicialmente a los agraviados y confirmaban, revocaban o moderaban esas providencias. Como a los virreyes les estaba vedado intervenir en actos de justicia, si alguna persona se suponía agraviada por una resolución virreinal estimada del orden judicial, acudía en apelación ante la Audiencia la cual, previa solicitud de los autos al Virrey, los suspendía hasta en tanto decidía si el asunto era de justicia o de gobierno. Otra de las facultades de las Audiencias -- eran avocarse a los juicios de residencia que se seguían en -- contra de funcionarios que no fueran virreyes, gobernadores ni oidores, cuando terminaban en su gestión; conocer de los recursos de fuerza; ejercer, a petición de parte o de oficio, la -- protección de los indígenas referente a su instrucción y buen-tratamiento corporal y espiritual; vigilar que en los procedimientos de los comisarios, vicarios generales, visitadores y

(126) Fernando Arilla Bas, El Juicio de Amparo, México, 1962, pp. 22-23.

(127) Idem, pp. 23-24.

conservadores de las religiones, no se causaran agravios. (128) Igualmente, tenían jurisdicción de primera instancia en los negocios de gran interés denominados causas privilegiadas o "casos de corte", tales como aquellos en que eran parte huérfanos, viudas, ancianos, corporaciones, mayorazgos o encomiendas cuantiosas, y también, debían vigilar la administración de justicia y la legalidad de las disposiciones gubernativas, valiéndose para ello de visitadores y jueces pesquisidores, además de atenuar y corregir las medidas virreinales. (129)

El Consejo de Indias establecido en 1524, fue el tribunal supremo de todos los asuntos judiciales y administrativos de México y de las demás colonias españolas en América. Tuvo como función conocer de súplicas relativas a causas graves, residencias de funcionarios, de algunos casos de corte, de variados asuntos judiciales y de todos los referentes al gobierno, en último recurso. (130)

Con el propósito de unificar y organizar los diversos ramos de la administración pública novohispana, se dictaron en 1786 las Ordenanzas de Intendentes con las cuales los Gobernadores y Alcaldes Mayores de la Nueva España, fueron sustituidos dentro del nuevo régimen político, por Intendentes y Subdelegados con diferentes funciones de justicia, policía, fis-

(128) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, - México, 1983, pp. 80-82.

(129) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, México, 1980, p. 116.

(130) Idem, pp. 116-117.

cal y milicia local.⁽¹³¹⁾ Sin embargo, el Maestro Alfonso Noriega⁽¹³²⁾ señala que tales Ordenanzas no ejercieron influencia decisiva en la organización administrativa de justicia.

La característica principal del Derecho Español era la su premaxia del Derecho Natural sobre las costumbres y las leyes, jerarquía que fue confirmada por la ley 31 del título 16 de la Partida tres, la cual en lo conducente decía que contra derecho natural no debe valer privilegio, ni carta de Emperador, - Rey ni otro señor, así como también por la Novísima Recopilación de Leyes de España que, en el artículo respectivo expresaba que "si en nuestras cartas mandáremos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra ley o fuero o derecho, que tal cosa sea obedecida y no cumplida", lo que significaba que si existía alguna oposición de las leyes con el Derecho Natural, aquéllas no debían cumplirse sino solamente escucharse -- en actitud pasiva. Entonces, si se pretendía aplicar alguna disposición contraviniendo al Derecho Natural, se apelaba ante el propio soberano que había ordenado algo por obrepción -- (mala información) o por subrepción (ocultación de los hechos inspiradores del mandato real). Lo anterior es lo que se llamaba recurso de "obedézcase pero no se cumpla" que tomó carta de naturalización en la costumbre jurídica española a principios del siglo XVI y tuvo aplicación en la Nueva España, aunque no se consignó por medio de una regulación sistemática, pero que sí habla de él la ley 22, libro primero, de la Recopilación de

(131) Fernando Arilla Bas, El Juicio de Amparo, México, 1962, p. 24.

(132) Lecciones de Amparo, op. cit., p. 117.

Leyes de Indias, que ordenaba a los ministros y jueces coloniales suspender la ejecución de las Leyes de Indias, cuando hubiese obrepción o subrepción. En apariencia podríamos hablar de una situación contradictoria en el recurso de "obedézcase pero no se cumpla", dado que no resulta concebible acatar un mandamiento de autoridad sin cumplirlo. Sin embargo, en la terminología jurídica española las palabras "obedecer" y "cumplir" son diferentes en su significado; obedecer, es reconocer autoridad legítima en quien ordena o manda, es decir, adoptar una actitud de respeto hacia el gobernante investido de facultad de gobernar y por lo tanto, con atribuciones de mando; cumplir, es realizar, ejecutar, llevar a efecto, o sea, asumir una posición positiva frente al mandamiento u orden mediante actos tendientes a obsequiarlos. Por lo mismo y atendiendo a lo antes expuesto, en el recurso español que nos ocupa no había ninguna contradicción, ya que su mecanismo se basaba en las acepciones lógicas de los vocablos, esto es, que el gobernado obedecía mediante una actitud pasiva de acatamiento a lo mandado, reconociendo con ello que emanaba de autoridad legítima encargada del gobierno, pero no lo cumplía mientras el propio soberano se convencía de que el contenido del mandamiento estaba afectado de obrepción o de subrepción y en su caso, lo revocara.⁽¹³³⁾ El Maestro Fernando Arilla Bas,⁽¹³⁴⁾ refiriéndose a este recurso nos dice que a pesar del efecto suspensivo del cumplimiento de la ley, no significa un antecedente del juicio de amparo, dado que la autorización contenida en la Recopila-

(133) Ignacio Burgos, El Juicio de Amparo, México, 1983, pp. 98-101.

(134) El Juicio de Amparo, op. cit., p. 26.

ción de Leyes de Indias se destinaba a los ministros y jueces, pero no a los gobernados. Por su parte, el tratadista Ignacio Burgoa, ⁽¹³⁵⁾ al ocuparse en lo general del recurso en cuestión, expresa que al tutelar la supremacía jurídica del Derecho Natural, primeramente, y después las costumbres que no podían -- contravenirse por alguna disposición autoritaria, "también encontraban su preservación los derechos fundamentales del hombre, consignados por el Derecho Natural y contenidos en las -- prácticas sociales", agregando que en este recurso "hallamos -- un precedente histórico español de nuestro juicio de amparo, -- aunque técnicamente consideradas ambas instituciones ofrezcan profundas diferencias por su diversa estructura jurídica", inclinándose a considerar que por su funcionamiento este recurso hispánico es el origen de la reconsideración administrativa. Por último, el historiador Toribio Esquivel Obregón, ⁽¹³⁶⁾ señala que tal recurso era una apelación del mandato del rey -- ante el rey mismo, "...se pide amparo al rey, a quien se ilustra sobre los hechos, contra el rey que había mandado algo por otrepcción o subrepción", agregando que era "lo que hoy llamaríamos en México suspensión del acto reclamado".

El recurso de fuerza establecido por el rey Felipe II según ley de 12 de febrero de 1589, era el que se hacía valer -- cuando una autoridad civil conocía de un asunto considerado -- como eclesiástico, y viceversa; las Audiencias, como autoridades del conocimiento, se limitaban a resolver si existía "fuerza"

(135) El Juicio de Amparo, op. cit., p. 98.

(136) Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomos I, II, op. cit., pp. 87 y 889.

o no, es decir, establecían la jurisdicción que correspondiera al caso.⁽¹³⁷⁾ Al opinar el Maestro Ignacio Burgoa⁽¹³⁸⁾ sobre el recurso, afirma que más que ser un precedente de nuestro amparo, es una especie de incidente judicial para suscitar la incompetencia entre las autoridades coloniales, únicamente en razón del fuero civil o eclesiástico a que pertenecían; sin embargo y al mencionar el concepto de "fuerza" enunciado por Alfonso El Sabio y que cita José de Covarrubias,⁽¹³⁹⁾ aplicado a los atentados que cometen los jueces cuando atropellan las leyes, despojan al ciudadano de su libertad, hacienda y honor sin oírle ni admitir defensas o apelaciones, no teniendo otro recurso el vasallo que acudir a su rey o a sus tribunales supremos para que le libren y defiendan de la opresión, infiere el Maestro Burgoa que el recurso de fuerza desde ese punto de vista tutelar, significó un medio de control de la legalidad y del derecho de audiencia oponible contra las autoridades judiciales que agraviaran con sus actos los bienes jurídicos de alguna persona.

Por otra parte, el investigador Andrés Lira González se ocupa de lo que llama "el amparo colonial" que según su apreciación, era el sistema por el que la autoridad máxima de entonces, el virrey, conociendo directamente o indirectamente como Presidente de la Real Audiencia de México, otorgaba protección a la persona frente a autoridades inferiores, así como

(137) Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo II, pp. 183, 348, 351.

(138) El Juicio de Amparo, op. cit., p. 102.

(139) Máximas sobre Recursos de Fuerza y Protección, Edición 1786, op. cit., p. 92.

frente a otras personas que sin tener tal carácter se hallaban en posición ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su situación social y a su poder real dentro de la sociedad colonial.⁽¹⁴⁰⁾ El mandamiento de amparo se pronunciaba -- sin determinar la titularidad de los derechos vulnerados, ya -- que tenía como fin el protegerlos de la violación, o sea que -- tutelaba los derechos de una persona frente a la agresión actual o futura que en su detrimento realizaban autoridades judiciales u otras personas (autoridades políticas o no), ordenándose, según el caso, la reparación de los daños ocasionados o la suspensión de aquellos actos que pudieran causarlos, sin -- resolver sobre el fondo del asunto ya que se limitaba a defender al agraviado frente a la agresión injusta y dejando a salvo -- los derechos de terceros que podían determinarse por otra vía legal ordinaria.⁽¹⁴¹⁾

El distinguido investigador e historiador Andrés Lira González presenta un ejemplo de una "petición de amparo" (así la denomina), hecha al rey el primero de febrero de 1537 por los indios "vecinos e moradores" de Santiago Tlaltelolco con respecto a la restitución de la posesión de tierras, en donde a esta protección llamaban "amparo" y ellos se designaban como "Vasallos e Servidores de Vuestra Magestad", lo cual podemos corroborar de las siguientes transcripciones del documento: -- "....en todos los tiempos nuestros padres e abuelos e antepasados se han aprovechado de las tierras e las an poseydo por --

(140) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, México, 1963, p. 102.

(141) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, México 1980. p. 83.

suyas...."; "...e en esta pacífica posesión los ampararon nuestros predecesores, e a nosotros hijos e sucesores suyos todos-- los gobernadores e presidentes de Vuestra Magestad, fasta agora en tiempo del Visorrey de Vuestra Magestad, Don Antonio de Mendoza"; "...Por lo cual suplicamos a Vuestra Magestad, pues somos leales Vasallos e Servidores, mande nos sean restituydos e seamos amparados en nuestra posesión,....". A pesar de lo incompleto del caso apuntado, le historiador Lira González deduce los siguientes elementos del amparo colonial: a) La petición o demanda misma; b) El quejoso, que en este supuesto son los indios "vecinos e moradores" de Tlaltelolco; c) Acto reclamado o agravios consistentes aquí, en el despojo de tierras, actual y futuro, con alteración de la posesión pacífica; d) El derecho de propiedad que alegan los quejosos y, concretamente, la alteración de un derecho particular que de él se desprende, la posesión pacífica del bien propio, es decir, un derecho preexistente que se ve alterado por los actos de agravio; e) Unos -- agraviantes o responsables del acto reclamado que actúan contra derecho, en perjuicio del quejoso; f) Una autoridad a la -- que se acude en demanda de amparo, que en este caso es el rey, aunque se hace mención del presidente y oidores de la Audiencia como protectores en casos anteriores. También el señor -- Lira González, al ocuparse de un "mandamiento de amparo" emitido por el Virrey Lorenzo Suarez de Mendoza el 15 de noviembre de 1562, destaca un séptimo elemento aparte de los seis -- ya mencionados: la orden o "mandamiento de amparo" propiamente dicho. Este último elemento lo deduce del contenido del --

mandamiento que en lo conducente dice: "...Y por mi visto, -- por la presente, mando al Alcalde Mayor de la dicha ciudad -- que, siendo las dichas tierras que el dicho Joachin, indio, -- dice, de su patrimonio, le ampare en la posesión de ellas, y -- no consienta que los dichos principales ni otra persona se -- las tomen por otra alguna, ni se le haga agravio". Con esto, -- dice el autor, quedan vertidos íntegramente los elementos que -- de manera definitiva integran el amparo colonial, aunque sujetos a una ordenación lógica, y además, el mandamiento del Virrey Suarez de Mendoza podía equivaler en la actualidad a un orden de ejecución de sentencia de amparo. Después, Lira González hace referencia a otros ejemplos que corresponden a los años de 1590, 1630, 1666 y 1701, de los que se deriva la existencia y arraigo del amparo colonial, institución que llama -- "amparo", porque ese es el nombre que recibe, como se ha visto, y "colonial", porque se desarrolla a todo lo largo de esa época de nuestra historia. (142)

Con relación al amparo colonial a que hemos hecho referencia, el Maestro Ignacio Burgoa⁽¹⁴³⁾ dice que independientemente de que haya existido esa institución, el estudio de Don Andrés Lira revela que en el sistema jurídico novohispano imponía el principio de legalidad como elemento de seguridad para los bienes y derechos de los gobernados, lo cual propició el ambiente sociopolítico para que fructificara, durante la mitad

(142) Andrés Lira González, *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*, México, 1972, pp. 13-14, 19-21, 23, 25-32, 35.

(143) *El Juicio de Amparo*, op. cit., p. 103.

del siglo XIX, el juicio de amparo mexicano. Por su parte, el Maestro Alfonso Noriega ⁽¹⁴⁴⁾ expresa al respecto que la lectura de la acuciosa investigación de Andrés Lira González resulta interesante, ya que pone en claro la existencia de un "amparo colonial" que se vincula directa y medianamente --- con el amparo vigente, agregando que, aún más, se define una rica tradición jurídica nacional enlazada con el Derecho Hispánico que es ostensible, no obstante transformaciones legales que hay que tomar en cuenta. Finalmente, el Maestro Carlos Arellano García ⁽¹⁴⁵⁾ comenta los grandes méritos de Andrés Lira González al descubrir las profundas raíces del amparo mexicano, ya que ellas descienden a la época novohispana en la que ya existía el amparo colonial.

V. PERIODO DEL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA.

Al producirse la actividad libertaria en nuestro país con respecto de España, los próceres que la forjaron emitieron algunas proclamas y decretos de tutela a los derechos del gobernado. Siguiendo un orden cronológico, hemos de citar -- los que consideramos más trascendentales.

Don Miguel Hidalgo y Costilla: a) Decreto de 19 de octubre de 1810, dado en Valladolid, hoy Morelia, en el cual, entre otras providencias, declara abolida la esclavitud en esa provincia y prohíbe el comercio de esclavos, bajo pena de -- muerte y confiscación de bienes de los infractores; suprime-

(144) Lecciones de Amparo, op. cit., pp. 76-77.

(145) El Juicio de Amparo, op. cit., p. 86.

los tributos de las castas y reduce las contribuciones (146); b) Decreto de 26 de noviembre de 1810, emitido en Guadalajara, por el cual queda abolida la esclavitud en todo el país, se -- derogan las leyes relativas a tributos, se prohíbe el uso de -- papel sellado, y se declara extinguido el estanco de tabaco, -- pólvora y otras materias (147); c) Decreto de 6 de diciembre de 1810 que se dictó en Guadalajara sobre la libertad de los es-- clavos dentro del término de diez días, so pena de muerte que-- se aplicará a los transgresores, además de otras providen---- cias como la devolución de tierras a los pueblos indígenas y -- la liberación de toda exacción a los indios. (148) La impor-- tancia de estos decretos reside en que el derecho a la liber-- tad no se limita a los hombres libres, sino que se hace exten-- sivo aún a los sometidos a la esclavitud.

Don Ignacio López Rayón: Fue el autor de los Elementos -- Constitucionales del Proyecto de Constitución en 1812, el cual en su artículo 31 sugiere el habeas corpus: "Cada uno se respe-- tará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará -- con las ampliaciones y restricciones que ofrezcan las circuns-- tancias de la célebre Ley Corpus haveas de Inglaterra". (149)

(146) C.E.González: Blackaller y L. Guevara Ramírez, - Síntesis de Historia de México, México, 1972, p. 253.

(147) Jorge Vallejo y Arizmendi y Raúl Medina Mora, Ensayo Bibliográfico de Derecho Constitucional Mexicano y de Garantías y Amparo, México, - - 1947, p. 97.

(148) Ernesto Higuera, "Hidalgo", México, 1955, pp. 169-170.

(149) Ernesto de la Torre Villar, Moisés González Na-- varro y Stanley Ross, Historia Documental de - México, Tomo 11, México, 1964, p. 80.

Don José María Morelos y Pavón: Con el objeto de redactar una Constitución que sirviera de norma al nuevo gobierno del país, se instala el 13 de septiembre de 1813 el Congreso de Chilpancingo. El 5 de octubre de ese año, Morelos comparece ante dicho Congreso para dar lectura a un documento por él redactado, el cual se conoce con la denominación de "Sentimientos de la Nación". Entre los puntos que encierra tal documento y que enunciaremos someramente, destacan los siguientes: La soberanía dimana del pueblo, que la deposita en sus gobernantes, dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; las leyes generales deben comprender a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados; la esclavitud debe proscribirse para siempre, así como la distinción de castas, quedando todos iguales; los tributos y demás gabelas deben ser eliminados; deben guardarse las propiedades de cada uno, así como respeto en su casa como en un asilo sagrado; que en la nueva legislación no se admita la tortura.⁽¹⁵⁰⁾ Cabe aclarar que estos "Sentimientos de la Nación de Morelos" fueron dados para la elaboración de la Ley Fundamental, la cual y por el contenido de tales Sentimientos, debía robustecer el aspecto social y democrático de México.

Al trasladarse los integrantes del Congreso de Anáhuac a la población de Apatzingán, dan a conocer el 22 de octubre de 1814 la Ley Fundamental del país con la denominación de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexica

⁽¹⁵⁰⁾ Ubaldo Vargas Martínez, "Morelos", México, - 1960, pp. 108-109.

na". Aunque no entró en vigor por haberse dado antes de la consumación de la independencia, sin embargo representa un gran esfuerzo para dotar de fundamentos jurídicos al movimiento insurgente. En esta Ley Suprema se declaraba que la autonomía del país para gobernarse era absoluta; se asentaba la igualdad de los hombres ante la ley; se proclamaba la soberanía del pueblo; se pedía la moderación de la opulencia y de la extrema pobreza, una mejor repartición de la tierra y una mayor retribución del trabajo. También establecía que el territorio conquistado por los insurgentes debía formar una República centralista gobernada por tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; que el Poder Ejecutivo se depositaría en un triunvirato renovable cada seis meses; el Poder Legislativo se integraría por una Cámara de Diputados electos proporcionalmente al número de habitantes de cada región; y el Poder Judicial residiría en manos de un Supremo Tribunal de Justicia encargado de interpretar las leyes y de aplicarlas. Sin embargo, no todas las ideas de Morelos fueron consideradas en esta Constitución. (151) El Maestro Ignacio Burgoa (152) precisa que dicho documento constitucional hace una declaración general de los derechos del hombre; así, en su artículo 24 habla de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad, como principios del gobernado que son el único fin de las asociaciones políticas; en los artículos 2o., 3o. y 5o., dispone que la soberanía es la facultad de dictar leyes y

(151) C.E.González Blackaller y L. Guevara Ramírez, Síntesis de Historia de México, México, 1972, 266-267.

(152) El Juicio de Amparo, op. cit., pp. 105-107.

establecer la forma de gobierno, y que, por su naturaleza, es imprescriptible, inenajenable e indivisible, y reside originalmente en el pueblo; y en el artículo 31 establece que nadie debe ser juzgado ni sentenciado sino después de haber sido oído legalmente. Sin embargo, dice Burgoa, no se instituyó en ese documento ningún medio para hacer respetar los derechos del gobernado proclamados y reconocidos preceptualmente. Por su parte, el Maestro Héctor Fix Zamudio⁽¹⁵³⁾ manifiesta que en la Constitución llamada de Apatzingán, no se consigna propiamente un sistema de control constitucional o de defensa de los derechos fundamentales del hombre, pero en cambio establece el Tribunal de Residencia.

VI. ETAPA DESDE LA CONSUMACION DE LA INDEPENDENCIA HASTA LA CONSTITUCION DE 1857.

El 4 de octubre de 1824 y bajo la denominación de "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos", se promulgó la primera Ley Fundamental que rigió en nuestro país. En ella se adopta el gobierno republicano federal; el poder se estima emanado del pueblo y se divide en Ejecutivo, a cargo de un Presidente y un Vicepresidente con ejercicio por cuatro años, el Legislativo, depositado en las Cámaras de Diputados y Senadores renovables cada dos años, y el Judicial que se confía a la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Jueces de Distrito.⁽¹⁵⁴⁾

(153) El Juicio de Amparo, op. cit., pp. 216-217.

(154) C.E. González Blackaller y L. Guevara Ramírez, - Síntesis de Historia de México, México, 1972, - p. 293.

Al ser la preocupación principal de los autores de la -- Constitución de 1824, la organización política de México y es tablecer las bases del funcionamiento de los órganos de go--- bierno, situaron en plano secundario las garantías individua- les. Es así como solamente en preceptos aislados podemos en- contrar algunos derechos fundamentales, generalmente referi-- dos a la materia penal, aunque en el artículo 152 de ese orde namiento se encierra una garantía de legalidad al decir que - el registro por parte de la autoridad de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, deben hacer- se en los casos y formas que la ley determine. Por lo tanto, al ser deficiente por cuanto a la declaración de los derechos del individuo, así como también el Acta Constitutiva de la Fe deración Mexicana, por mayoría de razón tampoco consagra el - medio jurídico para tutelarlos. Sin embargo, en el artículo- 137, fracción V, inciso sexto, última parte, se invistió a la Corte Suprema de Justicia la atribución de conocer "de las in fracciones de la Constitución y leyes generales, según se pre venga por la ley", facultad que juzgada teóricamente encierra un principio de control constitucional y legal, pero como nun ca se promulgó la ley reglamentaria respectiva, y además, en los ocho ordenamientos expedidos durante su vigencia y relati vos a la organización de la Corte no se contemplan preceptos- referentes a esa facultad, la utilidad práctica fue nula. (155)

El 23 de octubre de 1835, el Congreso Constituyente expi- dió las Bases Constitucionales, con apoyo en las que se redac-

(155) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, México, 1963, pp. 108-109.

taría una nueva Constitución, la cual, conocida como "Las Siete Leyes Constitucionales", fue promulgada el 30 de diciembre de 1836.⁽¹⁵⁶⁾ En este ordenamiento se cambia el régimen federativo por el centralista, estableciéndose que todos los gobernantes estarían sujetos al poder central; se suprimen las Legislaturas de los Estados para convertir a estos en Departamentos a cuyo frente estarían Juntas Departamentales integradas por cinco individuos; además, se prorroga el periodo presidencial a ocho años y se conserva la separación de poderes.⁽¹⁵⁷⁾

En las Siete Leyes Constitucionales aparece una institución, por primera vez en nuestro derecho, que pretende garantizar la constitucionalidad de la ley mediante un organismo típicamente político, el "Supremo Poder Conservador", copiado del Senado Conservador Francés que imitando o siguiendo el proyecto de Sieyès creó Napoleón. En la Segunda Ley Constitucional se regula la organización del "Supremo Poder Conservador" el cual, según el artículo 10., se componía con cinco miembros, substituyéndose uno cada dos años. En las doce fracciones del artículo 12 se fijan sus atribuciones: "I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos; II. Declarar excitado por el

(156) Héctor Fix Zamudio, El Juicio de Amparo, México, 1964, pp. 218-219.

(157) C.E. González Blackaller y L. Guevara Ramírez, - Síntesis de la Historia de México, 1972, p. 305.

Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración -- dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas; III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros Poderes y sólo en caso de usurpación de facultades". (158)

Conforme a la fracción I transcrita, el Supremo Poder -- Conservador actuaba en la declaración de nulidad de leyes o decretos, previa la exigencia de los órganos respectivos; de la fracción II, deriva su facultad de controlar, previa excitación, la constitucionalidad y la legalidad de los actos del Poder Ejecutivo; y de acuerdo con la fracción III y a excitativa de los otros dos poderes, controlaba los actos de la autoridad judicial. Por cuanto a las restantes atribuciones -- contenidas en las fracciones de la IV a la XII del artículo 12 citado, no se reproducen en obvio de extensión de este -- trabajo, pero no dejamos de considerarlas exageradas en su -- contenido. De lo comentado con antelación deducimos que el -- Supremo Poder Conservador perdía gran parte de su poderío, en razón de que no tenía iniciativa propia al requerir de excitativa para actuar, situación que corrobora el artículo 14 de -- la Segunda Ley Constitucional, cuando señala que toda declaración que hiciera ese Supremo Poder Conservador será nula y de

(158) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, México, 1980, p. 88.

ningún valor, si la toma por sí y sin la excitativa correspondiente. Dos cuestiones no debemos omitir en destacar: por -- una parte, la obligatoriedad de las resoluciones de ese organismo que debían ser acatadas al momento y sin réplica, por -- todas las personas a quien se dirigiera y correspondiera su -- ejecución, que enfatiza el artículo 15, el cual agregaba que -- "la formal desobediencia se tendrá por crimen de alta trai-- ción", pero como el Supremo Poder Conservador no tenía poder -- coactivo para hacer cumplir sus determinaciones, no era bas-- tante lo expresado; y por otro lado, en el artículo 17 de la -- Segunda Ley a comentario se establecía una especie de irres-- ponsabilidad para los miembros de este Supremo Poder, al de-- cir que "no es responsable de sus operaciones más que a Dios -- y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso po-- drán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones". (159) -- El Maestro Ignacio Burgoa, (160) al ocuparse del Supremo Poder Conservador expresa que el control constitucional que ejercía no era de índole jurisdiccional, sino meramente político, y -- sus resoluciones eran "erga omnes", es decir, con validéz ab-- soluta y universal, lo que significaba ausencia de efectos -- relativos de sus decisiones, además de ser patente la ausen-- cia del agraviado y la carencia de relación procesal; y agre-- ga el citado tratadista que el funcionamiento de este Supremo Poder engendraba dentro del propio régimen constitucional -- "ruptura, tensión y desequilibrio" entre las diversas autori--

(159) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, Mé-- xico, 1983, pp. 96-98.

(160) El Juicio de Amparo, op. cit., pp. 111-112.

dades, por ser ellas las que se atacaban mutuamente al ejercer la "excitación" ante el mencionado órgano de control cuyas demás atribuciones eran desmedidas, ilógicas y absurdas, como la relativa a "restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente" (art. 12, fracción VII), y la que declaraba la irresponsabilidad del organismo y de sus individuos (art. 17).

Por su importancia, hemos de señalar que la Constitución de 1836, en la fracción III del artículo 2o. de la Primera Ley Constitucional consagra el derecho del mexicano a no ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella, en todo o en parte, permitiendo solamente la privación de ella por pública utilidad y previa indemnización, si tal circunstancia fuera calificada por el Presidente y sus cuatro Ministros en la capital, y por el gobierno y Junta Departamental en los Departamentos, agregando que la calificación podía ser "reclamada" por el agraviado "ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el superior tribunal respectivo", y que "el reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo". Esta última parte podría ser estimada, en cierta medida, como antecedente de la suspensión del acto reclamado. (161)

Ante la necesidad de reformar la Constitución de 1836, se produjo en el mes de junio de 1840 un Proyecto de Reformas

(161) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, p. 96.

elaborado por Jiménez, Barajas, Castillo, Fernández y Ramírez, Diputados al Congreso Nacional y miembros de la Comisión Redactora, el cual no fue unánime, ya que el Diputado José Fernando Ramírez emitió un voto particular que resulta de enorme trascendencia para la evolución del amparo.⁽¹⁶²⁾ En dicho voto, Ramírez se declaraba partidario de la división de poderes y proponía una serie de medidas tendientes a conservarla, pero al tratar sobre la Corte Suprema admitía expresamente y en contradicción con la separación de poderes que afirmaba, que dicho organismo tuviese la facultad de iniciar leyes y decretos relativos a su ramo, atribución que implicaba invasión de funciones en la esfera de la actividad del Poder Legislativo; también se declaraba enemigo e impugnador de la existencia del Supremo Poder Conservador; apunta la conveniencia de que en México existiera un medio de mantener el régimen constitucional, proponiendo para tal efecto que fuera la Suprema Corte de Justicia la que conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos del Ejecutivo, asignando el derecho de pedir la declaración a cierto número de Diputados, Senadores o Juntas Departamentales, petición que el propio Ramírez llamaba "reclamo" y que tenía el carácter de contencioso, el cual debía someterse al fallo de la Corte de Justicia.⁽¹⁶³⁾ Con respecto a este voto de Ramírez, el Maestro Carlos Arellano García⁽¹⁶⁴⁾ expresa lo siguiente: a) Emite argumentos en -

(162) Carlos Arellano García, *El Juicio de Amparo*, México, 1983, p. 99.

(163) Ignacio Burgos, *El Juicio de Amparo*, México, 1983, pp. 113-114.

(164) *El Juicio de Amparo*, op. cit., p. 100.

contra del Supremo Poder Conservador, y sobre todo, le molesta la irresponsabilidad de sus integrantes; b) Aunque no se refiere expresamente a Alexis de Tocqueville, ni cita el título de su obra ("La Democracia en América"), la identifica plenamente como inspiradora de su punto de vista; c) Por referencia expresa, recibe una influencia del sistema norteamericano de control de la constitucionalidad ejercido por la Suprema Corte de Justicia; d) Desplaza el control de la constitucionalidad de un órgano político a uno jurisdiccional; e) Alude a un reclamo contencioso que se sometiese al fallo de la Corte de Justicia, como medio para hacer uso del sistema de control por vía jurisdiccional; f) Desacertadamente, conserva la excitativa para el "reclamo" que ha de provenir de otro órgano del Estado; g) El acto reclamado puede ser una ley o un acto del Ejecutivo que sea contrario a la Constitución. Concluye el mencionado autor diciendo que no tuvo relevancia inmediata el voto particular de Ramírez, además de que el Proyecto de la Comisión fracasó, pero sin embargo se sientan las bases que coadyuvarían a la creación posterior del amparo mexicano.

Debemos referirnos brevemente a Alexis de Tocqueville -- nacido en París el 29 de julio de 1805, dado la influencia -- que ejerció en los ilustres personajes como José Fernando Ramírez, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero y Ponciano --- Arriaga, forjadores de nuestra institución de amparo, que conocieron su obra "La Democracia en América", editada en París en 1835, y que en una traducción al castellano de A. Sánchez

de Bustamante llega a México en 1837. Tocqueville, Abogado de la Facultad de Derecho de París, realiza un viaje a Estados Unidos llegando a la isla de Manhattan. Con sus facultades de observador profundo, su genialidad expositora y sus aptitudes para captar lo más relevante de las instituciones políticas, entiende el sistema político jurídico norteamericano y lo plasma en su obra. De las opiniones de los especialistas del amparo, que por abundantes no mencionamos, se destaca la enorme ingerencia que corresponde a Tocqueville en el surgimiento del amparo en el medio mexicano. (165)

Como resultado de la implantación del centralismo en las Siete Leyes Constitucionales, la provincia de Yucatán resolvió separarse de México el 8 de febrero de 1840. Es así como Don Manuel Crescencio Rejón, electo Diputado al Congreso Local, participa junto con Pedro C. Pérez y Darío Escalante en la elaboración de un proyecto de reformas a la Constitución Local de 1825, pero lo que propone Rejón es una nueva Carta Fundamental Estatal, incluyendo en ella al amparo como un medio de tutela de la Constitución y de las leyes. El documento en cuestión, de 23 de diciembre de 1840, y con la denominación de "Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas, para la administración interior del Estado", fue aprobado por el Congreso Estatal el 31 de marzo de 1841 y entró en vigor el 16 de mayo del propio año. De las aportaciones que realiza Manuel Crescencio Rejón (Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá) en el Proyecto, al-

(165) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, - México, 1983, pp. 100-103.

cual se cidió con ligeras modificaciones la Constitución que emanó de él, y que sientan las bases del amparo mexicano, destacan las siguientes: a) Utiliza el verbo "amparar" de larga tradición histórica (arts. 53 y 63), expresión que caracterizaría en lo futuro al juicio constitucional mexicano; b) Encarga al Poder Judicial el control de la constitucionalidad y de la legalidad, mediante un procedimiento de índole jurisdiccional; c) El Poder Judicial se integra por la Corte Suprema de Justicia y los juzgados inferiores establecidos por la ley; d) Consagra el principio de instancia de parte agraviada, al señalar en el artículo 53 que se amparará en el goce de sus derechos a los que soliciten la protección; e) El procedimiento de control constitucional opera contra leyes y decretos del Poder Legislativo que sean contrarios a la Constitución, así como contra las providencias del Gobernador o del Ejecutivo reunido que infrinjan el Código Fundamental o las leyes (control de legalidad); f) Establece el principio de relatividad de las sentencias de amparo (art. 53), las que deben limitarse a reparar el agravio en la parte en que las leyes o la Constitución hubiesen sido violadas; g) Otorga a los jueces de primera instancia la prerrogativa de amparar en el goce de las garantías individuales a los que les pidan su protección, contra toda clase de funcionarios que no correspondan al orden judicial, resolviendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre esos asuntos (art. 63); h) Cuando las violaciones de garantías sean cometidas por los propios jueces, conocerán sus respectivos superiores remediando el mal que se les reclama, y enjuiciando inmediatamente el conculcador de esos derechos fundamenta

les (art. 64). Por otra parte, Manuel Crescencio Rejón instituyó en su proyecto un catálogo unitario de los derechos de -- los gobernados oponibles al poder público, bajo el título de -- "Garantías Individuales", en las nueve fracciones del artículo 62. De todo lo anterior, deducimos la relevancia de este primer documento constitucional que estuvo en vigor, aunque sea -- a nivel local, al haber implantado por primera vez en México -- el juicio de amparo, con las características tan importantes -- que se han apuntado. (166)

En el año de 1842 se forma una Comisión para reformar la Constitución de 1836, pero sus miembros se dividieron al no -- coincidir en la forma de gobierno que habrían de adoptar, pues la mayoría se inclinaba por el régimen centralista y la minoría propugnaba por el federalista, formulando cada grupo su -- proyecto de Constitución desde su propio punto de vista, aunque más adelante la Comisión en conjunto elaboró un tercer proyecto de transacción el cual no llegó a aprobarse, ya que no -- fue del agrado de Antonio López de Santa Anna quien disolvió -- el Congreso Constituyente y por ende, desapareció la Comisión redactora del proyecto, (167) siendo así como Nicolás Bravo, -- Presidente de la República, mediante decreto de 19 de diciembre de 1842, nombra a una Junta de Notables para que se encargase de formar las bases que organizarían a la nación. (168)

(166) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, - México, 1963, pp. 103, 107-108, 110-112.

(167) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, México, 1980, p. 93.

(168) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, México, - 1983, p. 119.

Sobre el Proyecto minoritario de 1842 elaborado por Mariano Otero, principalmente, y por José Espinosa de los Monteros y Octavio Muñoz Ledo, estimamos conveniente hacer las siguientes observaciones: a) Se reconocen los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, prerrogativas que deben respetarse y asegurarse por todas las leyes, siendo igual la protección que se concede para todos los individuos con respecto a la libertad personal, propiedad, seguridad e igualdad; (169) b) Consagra el principio de instancia de parte, ya que el "reclamo" de violación de garantías individuales por actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados lo puede hacer el ofendido; c) Implica la intervención de un órgano de carácter jurisdiccional, pues el caso anterior puede ser reclamado ante la Suprema Corte de Justicia que resolverá por mayoría absoluta de votos; d) También, en ese supuesto y una vez "instituido el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos"; e) Permite la impugnación de una ley del Congreso General, dentro de un mes de publicada y que se considere contraria a la Constitución, pero da el reclamo ya no al afectado sino a un órgano político, al decir que -- "...fuere reclamada como anticonstitucional, o por el presidente de acuerdo con su Consejo, o por dieciocho diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas"; f) En el anterior caso, el reclamo se presenta a la Suprema Corte que no decide sobre el asunto, ya que envía la ley a revisión de las Legislaturas, -- "las que dentro de tres meses darán su voto, diciendo simplemente si es o no inconstitucional", situación que constituye una -

(169) Alfonso Noriega, obra cit., p. 94.

resolución por órgano político como lo son las Legislaturas de los Estados. En cuanto al Proyecto de la mayoría integrada -- por Antonio Díaz Guzmán, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez y Joaquín Ledrón de Guevara, debemos destacar que estableció un sistema de control de constitucionalidad por órgano político, al conferir al Senado la facultad de declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo que sean contrarios a la Constitución General, particular de los Departamentos o a las leyes generales; por otra parte, concede a la "Suprema Corte de Justicia y a los funcionarios públicos con quienes el Gobierno Supremo puede entenderse directamente", la facultad de "suspender por una sola vez la ejecución de las órdenes que les dirija, cuando ellas sean contrarias a la Constitución o leyes generales", atribución que también otorga a los Gobernadores -- "cuando las órdenes fueren contrarias a la Constitución del Departamento", y a los Tribunales Superiores, quienes la ejercerán "en los mismos casos respecto del Gobernador y de la Suprema Corte de Justicia"; suspendida la ejecución, las autoridades y funcionarios señalados hacen sus observaciones al "Gobierno o Corte de Justicia, según convenga", y al mismo tiempo dan cuenta al Senado con todos los antecedentes. (170)

Al declararse disuelto el Congreso Constituyente de 1842- y nombrarse en sustitución de él a una Junta de Notables (Junta Nacional Legislativa), se encargó a ella la elaboración de un nuevo Proyecto Constitucional. Así, el 12 de junio de 1843, se promulgó un documento constitucional denominado "Bases de -

(170) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, - México, 1983, pp. 113-115.

Organización Política de la República Mexicana".⁽¹⁷¹⁾ En esta Constitución centralista mejor conocida como "Bases Orgánicas" se suprime el Supremo Poder Conservador, pero no se establece un sistema de control constitucional que lo sustituya, más sin embargo, tiene un asomo incompleto de control por órgano político, al otorgar al Congreso la facultad de "reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes"; además, en las diversas fracciones del artículo 9o. se contiene un enunciado completo de garantías individuales de los habitantes de la República; y por último, en ningún precepto de ella se concede al Poder Judicial el control de la constitucionalidad ni del principio de legalidad, ya que entre las prerrogativas que le fija a la Corte Suprema de Justicia, está la de "oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente".⁽¹⁷²⁾

Mediante el establecimiento de un Congreso Constituyente que inició sus labores el 6 de diciembre de 1846, se propugnó el restablecimiento del régimen federal, nombrándose a una Comisión de juristas que se encargara de elaborar el documento constitucional respectivo. Dentro de esta Comisión sus integrantes se dividieron en dos tendencias: un grupo, entre los que figuraba Manuel Crescencio Rejón, propuso la restauración de la Constitución de 1824, sin reforma alguna, dejando que el

(171) Ignacio Burgos, El Juicio de Amparo, México, - 1963, pp. 120-121.

(172) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, - México, 1963, pp. 115-116.

Congreso hiciera posteriormente las modificaciones pertinentes, y el otro encabezado por Mariano Otero, pedía restablecer esa Ley Fundamental, pero introduciendo en su texto reformas fundamentales que la adecuara a la realidad de la época.⁽¹⁷³⁾ Es así como se produce el famoso "voto particular" de Mariano Otero, de 5 de abril de 1847, el cual es aceptado por el Congreso el 21 del propio mes y año, pasando a formar parte del texto general promulgado el 16 de mayo de 1847 con el nombre de "Acta de Reformas", por la cual vuelve a tener vigencia la Constitución de 1824, pero reformada con los puntos de vista de Mariano Otero.⁽¹⁷⁴⁾ El "voto particular" en cuestión, contenía disposiciones que se convirtieron en los artículos del 22 al 25 del Acta de Reformas, destacando el artículo 19 del Proyecto que se plasmó en el 25 de la misma; así también, en el numeral 5o. del Acta a comentario, se establecía que "para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de la libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas", desprendiéndose del propio texto transcrito que una ley posterior fijaría y reglamentaría los derechos individuales y su inviolabilidad. Por su importancia y refiriéndonos a los preceptos del 22 al 25 del Acta de Reformas en los que se plasman propiamente las ideas de Mariano Otero, podemos expresar lo siguiente: a) El artículo 22 señala un sistema de control por órgano político -

(173) Carlos Arellano García, obra cit., pp. 116-117.

(174) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, México, - 1980, p. 95.

para tutelar la Constitución y leyes generales, de las leyes de los Estados que sean contrarias a ellas, siendo el Congreso el órgano controlador y mediante excitativa de la Cámara de Senadores; b) El artículo 23, permite la tutela de la Constitución frente a las leyes del Congreso General que la vulneren, pero requiere de excitativa, dentro de un mes de su publicación, por parte del Presidente de acuerdo con su Ministerio, o por diez Diputados, o seis Senadores o tres Legislaturas, siendo la Suprema Corte la que conoce del "reclamo", sometiendo la ley al examen de las Legislaturas que en un plazo de tres meses emitirán la resolución mediante una votación mayoritaria, limitándose la Suprema Corte a publicar el resultado, convirtiéndose con ello este organismo en intermediario en el control político de la Constitución frente a las leyes del Congreso; c) El precepto 24, complementario de los dos anteriormente citados, determina que el Congreso General o las legislaturas, según el supuesto, "se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional", y en caso afirmativo, "se insertarán la ley de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se opongan". Párrafo aparte y debido a su trascendencia, hemos de referirnos al artículo 25- que encierra lo más relevante de las ideas de Mariano Otero, cuyo texto es como sigue: "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya

de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare". Acerca del contenido de este artículo 25 que implica importantes enseñanzas, podemos decir lo siguiente: a) Son los Tribunales de la Federación el órgano competente para avocarse al conocimiento de los derechos del gobernado, siendo esta una característica del amparo mexicano que se ha arraigado plenamente; b) Se adopta el vocable "ampararán", el cual a partir de esa época se proyecta para denominar a nuestra institución; c) Los actos de autoridades susceptibles de reclamar referentes a los derechos de los gobernados, son los emanados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación o de los Estados, no incluyéndose los que procedan del Poder Judicial; d) La "fórmula Otero" consiste en el principio de relatividad de las sentencias de amparo, ya que los Tribunales de la Federación se limitarán a "impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general de la ley o del acto que lo motivare"; e) Se menciona un proceso ante órgano jurisdiccional, lo que implica un sistema de control de ese tipo; f) Se omite determinar que se requiere la instancia de parte agraviada; g) No se protege toda la Constitución, ya que sólo se ampara respecto de los derechos del hombre. A pesar de lo sabio de esta disposición, la misma quedó inerte por falta de una ley orgánica que le diese vida y aplicación práctica.⁽¹⁷⁵⁾ Por lo que hace a las leyes re-

(175) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, - México, 1983, pp. 117-120.

glamentarias de los artículos 5o. y 25, respectivamente, del Acta de Reformas, que como ya se dijo no existieron, considéramos interesante mencionar que hubo intentos de ellas que no cristalizaron, es decir, que no llegaron a tener vigencia, siendo estos los siguientes: a) El 29 de enero de 1849 se presentó un "Proyecto de Ley Constitucional de Garantías Individuales", siendo sus autores los senadores Manuel Robredo, Domingo Ibarra y Mariano Otero; b) El 3 de febrero de 1849, Don Vicente Romero presentó ante la Cámara de Diputados un "Proyecto de Ley de Amparo"; c) En el mes de febrero de 1852, José Urbano Fonseca, Ministro de Justicia y de Negocios Eclesiásticos, presentó al Congreso de la Unión una iniciativa de "Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847", en la que se denomina a esta protección como "recurso de amparo", se establece la instancia de parte interesada y el procedimiento para combatir leyes o actos violatorios de la Constitución emanados de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de la Federación o de los Estados, señalándose también que el fallo definitivo del Poder Judicial Federal se limitará a impartir o negar la protección solicitada en el caso particular sobre el que verse el recurso, con abstención de declaración alguna con respecto a la ley o providencia que lo hubiere motivado, y que, en su caso, el efecto de la protección impartida será que esa ley o providencia se tenga como no existente respecto de la persona en cuyo favor se haya pronunciado el tribunal. Sin embargo y a pesar de que no existió ley que reglamentara el procedimiento de amparo, el 13 de agosto de 1849, el señor Pedro Zámano, primer --

suplente del Juzgado de Distrito de San Luis Potosí "en actual ejercicio por ausencia del propietario", con base en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, dicta la primera sentencia de amparo a favor de Manuel Verástegui en contra de la orden de destierro, violatoria de garantías, dictada por el Gobernador del Estado, no obstante "la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse", como lo expresa el citado Juez de Distrito en su fallo. (176)

En cumplimiento a lo dispuesto en el punto 3o. del Plan de Ayutla, el Presidente Juan Alvarez convocó el 16 de octubre de 1855 a un Congreso Constituyente que inició sus labores el 18 de febrero de 1856 y las concluyó el 5 de febrero de 1857, fecha esta en que el entonces Presidente de la República Ignacio Comonfort juró "cumplir y hacer cumplir" la Constitución Federal aprobada por el Congreso. Corresponde a Ponciano Arriaga el mérito de haber sido el redactor principal del Proyecto de Ley Fundamental que emergió del citado Congreso Constituyente. (177)

En este Documento Supremo se contemplaban las garantías individuales en sus artículos del 1o. al 29 que correspondían al capítulo primero, bajo el rubro de "Derechos del Hombre", pero como el artículo 101 de dicha Ley señalaba que los Tribunales de la Federación resolverían toda controversia que se suscitara "I. Por leyes o actos de cualquiera au

(176) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, México, 1980, pp. 98-101.

(177) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, p. 124.

toridad que violen las garantías individuales", se entendió - en un principio, teóricamente, que el juicio de amparo tutela ba únicamente a los derechos del hombre "garantizados" por la Constitución. Por esta razón, posteriormente se estimó necesario ampliar la esfera del amparo hacia derechos que no estaban precisa y limitadamente comprendidos dentro del capítulo de "Derechos del Hombre", ya que debía hacerse extensivo a -- otros preceptos que si directamente no los consignaban, pero que venían a ampliarlos, reglamentarlos o detallarlos, muchas veces habría necesidad de acudir a ellos para decidir con certeza si estaba o no vulnerada alguna garantía, supuesto el enlace íntimo existente entre los artículos que las detallaban y los que las presuponían, explicaban y complementaban. Dentro de los numerales que contenían esos derechos del hombre, el artículo 14 provocó diversas controversias sobre su interpretación y alcance, al consignar en su texto que: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley". La imprecisión de este precepto -- originó que la Suprema Corte de Justicia se llenara de demandas en materia civil y penal por inexacta aplicación de la -- ley, ocasionándose con esto un enorme rezago de asuntos, que por su gran volumen, hacía imposible que conociera y resolviera con prontitud y eficacia, pero esta situación creada se trató de resolver, aunque en forma titubeante, por las leyes reglamentarias que comenzaron a dar forma a la estructura procesal del "amparo judicial", mediante restricciones a la procedencia del amparo en esta materia, pero donde quedó defini-

tivamente legalizada la interpretación del artículo 14 en cuestión y por ende el uso del amparo, fue en la adición de un párrafo que se hizo al artículo 102 de la Constitución de 1857, el 12 de noviembre de 1906, que en lo conducente decía: "Cuando la controversia se suscita con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no concede la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda -- ser la revocación". Debemos destacar que durante el tiempo en que fungió como Presidente de la Suprema Corte de Justicia el ilustre Ignacio Luis Vallarta, triunfó en el seno de dicho Tribunal su tesis en el sentido de que únicamente procedía amparo en contra de resoluciones judiciales en materia penal, argumentando en ella que el artículo 14 de la Constitución de 1857, - desde el punto de vista histórico, como gramatical y lógico, - solamente podía referirse a los juicios penales, ya que solo - las leyes criminales pueden aplicarse "exactamente" al hecho - de que se trate, además de que las palabras "juizado y sentenciado" constituyen una terminología propia de los procesos penales y no de los juicios civiles. Sin embargo, una vez que Vallarta salió de la Corte, se olvidó su criterio y, sin restricción alguna, ese Alto Tribunal empezó a admitir y tramitar todos los amparos promovidos por inexacta aplicación de la ley - civil y penal. (178-179)

(178) Héctor Fix Zamudio, El Juicio de Amparo, México, 1964, pp. 230-235.

(179) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, México, - 1980, pp. 106-110.

En relación con el juicio de amparo, el Constituyente de 1857 aprobó los artículos 100, 101 y 102, cuyo texto no era el definitivo, ya que se encargó a una Comisión de Estilo corregir la redacción de la Constitución, siendo su único miembro el Diputado León Guzmán, ya que los otros dos nombrados, Melchor Ocampo y Joaquín Ruff, renunciaron al cargo. Fue así como León Guzmán en la versión final de la Ley Fundamental -- transformó los artículos 100 y 101, en los 101 y 102, y a su vez, suprimió el 102 aprobado. Con esta eliminación del artículo 102 original, desapareció la intervención que señalaba de "un jurado compuesto de vecinos del distrito a que corresponde la parte actora", que "se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica", jurado que representaba un serio inconveniente pues la intervención de legos en la materia, hubiera desvirtuado la institución y detenido el avance del juicio de amparo en su desarrollo. El nuevo -- texto de la Constitución fue sancionado sin que hubiera oposición en contra de las modificaciones asentadas, las cuales y años después se calificaron como "fraude parlamentario", pero venturosamente estas variaciones de fondo hechas con el pretexto de corregir el estilo, mantuvieron al amparo dentro de los cauces de una decisión técnica encargada al órgano jurisdiccional, sin la intervención inadecuada de un jurado popular. Aclarado lo anterior, pasaremos a comentar el amparo que se consagró en los artículos 101 y 102, cuyo contenido definitivo fue el siguiente: "101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individu

les; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere-
ren o restrinjan la soberanía de los Estados; III. Por leyes-
o actos de las autoridades de éstos que invaden la esfera de -
la autoridad federal"; y el artículo 102 señalaba: "Todos los-
juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a peti-
ción de la parte agraviada, por medio de procedimientos y for-
mas del orden jurídico que determinará una ley. La sentenciar-
será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares,
limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial so-
bre el que verse el proceso, sin tener ninguna declaración ge-
neral respecto de la ley o acto que la motivare". Por cuanto
a estos artículos transcritos, podemos hacer las siguientes --
consideraciones: a) Se elimina el medio de control político; -
b) El amparo ya no se limita al control de actos de los podere-
res Legislativo y Ejecutivo, sino que se amplía a los de cual-
quier autoridad que violen las garantías individuales; c) Las
fracciones II y III del artículo 101, establecen el amparo co-
mo medio de controlar el ámbito competencial constitucional de
la Federación y los Estados, a efecto de que no haya invasión
de competencias de una autoridad federal a una local, y vice-
versa; d) Se plasma con claridad el principio de instancia de-
parte agraviada; e) Se otorga al amparo el carácter de juicio,
por empleo expreso del vocablo en el artículo 102, y se señala
la necesidad de procedimientos y formas del orden jurídico que
habrían de regularse por una ley secundaria; f) Se reafirma el
principio de relatividad de las sentencias de amparo (Fórmula-
Otero); g) Se reitera el uso del verbo "amparar", aunque cons-
titucionalmente no se utiliza el sustantivo "amparo". Por úl-

timo diremos que en el artículo 126 de la Constitución de 1857, se estableció la supremacía de las normas constitucionales respecto de las normas jurídicas ordinarias. (180)

VII. CONSTITUCION DE 1917.

Don Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, convocó en el mes de septiembre de 1916 a un Congreso Constituyente el cual se instaló en la ciudad de Querétaro el 21 de noviembre de ese año. El señor Carranza, el 10. de noviembre de 1916, entregó al Congreso un Proyecto de Reformas a la Constitución Federal de 1857 y dió a conocer los motivos que lo fundaban. Sin embargo, los Constituyentes de Querétaro, lejos de reformarla, elaboraron una nueva Ley Fundamental que fue promulgada el 5 de febrero de 1917 con el título de -- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en-- trando en vigor el 10. de mayo del propio año, con excepción-- del articulado relativo a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados que tuvo inmediata vigencia. -- Sobre el texto aprobado de los artículos 103 y 107 constitu-- cionales, (sin tomarse en cuenta las reformas que se han pro-- ducido posteriormente), estimamos necesarios los siguientes -- comentarios: a) Se reiteró la operancia del amparo contra ac-- tos de autoridades judiciales; b) El texto del artículo 103 - es plenamente coincidente con su antecesor 101 de la Constitu-- ción de 1857; c) Se mantiene el control de la legalidad al --

(180) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, - México, 1983, pp. 125-127.

igual que la tutela de la constitucionalidad a través del alcance amplio que se dió al artículo 14 constitucional; d) Se conservó el amparo en materia de juicios civiles; e) Se repite la llamada "Fórmula de Otero" que confirma la relatividad de las sentencias de amparo; f) Se hizo una distinción fundamental entre lo que se llamó amparo directo que procedía ante la Suprema Corte de Justicia, únicamente en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales, y el amparo indirecto que se promovía ante los Jueces de Distrito, contra actos de autoridades distintas de la judicial, así como contra actos judiciales ejecutados fuera de juicio, después de concluído éste, o bien dentro del juicio, cuando tuvieran sobre las personas o cosas una ejecución de imposible reparación, e igualmente cuando el amparo se pedía por un tercero extraño al procedimiento, y cuando el amparo se solicitaba con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional; g) En materia de suspensión se fijan reglas diferenciales para la materia civil y penal; h) Se elimina la revisión forzosa por la Suprema Corte de Justicia, dándosele a ésta sólo intervención si los interesados acuden a ella, pues de otra manera, la sentencia del Juez de Distrito causará ejecutoria; i) Se establece la responsabilidad de las autoridades responsables, cuando habiéndose concedido el amparo en favor del quejo so insistan en la repetición del acto reclamado o bien, cuando traten de eludir el cumplimiento de esa sentencia, y en cuanto a los funcionarios del conocimiento de amparo, cuando conforme a la ley, debiendo hacerlo, no suspendan el acto reclamado. -- De esta forma, la Constitución de 1917 legalizó definitivamente

te el amparo judicial estructurando su funcionamiento, situación que da lugar a que, por una parte, se encauce al legislador ordinario sobre el sentido de la ley reglamentaria que emita, y por la otra, que cualquier transformación del amparo no se limite a la reforma de la ley secundaria, sino que requerirá también la modificación de la disposición constitucional correlativa. (181-182) Debemos destacar que a diferencia de la Constitución de 1857, nuestra Ley Suprema de 1917 consigna, además de los derechos fundamentales del individuo, las llamadas garantías sociales, o sean, el conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales tendientes a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos principalmente en los artículos 27 y 123 constitucionales. (183)

Como punto final referente a la Constitución de 1917 que nos rige, destacamos la importancia que revisten en nuestro régimen jurídico sus artículos 103 y 107, ya que el primero establece la clase de controversias que conocerán y resolverán los Tribunales de la Federación, y el segundo, precisando las características fundamentales del juicio de amparo, fija las bases sobre las cuales se sujetarán los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley reglamentaria.

(181) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, - México, 1983, pp. 140-142, 145-146.

(182) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, México, 1980, pp. 110 y 112.

(183) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, México, - 1983, pp. 130-131.

VIII. TRASCENDENCIA INTERNACIONAL DE NUESTRA INSTITUCION DE AMPARO.

El juicio de amparo mexicano ha trascendido fuera de nuestras fronteras, al observarse en él un instrumento constitucional que pretende y logra obtener una efectiva protección de -- los derechos fundamentales del individuo, y en forma tal que -- las declaraciones constitucionales correspondientes no signifi-- quen un mero ideal. Así tenemos que el primer país que adopta nuestro juicio de amparo es la República de El Salvador, en el año de 1886, siguiéndole después: Nicaragua, sin desechar su -- habeas corpus, en 1893; Honduras, en 1894; Guatemala, en 1921; España, en la Constitución de la República Española de 1931; -- Brasil, en 1934, ratificándolo en sus Constituciones de 1946 y 1967; Panamá, en 1941; Costa Rica, en su Constitución de 1949; Argentina, en 1957, plasmándolo normativamente en su Ley Nacio-- nal de Amparo de 18 de octubre de 1966; Venezuela, en 1961; y -- Bolivia, Ecuador y Paraguay, en 1967. Por otro lado, también -- en los Organismos Internacionales se propone a sus Estados -- miembros el juicio constitucional mexicano, pero con las modi-- ficaciones necesarias tomando en cuenta a los países sin Cons-- titución escrita, como por ejemplo Inglaterra y Australia, o -- bien, por el respeto a sus propias tradiciones jurídicas que -- exigen un recurso que se dé no sólo contra actos de autoridad, sino también contra actos de particulares. De lo expresado -- podemos apuntar lo siguiente: a) En la IX Conferencia Paname-- ricana de Bogotá (O.E.A.), celebrada del 30 de marzo al 2 de -- mayo de 1948, se formuló la "Declaración Americana de los De--

rechos y Deberes del Hombre", entre cuyos artículos destaca - el XVIII que disponía que "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"; b) La Asamblea General de las Naciones Unidas (O.N.U.), celebrada en París el 10 de diciembre de 1948, proclamó la "Declaración Universal de Derechos del Hombre" que en su artículo 8o. decía que "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley"; c) La "Comisión de los Derechos del Hombre" celebrada en Lake Success, E.U.A., en el año de 1949, declaraba en su artículo 2, párrafo 2, que "Las Altas Partes contratantes se comprometen a asegurar a todo individuo cuyos derechos y libertades definidos en el presente Pacto hubieren sido violados, un recurso efectivo ante las jurisdicciones nacionales competentes, aun cuando la violación hubiere sido cometida -- por personas que actuasen en ejercicio de funciones oficiales"; d) La "Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales", celebrada en Roma el 4 de noviembre de 1950, instituyó mediante preceptos dos organismos, la "Comisión Europea de los Derechos Humanos" y la "Corte Europea de los Derechos Humanos", para asegurar la observancia de los derechos fundamentales consagrados en ella, tutela que también se extendió a los derechos establecidos en

el Protocolo Adicional de 20 de marzo de 1952, suscrito en París, especificándose además en el artículo 25 de la referida Convención de Roma, la facultad de las personas de acudir directamente ante la Comisión creada para impugnar el acto violatorio, reclamación que después llegaría hasta la Corte. Todo lo anterior pone en relieve lo positivo y prestigioso de nuestro juicio de amparo. (184-185-186)

IX. LAS DIVERSAS LEYES REGLAMENTARIAS DEL AMPARO.

Por cuanto a las distintas leyes reglamentarias que sobre el juicio de amparo se han expedido, no explicaremos todas sus derivaciones y aspectos procesales por exceder con ello los límites de este trabajo, aun en el supuesto de hacerlo someramente. Por ello y dado el tema que hemos abordado en el mismo, solamente nos referiremos a la transformación que ha sufrido la figura relativa a la suspensión del acto reclamado en esos diversos cuerpos legales, iniciando con aquellos que se dieron en la época anterior a la Constitución de 1857 y que quedaron como meros proyectos, hasta culminar con la Ley de Amparo vigente sobre la cual haremos una brevísima referencia, ya que lo conducente a la suspensión del acto reclamado que se contiene en la misma, será tratado en el capítulo quinto de esta te-

(184) Juventino V. Castro, Hacia el Amparo Evolucionado, México, 1971, pp. 19-23.

(185) Héctor Fix Zamudio, El Juicio de Amparo, México, 1964, p. 377.

(186) Héctor Fix Zamudio, Veinticinco años de evolución de la Justicia Constitucional, 1940-1965, México, 1968, pp. 159-160.

sis. Expresado lo anterior, pasaremos a abordar las leyes en cuestión.

1) "Proyecto de Ley de Amparo": Sometido a la consideración de la Cámara de Diputados el 3 de febrero de 1849 por Vicente Romero, no fue aprobado, y como se ignora su contexto -- ello nos impide hacer algún comentario.- 2) "Proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de -- mayo de 1847": Fue obra de José Urbano Fonseca, Ministro de - Justicia y Negocios Eclesiásticos del Presidente Mariano Arista, y constando de 15 artículos se presentó en el mes de febrero de 1852 al Congreso de la Unión con la denominación de "Ley Orgánica del artículo 25 del Acta de Reformas", pero no llegó a tener vigencia, ya que pocos meses después el gobierno de -- Arista fue sustituido por la última dictadura de Antonio López de Santa Anna; sin embargo, se destaca en su artículo 5o. que cuando la violación de los derechos garantizados procediere -- del Poder Legislativo o Ejecutivo de algún Estado, si el interesado en razón de la distancia no pudiera acudir a la Corte - de Justicia, podía hacerlo ante el Tribunal de Circuito respectivo, "quien otorgará momentáneamente el amparo si hallare fundado el recurso", remitiendo su actuación por correo a la Primera Sala de la Corte para que resolviera definitivamente; a pesar de que esto no fue reglamentado debidamente en este Proyecto, no lo priva de relevancia al vislumbrarse un intento de regular separadamente del juicio de amparo la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado.- 3) "Ley Orgánica de Pro-

cedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el Artículo 102 de la Constitución Federal, para los Juicios de que habla el Artículo 101 de la misma": Compuesta de 31 artículos, fue expedida el 26 de noviembre de 1861; en el artículo 4o. señalaba que el Juez de Distrito, en caso de que fuera de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, la decretaría desde luego bajo su responsabilidad; de esto deducimos que se otorgaba al Juez de Distrito amplio arbitrio para conceder de plano la suspensión del acto reclamado, y de acuerdo con las circunstancias que hubiere apreciado, pero dicha concesión no se declaraba en un incidente suscitado dentro del juicio de amparo, sino conforme a la apreciación judicial unilateral.- 4) "Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo": Constando de 31 artículos, se dictó el 20 de enero de 1869; el artículo 3o, párrafo segundo, determinaba que el juez podía suspender provisionalmente el acto reclamado emanado de la ley o de la autoridad; en el artículo 5o. se establecía que cuando el actor solicitase que se suspendiera desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agraviaba, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora rendido dentro de veinticuatro horas, correría traslado al promotor fiscal para que lo evacuara en igual término, pero si hubiere urgencia notoria, el juez resolvería sobre la suspensión a la mayor brevedad y con solo el escrito del actor; el artículo 7o. señala que notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad, su ejecución quedaba sujeta a las mismas reglas de la falta de cumplimiento de la sentencia de -

amparo contenidas en los artículos del 15 al 22; contra la resolución suspensiva se admitía el recurso de responsabilidad; además, la concesión de suspensión sólo se daba si el acto reclamado estaba comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 10. de la propia Ley, es decir, aquellos en que cualquier autoridad viole las garantías individuales, con excepción de los que deriven de "negocios judiciales" contra los cuales no procedía el amparo, situación última que prevenía el numeral 80. y que causó muchas polémicas al estimarse contrario al espíritu de la fracción I del artículo 101 de la Constitución que regula, pero la doctrina y sobre todo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, establecieron la inconstitucionalidad de aquel precepto y se siguieron admitiendo demandas de amparo contra actos realizados en negocios judiciales; y por cuanto a la responsabilidad del órgano jurisdiccional, se estatuye, entre otros casos, sobre "el decretar o no decretar la suspensión del acto reclamado".- 5) "Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución": Con 83 numerales y promulgada el 14 de diciembre de 1882, en sus artículos del 11 al 19 contiene prevenciones relativas a la suspensión provisional; al otorgamiento de fianza cuando con su concesión se pudiera irrogar perjuicios a un tercero; a los efectos de la suspensión consistentes en que el quejoso queda a disposición del Juez de Distrito en el lugar en que se encuentra, cuando se reclamen actos de privación de libertad; a la suspensión inmediata cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o de alguna de las penas prohibidas en la Constitución; a la suspen-

sión contra el pago de impuestos, multas y otras percepciones en dinero, la cual se otorga mediante depósito; a la posibilidad de revocación del auto de suspensión que la haya concedido o decretar la que antes se hubiere negado, cuando exista motivo superveniente que justifique tal modificación; y a la necesidad de que para conceder la suspensión sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado, además de que no se origine con ella perjuicio grave a la sociedad o al Estado. De lo --
apuntado, podemos afirmar que no fue sino hasta esta ley de --
1882 cuando el legislador se preocupó por establecer reglas --
precisas con respecto de la suspensión que, con algunas modificaciones, son las que actualmente rigen.- 6) "Código de Procedimientos Federales" (6 de octubre de 1897): Al integrarse en un solo cuerpo legal todos los ordenamientos de índole adjetiva federal, se insertó entre sus disposiciones un capítulo especial relativo al juicio de amparo, el cual era el VI del título II, artículos 745 a 849, y por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, contenía en sus artículos 783 a 798 una reglamentación que no difiere substancialmente de la anterior, pero sin embargo, fija modalidades sobre ella: No cabe la suspensión de actos negativos, definiéndose como tales --
"aquellos en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa"; --
se establece con precisión la tramitación separada del incidente de suspensión para no entorpecer al juicio principal, cuando se exige con la presentación de la demanda una copia más --
para las diligencias que han de llevarse a cabo en el inciden-

te que dará principio precisamente con esa copia, y uniéndose después al juicio de amparo cuando este concluya; se instituye la suspensión de oficio para casos de pena de muerte, destierro o algún otro prohibido por la Constitución Federal, en cuyo supuesto el juez debe suspender el acto reclamado "sin trámites ni demora alguna", y al mismo tiempo se establece el procedimiento para la suspensión a solicitud del agraviado, mediante la tramitación del incidente respectivo, aunque todavía no se prevé nada sobre la audiencia incidental; y finalmente, tratándose de la negativa de suspensión, se contempla en el artículo 791 una medida que estimamos antijurídica, pues señala que si negada esta por el Juez de Distrito y contra su auto se interpusiera el recurso de revisión ante la Suprema Corte, aquél lo comunicaría a la autoridad ejecutora para que mantenga las cosas en el estado que guarden, hasta que el Cuerpo Colegiado dicte resolución, situación esta que implica dar a la revisión un efecto restitutorio que con su sola interposición se produce, en cuanto que por ministerio de ley se opera la suspensión que ya había sido negada y hasta en tanto la Corte resuelve.- 7) "Código Federal de Procedimientos Civiles" --- (26 de diciembre de 1908): La reglamentación que sobre suspensión consigna este Código, no varía en mucho de las regulaciones anteriores a partir de 1882; sin embargo, insta expresamente la clasificación de la suspensión del acto reclamado al contemplar que ésta puede proceder de oficio o a petición de parte (art. 708), de acuerdo con la naturaleza y efectos del acto impugnado (arts. 709 y 710).- 8) "Ley Reglamen-

taria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal". (18 de octubre de 1919): Integrada por 175 artículos, la materia de la suspensión se regulaba conjuntamente en un mismo capítulo, tanto cuando se trataba de amparos directos como de indirectos; seguía los mismos lineamientos generales de la legislación anterior en cuanto a la normación suspensiva; por lo que hace a la substanciación del incidente de suspensión - en el amparo indirecto, introducía la audiencia incidental en la que se recibía el informe previo de la autoridad responsable, y oyendo al quejoso, al Agente del Ministerio Público y al colitigante o parte civil o tercero perjudicado, si en sus respectivos casos comparecían, resolvía el Juez de Distrito - si procedía o no la suspensión; y por cuanto a la recurribilidad de la negación o concesión de suspensión, operaba la revisión ante la Suprema Corte de Justicia.- 9) "Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal" (10 de -- enero de 1936): No abundaremos sobre la suspensión del acto reclamado, pues como oportunamente se dijo, lo haremos en el capítulo quinto de este trabajo, por lo que solamente destacaremos que este ordenamiento es de fecha 30 de diciembre de -- 1935, entrando en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial, esto es, el 10 de enero de 1936, y constando su texto original de 211 artículos; posteriormente se cambió su denominación quedando como "Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", y además, ha sufrido múltiples refor

mas y adiciones de bastante trascendencia. (187-188-189-190)

X. PROYECTO DE LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103
Y 104 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, DE 8 DE AGOSTO -
DE 1917.

Hemos dejado hasta la parte final el referirnos al Proyecto de Ley de Amparo de 8 de agosto de 1917, sometido al Congreso de la Unión por el Presidente de la República, Venustiano Carranza, acompañado de una muy amplia Exposición de Motivos, y por conducto del Subsecretario de Estado Encargado del Despacho Interior, Lic. Manuel Aguirre Berlanga, aunque reconocemos que con ello alteramos el orden establecido al principio del inciso IX de este capítulo, pero por la interrogante que resulta de ese Proyecto se comprenderá el por qué de tal modificación.

El Proyecto en cuestión fue publicado en diversos Diarios Oficiales y con la siguiente secuencia: D.O. de 27 de octubre de 1917: Exposición de Motivos.- D.O. de 29 de octubre: Concluye la Exposición de Motivos, iniciándose la inserción del "Proyecto de Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal" de la que se incluyen los artículos 10. al 22.- D.O. de 30 de octubre: Artículos 23 al 34.- D.O.

(187) Carlos Arellano García.- El Juicio de Amparo, - México, 1983, pp. 122-124, 128-139, 146-150.

(188) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, México, -- 1983, pp. 136-142, 704-707.

(189) Romeo León Orantes, El Juicio de Amparo, México, 1951, pp. 29-47.

(190) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, México, - 1980, pp. 98-101, y 113.

de 31 de octubre: Artículos 35 al 47.- D.O. de 10. de noviembre: Artículos 48 al 69.- D.O. de 3 de noviembre: Artículos 70 al 105.- D.O. de 5 de noviembre: Artículos 106 hasta el primer párrafo del 136.- D.O. de 6 de noviembre: Termina la publicación del Proyecto con el segundo párrafo del artículo 136 hasta el 159, además de tres artículos transitorios, y teniendo el 8 de agosto de 1917 como fecha final.⁽¹⁹¹⁾

En su Exposición de Motivos se dice que "... , se ha procurado conservar todo lo bueno de la legislación anterior, corregir los defectos que se encontraron y adaptar los antiguos y nuevos elementos a las disposiciones consignadas en los artículos 103 y 104 de la Constitución de 1917 y a las bases -- que la misma establece en el artículo 107". Por cuanto a sus características, destacamos que está dividido en dos partes: Título I, referente al Juicio de Amparo, artículos del 10. al 129, y Título II, relativo al recurso de súplica, artículos del 130 al 159, debiendo aclararse que los numerales 147 al 159 son de aplicación para ambos supuestos. El capítulo VI del Título I, regula la suspensión del acto reclamado en conjunto, es decir, tanto para los amparos directos (arts. 45, 46 y última parte de la fracción II del 47), como los indirectos (arts. 47 al 63). Por lo demás, las únicas diferencias que se observan con la Ley anterior, consisten en que los artículos 52 y 53 detallan mejor los procedimientos que garantizan los derechos de las partes.

(191) Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 5a. época, Tomo VII, Núms. 53-60.

Tomando en consideración que la primera Ley de Amparo que tuvo vigencia emanada de la Constitución de 1917, fue la de 18 de octubre de 1919, no deja de ser interesante el habernos referido a este Proyecto de Ley. Sin embargo y muy a nuestro pesar, las investigaciones que hemos hecho con respecto al destino del Proyecto han sido infructuosas, pero esperamos a futuro obtener resultados positivos.

CAPITULO TERCERO

LA LIBERTAD Y SUS CLASES

Al tutelar nuestra institución de amparo los derechos -- fundamentales del individuo, es por tanto, el instrumento pro tector de la libertad humana y también de toda la gama de derechos subjetivos públicos otorgados en su beneficio. Por -- ello, resulta indudable que nos ocupemos en este capítulo, -- aunque sea en forma breve, de lo relativo al concepto de "li- bertad" y todas las derivaciones que el mismo encierra aplica das al hombre.

Sentir la libertad en su manifestación potencial de sobe ranía de la persona humana, es fácil, pero definir tal concep to en toda su estructura, es difícil. La libertad se da en -- la vida humana, específicamente y de un modo esencial. El -- mundo del ser humano está lleno de alternativas íntimamente -- ligadas a sus estímulos biológicos, pero por encima de ellos -- está su facultad de anteponer, representar y ordenar su con- ducta en una especie de escala jerarquizada de valores, sien- do tal facultad la que hace ingresar a su conciencia al ele- mento libertad. Por otra parte, como no sabemos el tiempo de duración de nuestra vida, tenemos que elegir bajo la luz de -- la razón y de la voluntad, entre una serie de posibilidades --

que coincidan con nuestras actitudes, con nuestro carácter, - con lo que somos y lo que deseamos ser, todo ello, a través - de nuestras distintas edades, consistiendo dicha elección en el ejercicio de nuestra libertad. Sin embargo, este mundo de alternativas que implica la libertad, esta posibilidad de elegir, esta facultad de obrar razonada y volitivamente, debe estar tutelada por el Derecho por ser condición necesaria para que los hombres puedan convivir en armonía, tanto en sus relaciones entre sí, como en sus relaciones con los poderes públicos. En fin, los seres humanos deben moverse libremente, expresarse, manifestarse y actuar como a bien lo tuvieren, sin más cortapisas que las establecidas en el orden jurídico. (192)

En sentido general, "libertad" es ausencia de obstáculos, como cuando se habla de libertad de movimientos o de la caída libre de un cuerpo. Desde el punto de vista del hombre, libertad es la facultad natural del ser humano de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos; o también, es el atributo que tienen los individuos para realizar en forma deliberada un acto o conducta o, en su caso, para omitir la citada realización. Desde antiguo se ha entendido la libertad humana como el sometimiento del hombre a los dictados de la razón, y no a los de la pasión, siendo por ello que la libertad supone un esfuerzo. (193)

A través de los tiempos, la idea de libertad ha tenido -

(192) Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, México, 1984, Tomo III, pp. 117-119.

(193) Diccionario Enciclopédico Quillet, Buenos Aires, Argentina, 1968, Tomo V, p. 413.

distintas concepciones formuladas por pensadores representativos de variadas escuelas o doctrinas. Al ocuparnos de esto, lo haremos en forma muy breve, cuidando de no rebasar los límites de este trabajo ni desvirtuar la temática del mismo.

Jacques Bossuet (1627-1704), elocuente orador sagrado -- francés y representativo del voluntarismo, sostenía que la libertad es el ejercicio de la voluntad que se determina así misma. Esta concepción resultaba de su expresión: "Cuando más -- busco en mí mismo la razón que me determina, siento que no hay en mí más razón que mi sola voluntad". Como ilustrativo debemos destacar que la doctrina del voluntarismo entiende a la libertad como "libre arbitrio" o "libre albedrío", es decir, como posibilidad concreta de que el hombre actúe independientemente de la coacción exterior o de la fuerza de motivos y móviles, o por el mayor peso de unas razones sobre otras, ya que la voluntad es precisamente la que decide. (194)

Baruch de Spinoza (1632-1677), filósofo intelectualista -- de origen judío portugués, nacido en Amsterdam, sostenía que la libertad supone un esfuerzo, y es una conquista que ha de lograrse día a día para merecerla. Al exponer su doctrina de "la salvación por el conocimiento", señalaba que el hombre se dice libre porque tiene conciencia de sus actos, e ignora en cambio, sus causas necesarias; el hombre actúa verdaderamente cuando tiene ideas adecuadas; puede liberarse si busca lo útil a su conservación, aquello por obra de lo cual es y puede real

(194) Diccionario Enciclopédico Quillet, Buenos Aires, Argentina, 1968, Tomo II, pp. 212-213; Tomo V, - p. 413.

mente actuar, es decir, el bien que aumenta nuestra capacidad de actuar; el conocimiento de nosotros mismos es intuición, y desde este conocimiento que jamás puede dejar de ser verdadero, se convierte en amor intelectual a Dios, es decir Libertad, o sea, Paz interior. (195)

Johann Gottlieb Fichte (1762-1814), filósofo idealista alemán, decía que "el ideal de la libertad no puede alcanzarse mediante el crecimiento de nuestra potencia material, sino por el esfuerzo moral que constituye no sólo un medio, sino un fin absoluto en sí mismo y su campo de acción es infinito, resultando de él la dominación del espíritu sobre el universo". En las concepciones idealistas, "o se niega toda realidad o se la supedita a la idea, considerándola unas veces como manifestación de ésta o como producto del proceso creador en que la idea consistiría". La palabra "idealismo" se usó a partir del siglo XVII, por oposición al materialismo, y desde entonces se le ha empleado en muy diversas formas en doctrinas filosóficas que, en algunos casos, no tienen semejanza entre sí. La escuela alemana es la que más sistemáticamente ha desarrollado una corriente idealista en el sentido de identificación de ideas y realidad. (196)

Georg Wilhem Friedrich Hegel (1770-1831), filósofo idealista alemán, expresaba que "la verdadera libertad no puede consistir sino en la determinación por sí mismo", y que "la

(195) Diccionario Enciclopédico Quillet, Buenos Aires, Argentina, 1968, Tomo VIII, pp. 109-111.

(196) Idem, Tomo IV, p. 99; Tomo V, p. 413.

independencia más alta del hombre reside en reconocerse determinado por la Idea absoluta". Además, sostenía que "el mundo de las cosas es el del ser en sí, que es lo que es, en tanto que el mundo del espíritu es el del ser-para sí, en que cada ser tiene que hacerse a sí mismo". (197)

Soren Aabye Kierkegaard (1813-1855), filósofo y teólogo danés, vió en la libertad "la posibilidad que fundamenta todas las posibilidades", es decir, "la posibilidad antes de la posibilidad". De su análisis del problema teológico sobre el pecado de Adán, le lleva a la afirmación de que "la paradoja del pecado cometido por un inocente es la paradoja del hombre, ser que se define por sus posibilidades"; "al hombre algo le es posible, porque en él se da la posibilidad de la posibilidad, o sea, la libertad"; "la angustia de Adán en el pecado no es sino la angustia de la libertad". (198)

Henri Bergson (1859-1941), cuya filosofía era de inspiración espiritualista y antiintelectualista, definía la libertad como el poder por el cual el fondo individual e inexpresable del ser se manifiesta y se crea él mismo en sus actos. --- Concibe que la función del cerebro no es la de conservar recuerdos, sino la de elegir entre ellos, y abunda que al presentarse la vida como una posibilidad de resolver problemas -- que ella misma se ha creado, el hombre con su instinto y gracias a su alto grado de inteligencia, los soluciona usando --- ese impulso vital capaz de penetrar la esencia misma de las --

(197) Diccionario Enciclopédico Quillet, Buenos Aires, Argentina, 1968, Tomo IV, pp. 505-507.

(198) Idem, Tomo V, p. 315.

cosas, es decir, mediante su intuición. La libertad es pues para Bergson "la creación del mundo del espíritu, que se distingue del de la naturaleza". (199)

Martin Heidegger (1889 - ?), filósofo alemán y principal figura de la corriente filosófica contemporánea conocida como "existencialismo", señalaba que "el hombre es un ser siempre amenazado, expuesto, y que como la existencia es un riesgo, el hombre es angustia, pero ésta es la experiencia que le permite descubrir su propio ser y la totalidad misma del ser"; y agregaba que "en la angustia el hombre descubre que es posibilidad y, por tanto, libertad", y que la libertad "nos condena a no ser nunca seres acabados, cumplidos, perfectos, ya que no quedamos nunca colmados, y como el hombre es posibilidad y ésta se funda en la libertad, resulta que la esencia de la verdad es la propia libertad". Heidegger va más allá en su análisis y llega a atribuir libertad exclusivamente al hombre, siendo así como afirma que "en Dios no hay libertad, porque la libertad exige una carencia que haya de colmarse; en la piedra, en los animales, no hay carencia de nada, porque no hay en ellos libertad, en tanto que en el hombre hay libertad y carencia; a Dios nada le es posible, pues es la perfección; a las piedras y a los animales tampoco les es posible nada, pues son igualmente perfección, plenitud, en tanto que el hombre es posibilidad y hay en él, libertad". (200)

Jiddu Krishnamurti (1895 - ?), filósofo y místico indio,

(199) Diccionario Enciclopédico Quillet, Buenos Aires, Argentina, 1968, Tomo II, pp. 101-102; Tomo V, p. 413.

(200) Idem, Tomo IV, p. 505; Tomo V, p. 413.

concede a la libertad como "la facultad de actuar conforme al libre arbitrio y la acción concurrente del individuo en el medio propicio para su determinación". (201) Krishnamurti concita a los hombres a resolver sus problemas, sin aceptar autoridad o sistema de ideas que no nazcan de lo íntimo de sus naturalezas humanas.

Todas las diversas formas conceptuales de la libertad -- expuestas con anterioridad, tienen el único propósito de que tengamos, por lo menos, una breve noción de lo que se ha entendido por "libertad" a través de los tiempos.

La libertad humana en todos sus aspectos, debe estar regulada en su ejercicio de tal modo que no existan choques entre unos y otros, pues la libertad y la convivencia precisan de un orden que a su vez reconozca las libertades fundamentales del hombre, y además, de una autoridad que actúe siempre dentro de las normas que contemplen su ejercicio de poder. (202)

La libertad exterior encuentra por todas partes límites y obstáculos, y además, varía según la esfera de acción en -- que se desarrolla la actividad humana. En forma especial, se encuentra subordinada a la idea general del Derecho y particularmente a las leyes positivas de cada país.

Las distintas clases de libertades que pueden distinguirse las enunciaremos siguiendo un orden alfabético, siendo es-

(201) Fernando Miranda Arteché, La esencia de la Libertad, Conferencia sustentada en Cuernavaca, Morelos, 1979, p. 18.

(202) Idem, Conclusiones, pp. I-II.

to con el propósito de que no se piense que unas sean más importantes que otras, pues estimamos que cada una encierra su particular trascendencia.

Libertad de amar: Es referida a las decisiones y emociones sexuales de los seres humanos y a su plena aptitud y libre voluntad de mantener contactos o relaciones de esta clase. Tal libertad es facultad inherente al ser humano y nobilísimo atributo de su personalidad. Se exterioriza en el pleno señalo que al individuo incumbe de mantener relaciones amorosas con quien bien le pareciere, de interrumpirlas libremente, de no tenerlas con quien no fuere de su agrado, o de abstenerse temporal o permanentemente de toda relación carnal. Esta libertad no sólo descansa en la libre voluntad, sino también en la capacidad psíquica del individuo para válidamente manifestar dicha voluntad en orden a los indicados contactos o relaciones. (203)

Libertad de asociación o reunión: Es el derecho público-subjetivo que tiene el hombre de unirse o agruparse pacíficamente con otros para cualquier objeto lícito, sin que las - asambleas o reuniones de que forme parte puedan ser disueltas por la autoridad. (204) Esta libertad implica no sólo la posibilidad de garantizar la simple reunión transitoria de personas, sino que también permite que se agrupen en forma permanente para constituir sindicatos, sociedades, asociaciones y

(203) Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, México, 1984, Tomo III, pp. 130 y 222.

(204) Idem, p. 307.

otras figuras similares. Las marchas de protesta y otras manifestaciones populares están autorizadas, siempre y cuando - no se profieran amenazas, no se haga uso de la violencia y -- los individuos no se presenten armados. (Art. 90. Constitución).

Libertad de cambio o de comercio: Es la facultad que tienen los individuos de comprar o vender, tanto en el interior como en el exterior, sin ser sometidos a reglamentos restrictivos. (205) El artículo 28 Constitucional establece la libre concurrencia y los casos de excepción, y a su vez, el artículo 131 Constitucional se ocupa de los relativo al comercio exterior.

Libertad civil: Es el poder hacer, en la esfera de las relaciones que sostienen entre sí los individuos de un Estado todo lo que las leyes no prohíben. Significa la posibilidad de elegir o de optar en las relaciones interpersonales surgidas en la vida privada, siendo esta posibilidad atributo de la persona misma. Es consustancial a la esencia del hombre y presupuesto básico de la vida humana, manifestándose en la complejidad de relaciones inter-personas configuradas en un derecho privado de libertad que forja esta llamada libertad civil. (206)

Libertad de comunicación por correspondencia: Consiste-

(205) Diccionario Enciclopédico Quillet, Buenos Aires, Argentina, 1968, Tomo V, p. 414.

(206) Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, México, 1984, Tomo III, pp. 127-128.

en el derecho público subjetivo que tiene el hombre de que sus cartas o comunicaciones confiadas a la circulación por estafetas no sean retenidas, ni su tráfico demorado.⁽²⁰⁷⁾ La inviolabilidad de la correspondencia significa el reconocimiento a la persona y a su intimidad, ya que nadie tiene derecho a penetrar en la misma sin el expreso consentimiento de aquélla. Así se protege tanto al remitente como al receptor de esta correspondencia. (Párrafo tercero del artículo 16 Constitucional).

Libertad de conciencia: En términos generales, es la facultad del hombre de adoptar y manifestar creencias religiosas sin ser coartado por la autoridad pública. Desde otro aspecto, es el derecho público subjetivo que tiene todo ser humano de profesar la creencia religiosa que más le agrade. El artículo 24 Constitucional plasma el respeto a esta libertad. Por otra parte, en su artículo 130, la Constitución fija las bases para la regulación de la materia religiosa, las cuales son las siguientes: a) Todas las religiones son iguales ante la ley, por lo que el Congreso no puede excluir a ninguna; b) No se reconoce personalidad alguna a ninguna iglesia; c) Los ministros de los cultos deben ser mexicanos por nacimiento, no teniendo derechos políticos, y además, su derecho a heredar está disminuido, esto con el fin de evitar la concentración de la propiedad en manos de la iglesia a la que pertenecen.

Libertad de culto: Es el derecho que los adeptos a las distintas religiones tienen de practicar su culto y enseñar su --

(207) Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, México, 1984, Tomo III, p. 307.

doctrina. Bajo otro punto de vista, "es el derecho público subjetivo del ser humano de practicar las ceremonias, devociones o actos de su culto respectivo en los templos o en su domicilio particular".⁽²⁰⁸⁾ Las manifestaciones religiosas que signifiquen culto público, deben realizarse siempre dentro de los templos, pero no obstante ello, en la práctica muchas personas realizan exteriormente actos de culto, situación que las autoridades han aceptado a pesar de que se trata de infracciones a disposiciones administrativas. (Art. 24 Constitucional).

Libertad de domicilio o de morada: Es el derecho público subjetivo que corresponde al ser humano de que su morada no sea inspeccionada por los representantes de la autoridad sin previo mandamiento judicial escrito, o visitado por las autoridades administrativas, excepto en este último caso, de que traten de cerciorarse de que sean cumplidos los reglamentos sanitarios y de policía, o de comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales; esta libertad se establece en razón de que la habitación o apartamento en que se mora materializa la personalidad del hombre, ya que en su recinto encuentra reposo en su trabajo, descanso en sus fatigas, paz en sus tormentos, refugio en sus luchas, consuelo en sus aflicciones, protección para sus secretos, y seguridad y resguardo para sus pertenencias.⁽²⁰⁹⁾ En virtud de que en el artículo 16 Constitucional se establece la libertad de domicilio, estimamos necesario desprender de su con

(208) Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, México, 1984, Tomo III, p. 307.

(209) Idem, pp. 129 y 307.

texto los siguientes comentarios: Para revisar el cumplimiento de las leyes se pueden practicar inspecciones en los domicilios de los particulares; si se trata de la investigación de un delito, se llama orden de cateo, y si se refiere al cumplimiento de disposiciones administrativas, se denomina orden de visita domiciliaria, pero en ambos casos se requiere que el mandamiento se formule con los requisitos que señala el propio artículo 16 -- Constitucional, y además, que se exprese el motivo de la diligencia y a cuya conclusión se levantará una acta circunstanciada que contenga todos los acontecimientos observados durante su desarrollo, acta que será firmada por los participantes, así como por dos testigos.

Libertad de dominio: Es reconocida a los particulares sobre bienes y aguas, en cuanto al derecho público subjetivo perteneciente a sus titulares de no ser expropiados o afectados -- sin los requisitos o formalidades prescritas por la ley. ⁽²¹⁰⁾
(Art. 27 Constitucional).

Libertad de enseñanza: Es el derecho de todo individuo a enseñar, con tal de que satisfaga las condiciones de capacidad y moralidad que la ley exige. El artículo 3o. Constitucional -- señala al Estado las directrices que deben seguir en la educación que imparta, y también le da facultades para delegar en -- los particulares la enseñanza, pero siempre y cuando se cumplan los fines constitucionales establecidos y los individuos se sujeten a las leyes correspondientes.

(210) Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, México, 1984, Tomo III, p. 307.

Libertad física o personal: En un primer sentido significa el derecho de cada persona a no ser detenido o encarcelado, sino en los casos previstos por la ley y según las formas prescritas por ésta, o mejor expresado, es el derecho público subjetivo que tiene el individuo de no ser detenido por la autoridad - ni por ella mantenido en prisión sino en los casos, formas y -- términos establecidos en los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 Constitucionales. En un segundo sentido, más general, expresa el derecho de todo hombre a la posesión exclusiva de su persona, o también, el natural y esencial albedrío que el hombre tiene de moverse y obrar. Debemos destacar que un primordial derecho público subjetivo del individuo frente a la autoridad en un Estado de Derecho, es el de que su libertad física o personal sea respetada y nunca restringida, salvo en los casos previamente establecidos en la Ley.⁽²¹¹⁾ En razón de que los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de nuestra Ley Fundamental se refieren a la libertad personal en cuanto a diversos presupuestos, haremos los siguientes comentarios: Art. 14: La libertad personal sólo puede ser restringida mediante los requisitos de juicio previo y por delito señalado en la ley expedida con anterioridad al hecho. Hay necesidad de juicio previo, porque es imprescindible que los posibles afectados expresen sus puntos de defensa y sean tomados en cuenta en el mismo, evitándose con ésto la arbitrariedad, y a la vez, darse satisfacción a la "garantía de audiencia". La circunstancia de que las leyes se publiquen hacia el futuro y que sean claras para que las situaciones que los parti

(211) Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, México, 1984, Tomo III, pp. 129, 307-309.

culares realizan se amolden perfectamente al contenido de las mismas, significa una seguridad para todos y conducen a la plena legalidad de los actos de la autoridad. En el caso de delitos, las leyes deben ser perfectamente aplicables a los hechos concretos, ya que si faltare el más mínimo de los requisitos, las personas no estarían comprendidas dentro de tales leyes.- -

Art. 16: Para que una persona pueda ser detenida por supuesto delito, el juez competente tendrá que formular por escrito la orden respectiva, fundada y motivada, ya que la ley lo faculta para ello, pero es necesario que exista una previa denuncia, -- acusación o querrela, y que los hechos que se mencionan tengan plena identificación con los elementos que señala la ley para que se configure el delito, y además, que esos casos concretos estén sancionados con pena corporal. Ahora bien, cuando se trata de flagrante delito, cualquier persona puede detener al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad más próxima. Así también, cuando se trate de delitos perseguibles de oficio y no habiendo en el lugar ninguna autoridad judicial, la autoridad administrativa y bajo su -- más estricta responsabilidad, podrá decretar la detención del inculcado y remitirlo en un término inmediato a la autoridad judicial.-

Art. 19: La detención de una persona no podrá ser superior a tres días, sin que el juez formule un auto de formal prisión, contándose los tres días a partir de que este funcionario recibe al detenido. El auto de formal prisión debe expresar -- el delito que se impute al acusado; los elementos bajo los cuales el juez desprende la posible realización de aquél; el lugar,

tiempo y circunstancias de ejecución; y los datos que arroje la averiguación previa, los cuales deben ser bastantes para la comprobación del cuerpo del delito y hacer probable la presunta --responsabilidad del inculpado.- Art. 20: Desarrolla los lineamientos que deben cumplirse en los juicios de orden criminal, -destacándose la posibilidad de que las personas puedan ser liberadas durante el tiempo que dure el proceso, siempre que lo soliciten, otorguen fianza o caución, y que el delito que se les impute no sea sancionado con pena que en su término medio aritmético exceda de cinco años de prisión; además, el acusado no podrá ser compelido a declarar en su contra, y se le hará saber dentro del término de cuarenta y ocho horas el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de su acusación, con el propósito de que conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda conello rendir su declaración preparatoria en ese acto.- Art. 21: Precisa la atribución propia y exclusiva de la autoridad judicial para imponer las penas que correspondan. Por otra parte, -faculta a la autoridad administrativa para sancionar a quienes contravengan los reglamentos gubernativos y de policía, mediante la aplicación de multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pudiendo permutarse la multa por arresto que en ningún caso excederá de treinta y seis horas, constituyendo ese arresto -otra forma de privación de la libertad personal distinta de las ya citadas cuando comentamos el artículo 16 Constitucional. Como colorario de las apreciaciones que hemos hecho de los preceptos Constitucionales citados y referidos a la libertad personal, destacaremos que la fracción XVIII del artículo 107 Constitucio

nal señala la facultad de los alcaides y carceleros de poner en libertad al detenido que, vencido el término de setenta y dos horas, no hubieren recibido la copia del auto de formal prisión decretado por el juez que lo tenga a su disposición, previa llamada de atención sobre el particular a dicho funcionario, liberación que realizarán si después de tres horas de fenecido el término constitucional no reciben la constancia del auto en cuestión. Así también, esta fracción a comentario establece la obligación del que realice una aprehensión de poner al detenido, -- dentro de las veinticuatro horas siguientes, a disposición de -- su juez, pero si la aprehensión se verificó fuera del lugar de residencia de la autoridad judicial, entonces se agregará a dicho término el tiempo suficiente en relación a la distancia que hubiere. En los dos casos que mencionamos se contempla la consignación, por una parte, de los infractores del artículo 19, -- en su caso, y por la otra, de los que infrinjan lo dispuesto en la susodicha fracción XVIII del artículo 107 Constitucional.

Libertad jurídica: Es la suma de atributos que integran la libre personalidad moral del individuo, así como también su derecho a ejercitar, con irrestricto imperio, los derechos y garantías que en su favor establece la Ley Fundamental. (212)

Libertad de manifestación de pensamiento: Es la facultad de manifestar con total independencia la propia opinión en toda clase de materias. En otra acepción, es el derecho público subjetivo que al ser humano asiste de que la expresión de sus ideas

(212) Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, México, 1984, Tomo III, p. 129.

no sea objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. (213) Al garantizar el artículo 60. Constitucional la libertad de expresión y la de información, significa que las personas -- pueden manifestar sus ideas con libertad, siempre y cuando no se perjudique a la sociedad; al mismo tiempo el individuo tiene derecho a estar enterado de todos los pormenores que suceden en la colectividad, y no se considera correcto ocultar la verdad de algunos hechos de interés general. Esta libertad permite -- que las personas manifiesten ideas contrarias a las de la auto- ridad o del común de la población, pero no autoriza a alterar - el orden por medios violentos, ni invitar a la rebelión para -- cambiar sistemas de gobierno.

Libertad natural: Generalmente se define como el poder que el hombre posee natural e independientemente de todo estado so- cial, para emplear sus facultades en hacer lo que le place. Pe- ro como es imposible concebir al hombre sin la sociedad, es evi- dente que esta definición no podría aplicarse a ninguna reali- dad. La libertad natural es, pues, una abstracción, y para el- hombre existe sólo la libertad social. Sin embargo, si llega- mos a un acuerdo sobre la significación racional que cabe atri- buir a la palabra "natural", podemos decir que la libertad na- tural es aquella que el hombre, cualquiera que sea la condición en que se encuentre, necesita para sus fines morales, y de la - que no podría ser despojado sin perder su dignidad. (214)

(213) Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, México, 1984, Tomo III, p. 307.

(214) Diccionario Enciclopédico Quillet, Buenos Aires, Argentina, 1968, Tomo V, p. 414.

Libertad de petición: Es el derecho público subjetivo del individuo de obtener acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, así como de que se le haga saber el acuerdo en breve tiempo. (215) El artículo 80. Constitucional señala que a toda petición que formulen los particulares a las autoridades se debe contestar, siempre y cuando sea redactada en forma pacífica y respetuosa, y que en materia política, sólo incumbe este derecho a los ciudadanos de la República. A dicha petición tendrá que recaer un acuerdo escrito de la autoridad, quien lo hará del conocimiento del peticionario en breve término. En algunos casos, dicho término ha sido regulado en leyes ordinarias, pero cuando ésto no sucede, el particular se ve obligado a acudir a los tribunales para exigir una respuesta. Por ello, estimamos que en nuestra propia Constitución sería recomendable que se mencionara un plazo máximo, ello con el propósito de que las autoridades se sujetaran al mismo.

Libertad política: Este término lo podemos tomar en dos sentidos. El primero se emplea al hablar de la relaciones de un país con otros, para designar su autonomía e independencia con respecto de éstos. En el segundo sentido, se aplica a los ciudadanos de cada Estado en relación con la intervención más o menos grande, de acuerdo con la Constitución de su país, que tienen en los asuntos públicos. Esto quiere decir que el hombre, en un Estado de Derecho, tiene la posibilidad de ejercer con trascendencia política una esfera de actividades públicas que colinda con aquella otra en que se mueve la autoridad para-

(215) Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, México, 1984, Tomo III, p. 307.

la consecución del bien general, individual y colectivo, único fin que legitima su poder. (216) Es a través del ejercicio de esta libertad como el hombre establece sus relaciones con los poderes públicos. Así también, podemos considerar a esta clase de libertad como una prerrogativa de los ciudadanos a ejercer sus derechos a ser electos y elegir a sus representantes.

Libertad de prensa: Es el derecho de manifestar el propio pensamiento por escrito o por medio de la imprenta. Bajo otro aspecto, es el derecho público subjetivo del individuo de que no se viole su prerrogativa de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Esta libertad consagrada en el artículo 70. Constitucional está vinculada con la de expresión, formando ambas los pilares de la libre comunicación de las ideas. Los límites de la libertad de prensa son el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Un aspecto interesante es la posibilidad de respuesta en los casos de información equivocada o de que la misma genere problemas a la sociedad, por lo que siendo muy grande el auditorio afectado, en su caso, sería difícil que se le garantizara la corrección del error, por lo cual y para ese fin, se aprovecha el mismo canal de información.

Libertad psíquica: En sentido general, es aquella que deviene cuando no existe ninguna necesidad interna producida por el temor, el miedo, o por expresiones o acciones conminatorias de un futuro mal que impulsan a la acción concreta. En senti-

(216) Diccionario Enciclopédico Quillet, Buenos Aires, Argentina, 1968, Tomo V, p. 414.

do estricto, es el derecho público subjetivo que tiene el individuo de no ser violentado por la autoridad pública, en ocasión de las diligencias que con él practique en ejercicio de sus funciones. (217) En ambos supuestos se abarca la tranquilidad psíquica y la potencial facultad de obrar libremente, en cuanto a los estados psicológicos inherentes al hombre. (Arts. 19 párrafo tercero, 20 fracción II, y 22, Constitucionales).

Libertad de secreto: Es el interés vital del ser humano -- de que permanezcan ocultos aquellos hechos o actos de su vida privada que por su naturaleza, circunstancias o su deseo, no deban ser conocidos, contemplando también su derecho de informar a otro reservadamente y por escrito todo lo que a bien le pareciere, y de que sus comunicaciones y mensajes no sean interceptados ni queden intransferibles. En otro aspecto más general, es la facultad del hombre y de los entes jurídicos, de ocultar y oponerse a que se propaguen los hechos o actos de su vida privada o negocial que por su naturaleza, sus circunstancias o sus deseos no deben ser conocidos, y que yacen en el fondo de esa intimidad personal o comercial conocida con el nombre del "arca de los secretos", cuyo contenido se integra precisamente por esos actos, hechos o cosas que, por voluntad del ser o ente a cuya intimidad directamente afectan, no deben ser conocidos más que por la persona o círculo reducido de individuos a quienes incumbe el deber de en secreto guardarlos. (218)

(217) Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, México, 1984, Tomo III, pp. 129 y 305.

(218) Idem, pp. 129 y 185.

Libertad de trabajo: Consiste en el derecho de cada ser humano de elegir el tipo de trabajo que le convenga y de ejercer - su industria sin ninguna clase de trabas. Dicho en otra forma, es el derecho público subjetivo que compete al individuo de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que estime conveniente, y de abstenerse de prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. Esto último, en cuanto a no ser afectado por acciones que lo compelen a laborar o servir sin la retribución debida y sin su propia voluntad. El artículo 5o. Constitucional garantiza en todos sus aspectos - la libertad de trabajo de los individuos, pero sin embargo la ve da cuando exista determinación judicial, se ataquen derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos - que marque la ley. (219)

Libertad de tránsito: Es el derecho público subjetivo que tiene el individuo para entrar en la República Mexicana, salir de ella o viajar por su territorio, así como para mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. Cualquier persona puede circular libremente por el territorio nacional sin necesidad de documentación alguna; sin embargo, se establecen limitaciones para esta libertad en los casos que impongan las leyes de emigración, inmigración y salubridad general, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país, así como en los supuestos de responsabilidad criminal o civil. (Art. 11 Constitucional).

(219) Mariano Jiménez: Huerta, Derecho Penal Mexicano, México, 1984, Tomo III, pp. 129 y 306.

Hemos referido brevemente varias libertades que contemplan aspectos diversos. Todas ellas, como ya expresamos, llevan implícita la importancia que a cada una compete, estando en su mayoría contempladas por nuestra Ley Suprema. Es probable que hayamos omitido destacar algunas otras clases de libertades, pero creemos que las que ocuparon nuestra atención y referidas a la persona humana, son de indiscutible trascendencia, dicho esto, sin demeritar el valor de aquellas que no fueron materia de nuestro comentario.

CAPITULO CUARTO

CONCEPTOS GENERALES EN EL JUICIO DE AMPARO

Al estimarse necesario que analicemos algunos conceptos - generales contenidos en el juicio de amparo, hemos de hacerlo bajo sus aspectos esenciales y procurando evitar la omisión de lo que sea fundamental, dado que su tratamiento en particular, en algunos casos, resultaría muy extenso y complejo.

I. CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.

"El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el de recho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o muni pal, denominado autoridad responsable, un acto o ley que, el - citado quejoso, estima vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Esta-- dos, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus pre suntos derechos". (220)

Desglosando la anterior definición obtenemos lo siguiente:

a) Institución jurídica: Siendo esta el conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común, el

(220) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, - México, 1983, pp. 315-317.

amparo es una institución jurídica porque está concebido y reglamentado por numerosas normas jurídicas constitucionales y ordinarias que se vinculan entre sí, por una finalidad común que es tutelar al gobernado frente a los actos presuntivamente vulneratorios de la autoridad federal, local o municipal.

b) Quejoso: En todo amparo resulta esencial la presencia de un sujeto actor titular de la acción de amparo.

c) Derecho de acción: Es la forma de realización de la tutela de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.

d) Organo jurisdiccional federal o local: En el juicio de amparo el órgano de control es, normalmente, el Poder Judicial de la Federación, pero en forma excepcional, hay la intervención de órgano local en competencia concurrente o auxiliar.

e) Autoridad responsable: Es la presunta realizadora de lo que se reclama en el juicio de amparo.

f) Acto reclamado: Es lo que se imputa presuntivamente a la autoridad responsable, que puede consistir en un acto en sentido estricto o en una ley, esta última, por cuanto a la garantía de legalidad que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales.

g) Vulneración de garantías individuales o del sistema de distribución competencial: Esta vulneración presunta imputada se apega en su materia a lo previsto por los artículos 103 Cons

titucional y lo. de la Ley de Amparo. Decimos "presunta", porque el quejoso estima que el acto o ley reclamados vulnera garantías individuales o el sistema de distribución competencial, pero no está demostrado y tendrá que hacerse a lo largo del juicio de amparo.

h) Restitución o mantenimiento en el goce de sus presuntos derechos: Esta expresión conlleva al principio de relatividad de la sentencia prescrito en la fracción II del artículo 107 -- Constitucional y 76 de la Ley de Amparo. Ahora bien, decimos "presuntos derechos", porque el quejoso puede promover el amparo y no obtener resolución favorable, y en este supuesto, hubo juicio pero no fallo positivo.

II. FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo tiene como finalidad proteger a la persona, ya sea física o moral, en el goce de sus derechos constitucionales contra actos de cualquier autoridad que los vulnere. Dicha finalidad se deriva principalmente de los artículos 103 -- Constitucional y lo. de la Ley de Amparo, de los cuales podemos colegir que, por una parte, tutela al gobernado contra actos o leyes de la autoridad de la Federación, Estados o Municipios, que violen sus garantías individuales, y por la otra, los protege -- contra actos o leyes de autoridad federal o local que excedan de sus límites competenciales en su perjuicio. Sin embargo y dado el alcance que comprende la garantía de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, se extiende la finalidad

del juicio de amparo a la protección de toda la Constitución y de toda la ley a la que deben apegarse las autoridades federales, locales o municipales.⁽²²¹⁾ Por lo que hace a los derechos políticos del gobernado, la extensión tutelar no los abarca, como lo ha determinado jurisprudencialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁽²²²⁾ cuando dice que "La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, por que no se trata de garantías individuales".

Por cuanto al principio de legalidad que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales, solamente comentaremos lo siguiente: a) No debemos confundir la garantía de legalidad -- que preconiza el artículo 14 con la que encierra el artículo 16; b) El principio de legalidad contemplado en el numeral 14 consiste en que el acto de la autoridad debe ajustarse a los mandatos de la ley, de manera que si su actuación se aparta de la esencia o del espíritu de los ordenamientos jurídicos, puede ser impugnada justamente por haberse violado ese principio de legalidad; c) En el artículo 16, su principio de legalidad se refiere a una molestia que indebidamente se cause en la "persona, familia, domicilio, papeles o posesiones", lo que no implica pérdida de esos derechos a los cuales se contrae el artículo 14 cuando dice "...privado de", y por otra parte, el precepto 16 permite que esas molestias puedan realizarse por la

(221) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, pp. 299, 301, 307.

(222) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias, 1917-1975, Séptima Época, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Tesis 87, p. 145.

autoridad, siempre que sea competente, es decir, que conforme a la ley tenga las atribuciones necesarias para ordenar, pero en el supuesto de que fuera competente, no podrá inferir esas molestias si no es con fundamento legal y con la motivación -- necesarios; d) Por cuanto al fundamento y motivación expresados, el primero debemos descansarlo necesariamente en un precepto legal que faculte a la autoridad para actuar en determinado sentido, y la segunda la entendemos como la realización de un hecho que satisface la hipótesis de la ley, es decir, -- que ese hecho constituye la causa que justifica la aplicación del mandato legal, o sea, la realización objetiva de la hipótesis prevista por la ley, que hace posible la aplicación de la misma. (223)

III. OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO.

El objeto del juicio de amparo es el acto reclamado que -- constituye, en términos generales, toda actividad de autoridad que en alguna forma viole en perjuicio de la persona las garantías que le otorga la Constitución, y tal actividad puede serlo desde el acto legislativo que se objetiviza en la ley, hasta el simple acuerdo u orden de la más modesta autoridad de carácter Federal, Estatal o Municipal. El artículo 103 Constitucional y el 1o. de la Ley de Amparo, que reproduce la disposición Constitucional, al mismo tiempo que establecen la finalidad del juicio

(223) Ignacio Soto Gordoa y Gilberto Liévana Palma, La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, México, 1959, pp. 30-31.

de amparo, están indicando cuáles son los actos de autoridad -- que pueden ser reclamados en aquél. (224)

De la lectura de los preceptos citados, concluimos que la ley ordinaria reprodujo textualmente el artículo Constitucional. Esto lo consideramos indebido en razón de lo siguiente: a) La expedición de una ley reglamentaria que emana de un precepto -- Constitucional, tiene como único fin el de facilitar el cumplimiento de tal precepto; b) La ley secundaria debe siempre desarrollar la norma Constitucional, no repetirla, esclareciendo su contenido y precisando sus alcances; c) La misión del legislador ordinario, en este caso, es la de hacer más accesible y entendible una norma Constitucional, sin desvirtuar su espíritu y su sentido, pues si solamente se concreta a reiterar su contexto, saldría sobrando su labor legislativa. No debemos olvidar que infinidad de leyes han tenido y tienen como fuente los preceptos Constitucionales.

IV. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

El juicio de amparo directo es el que se promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en contra de sentencias definitivas o laudos.

Por lo general, el juicio de amparo directo se realiza en una sola instancia, pero esta regla no es absoluta, ya que existen

(224) Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, México, 1959, p. 20.

te la excepción del párrafo primero de la fracción IX del artículo 107 Constitucional, que contempla la recurribilidad de la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se haya decidido sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. Tal recurso es el de revisión que se interpone ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de los artículos 83 fracción V, 84 fracción II, 86, 87, 88 párrafo segundo, 89 párrafo cuarto, 90 y 93, de la Ley de Amparo. La procedencia del juicio de amparo directo se establece en las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional; artículos 158, 159, 160, 161, 163, 164 y 165, de la Ley de Amparo; y artículos 24 fracción III, 25 fracción III, 26 fracción III, y 27 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁽²²⁵⁾

V. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El juicio de amparo indirecto es el que se promueve ante un Juez de Distrito, en demanda escrita cuyos requisitos están señalados en el artículo 116 de la Ley de Amparo. En segunda instancia, puede llegar al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la interposición del recurso de revisión. En el supuesto excepcional previsto en el artículo 37 de la Ley de Amparo, puede interponerse ante el superior del tribunal que ha

(225) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, pp. 755-758.

ya cometido la violación o ante el Juez de Distrito, a elección del quejoso. En los casos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, se puede solicitar por comparecencia (art. 117), y en situaciones que no admitan demora se puede hacer por telégrafo (art. 118). La procedencia del juicio de amparo indirecto está prevista en las fracciones VII y XII del artículo 107 Constitucional, y en los artículos 37, 114 y 115, de la Ley de Amparo. (226)

VI. EL QUEJOSO.

Es la persona física o moral a quien perjudica el acto o ley que se reclama, es decir, aquella que resienta en su persona o patrimonio el perjuicio con el acto de la autoridad. (227)

El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla la posibilidad de que el juicio de amparo lo promueva el propio perjudicado, su representante, su defensor si se trata de un acto emanado de causa criminal, o algún pariente o persona extraña en los casos expresamente permitidos por la propia ley. Además, este numeral previene que el juicio de amparo sólo podrá seguirse por el agraviado, su representante legal o su defensor. A la persona física o moral a que aludimos en el primer párrafo de este apartado, la Ley de Amparo lo denomina agraviado o quejoso,

(226) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, pp. 696-697.

(227) Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, México, 1959, p. 9.

indistintamente, situación que se desprende, entre otros artículos, de los numerales 5o. fracción I, 116 fracción I, y 166 fracción I.

VII. EL TERCERO PERJUDICADO.

Es la persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso y en consecuencia, interés jurídico en que subsista el acto reclamado, pudiendo legalmente comparecer con tal carácter en el juicio de amparo. En el artículo 5o. fracción III, incisos a), b), y c), de la Ley de Amparo, se encuentra detallado y específicamente limitado el carácter de tercero perjudicado.

VIII. LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Es la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamados que se estiman violatorios. En otros términos, es el órgano de autoridad federal, local o municipal, -- realizador de la actuación que se combate en el juicio de amparo. El artículo 11 de la Ley de Amparo expresa que "es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

IX. CONCEPTO DE SUSPENSIÓN.

La suspensión en el juicio de amparo, es la determinación judicial por la que se ordena detener la realización del acto reclamado, temporalmente, mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada. La finalidad de la suspensión es la de -

paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por realizar la autoridad responsable, evitando con ello los daños o perjuicios que pudiera causarle al quejoso la ejecución del acto reclamado, además de que con ella se conserva viva la materia de la controversia constitucional. Por ello, la suspensión tiene una importancia trascendente, y además, al haber sido elevada al rango de institución constitucional, dicha medida suspensiva, como dice el Maestro Héctor Fix Zamudio,⁽²²⁸⁾ constituye un caso de excepción respecto de las Constituciones Latinoamericanas, que no contienen referencias expresas a providencias cautelares.

Como la suspensión preserva la materia del amparo, posibilita que la sentencia definitiva pueda operar retroactivamente, en su caso, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, devolviendo al agraviado -- el pleno goce de sus garantías, pues dicha sentencia protegerá únicamente al solicitante de amparo, sin hacer declaraciones -- generales de inconstitucionalidad o de ilegalidad, constituyendo ésto el principio de relatividad de ella, consagrado en la -- fracción 11 del artículo 107 Constitucional y reiterado en el -- artículo 76 de la Ley de Amparo.⁽²²⁹⁾

En razón de lo expuesto, derivamos que la suspensión del -- acto reclamado es uno de los aspectos más importantes del juicio de amparo, la cual se regula en el artículo 107 fracciones-

(228) Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica, - op. cit., p. 89.

(229) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1963, pp. 279-280 y 863.

X y XI, Constitucional, y en los artículos 122 al 144, 170 al 176, 223, 224, 233 y 234, de la Ley de Amparo.

X. CLASES DE SUSPENSION.

Cuando el quejoso solicita la protección de la Justicia Federal en contra de actos de las autoridades que señala como responsables, puede pedir, a la vez, la suspensión que impida que el acto que combate se realice. Ahora bien, la suspensión adquiere características y modalidades especiales previstas en la Ley de Amparo y que nos permiten clasificarla en suspensión de oficio; provisional; definitiva; por hecho superveniente; de plano en amparo directo; y la otorgada por jueces del orden común.

Suspensión de oficio: Tiene como finalidad impedir cualquier atentado contra la vida de una persona, así como todo aquello que afecte su integridad física o su dignidad, como la deportación o destierro y las penas prohibidas por el artículo 22 Constitucional, y por otra parte, evitar la consumación de cualquier otro acto que hiciera físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. De esto deducimos que opera con base en la gravedad de los actos que se reclaman, o bien, por el peligro de que de llegarse a ejecutar hiciera físicamente imposible la restitución al quejoso del derecho fundamental violado. Esta suspensión se decreta de plano sin ninguna tramitación ulterior, en el mismo auto de admisión de demanda, pues basta con que de los datos aportados

en ella aparezca que se reclama alguna de las violaciones apuntadas o resulte inminente el peligro de consumación irreparable de los actos reclamados, para que el Juez de Distrito la otorgue y notifique a las responsables, inclusive por la vía telegráfica, que deben cumplimentar de inmediato el mandato suspensivo. Esto quiere decir que de proceder esta suspensión, deberá ser acordada de plano, sin trámite previo y en el proveído inicial del juicio, sin necesidad de formar expediente por separado. La suspensión de oficio se contempla en el artículo 122, regulándose su procedencia en el numeral 123, ambos de la Ley de Amparo. (230-231)

Suspensión provisional: Es la que se solicita al intentar una demanda de amparo, siendo su finalidad mantener las cosas en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre suspensión definitiva. Al respecto, comentamos lo siguiente: a) Debe pedirla el quejoso al presentar su demanda de amparo, pero también puede hacerlo en cualquier tiempo (art. 141), mientras no se haya dictado sentencia ejecutoria. b) Su procedencia y requisitos se establecen en los artículos 124, 125, 130 y 136, de la Ley de Amparo. c) Su efecto es mantener las cosas en el estado que guarden, significando ésto que la autoridad responsable suspenda la actividad que está desarrollando tendiente a ejecutar el acto reclamado, o bien, que no se produzcan los efectos jurídi-

(230) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, pp. 878 y 880.

(231) Héctor Fix Zamudio, El Juicio de Amparo, México, 1964, pp. 279-280, 397.

cos del acto reclamado cuando éste no tiene realización material. d) Cuando en el caso se deban salvaguardar daños o perjuicios de tercero, el Juez de Distrito señala una garantía al quejoso para que surta sus efectos la suspensión concedida. e) Si la suspensión se concede con respecto a la libertad personal del agraviado, se fijan las medidas necesarias para su aseguramiento. f) Su vigencia cesa cuando se notifica a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre suspensión definitiva. (232)

Suspensión definitiva: Es la que deriva de la resolución que se dicta en el incidente de suspensión del juicio de amparo, precisamente en la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de la Ley de Amparo, y de acuerdo con la procedencia que señala el artículo 124 de la propia Ley, ya sea concediendo la suspensión, negándola o dejando sin materia el incidente, esto último, en el supuesto del artículo 134 de dicho Ordenamiento. La resolución que concede la suspensión definitiva surte sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de producirlos si el quejoso no llena los requisitos exigidos para suspender el acto reclamado, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, y el auto que la niegue, deja a la autoridad responsable en aptitud de ejecutar el acto reclamado aun cuando, en su caso, se interponga recurso de revisión, situaciones éstas que contempla el artículo 139 de la Ley de Amparo. (233-234)

(232) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, pp. 893-894.

(233) Carlos Arellano García, obra cit., pp. 896-898 y 902.

(234) Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, México, 1959, p. 55.

Suspensión por hecho superveniente: La resolución que se dicte sobre suspensión no es rígida, ya que el artículo 140 de la Ley de Amparo contempla la posibilidad de que el Juez de -- Distrito modifique o revoque el auto en que la haya concedido o negado, si hay un hecho superveniente que le sirva de fundamento. Sobre esto comentamos lo siguiente: a) Si se ha negado la suspensión, el hecho superveniente sólo puede provenir de la autoridad responsable, ya que sus actos son los únicos susceptibles de suspensión. b) Si se ha concedido la suspensión, debe ocurrir un acontecimiento natural y ajeno a la autoridad responsable para que pueda servir de fundamento para la modificación o revocación de la resolución suspensiva. c) - El quejoso puede solicitar que se revoque la resolución que negó la suspensión, cuando tenga elementos nuevos que funden su petición. d) El tercero perjudicado puede pedir la modificación o revocación de la suspensión concedida, si tiene razones suficientemente fundadas. e) La oportunidad procesal para que opere la modificación o revocación termina cuando causa ejecutoria la sentencia definitiva. f) La modificación de la suspensión también puede producirse con respecto al monto de la garantía establecida para que surta sus efectos. (235-236)

Suspensión de plano en el amparo directo: En los juicios de amparo directo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos penales, administrativos, civiles o laborales, la -

(235) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, - México, 1983, pp. 902-903.

(236) Ignacio Soto Gordoa y Gilberto Liévana Palma, La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, México, 1959, pp. 87 y 92.

autoridad responsable tiene encomendada la atribución de ordenar la suspensión de la sentencia o laudo reclamado, con arreglo a lo dispuesto en las fracciones X y XI del artículo 107 -- Constitucional. Ahora bien, esta suspensión se contempla y regula mediante los artículos 170 al 176 de la Ley de Amparo. (237)

Suspensión otorgada por jueces del orden común: Es la que conceden los jueces de primera instancia, cuando en el lugar -- de que se trate no resida Juez de Distrito. Al respecto, haremos las siguientes consideraciones: a) Para que el juez de -- primera instancia pueda recibir la demanda y proveer sobre la -- suspensión, es necesario que la autoridad ejecutora del acto -- reclamado radique dentro de su jurisdicción. b) Cuando se promueva el amparo contra actos de un juez de primera instancia y no haya otro de la misma categoría, o se reclamen actos de diversas autoridades y no resida en el lugar juez de primera instancia o no pudiere ser habido, la demanda se presenta ante -- cualquiera autoridad judicial que ejerza jurisdicción en el -- mismo lugar, y bajo la condición de que en él radique la autoridad ejecutora. c) La suspensión que se concede tendrá un término de setenta y dos horas, pudiendo ampliarse en razón de la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito. d) Es ta clase de suspensión sólo se otorgará, además de que existan las condiciones apuntadas, en los casos que señala el artículo 17 de la Ley de Amparo. e) La procedencia y regulación de esta suspensión se contempla en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley-

(237) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, p. 904.

de Amparo. (238)

XI. EL INCIDENTE DE SUSPENSION.

A este respecto, hacemos las estimaciones siguientes: a)- El incidente de suspensión se inicia con la petición del quejoso en el sentido de que se le otorgue la suspensión provisional y en su oportunidad la definitiva. b) En el auto inicial se ordena formar el expediente relativo al incidente de suspensión, por duplicado; se solicita a la autoridad responsable la rendición del Informe Previo, lo cual deberá hacer dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que se le notifique --- tal solicitud; se señala día y hora para que tenga verificativo la audiencia correspondiente; y se le comunica a la responsable la concesión o negativa de la suspensión provisional. c) El Informe Previo de la autoridad responsable expresará si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen y que determinen la existencia del acto reclamado; en su caso, la cuantía del asunto -- que lo haya motivado; y las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva. d) En la audiencia incidental sólo se recibirán las pruebas documentales o de inspección ocular que ofrezcan las partes, y -- por excepción, cuando se trate de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, se recibirá la prueba testimonial que ofrezca el quejoso; recibidas las pruebas, se pasa al período de alegatos en el que pueden producirlos el quejoso, el

tercero perjudicado, si lo hubiere, y el Ministerio Público. -
e) La resolución se dicta en la misma audiencia, ya sea concediendo la suspensión definitiva o negándola, pero si se prueba que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro expediente de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión. (239)

XII. LA GARANTIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La Ley de Amparo no fija reglas en cuanto al monto de la garantía que debe otorgarse para que surta sus efectos la suspensión, ya sea provisional o definitiva, pero esto se justifica en razón de que los daños y perjuicios que pudieran causarse con su concesión varían en cada caso, según la naturaleza de los actos reclamados. Por ello, la autoridad judicial que otorga la suspensión hace uso de su facultad discrecional para fijar la cuantía.

Por otra parte, la Ley de Amparo no indica de manera expresa las diversas formas de asegurar los daños y perjuicios que se produjeran, en su caso, cuando se concede la suspensión del acto reclamado, pues en sus artículos relativos se refiere a los conceptos de "caución" o "garantía", mencionando en ciertas ocasiones los términos de "fianza" y "contrafianza", y en un sólo caso "depósito". Lo anterior se desprende de la lectu

(239) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, pp. 896-898.

ra de los artículos 125, 126, 127, 128, 129, 135, 173, 174, -- 175, 176 y 234, de la citada Ley. Ahora bien, consideramos que por el hecho de que en el artículo 126, en su fracción I, habble de "empresa afianzadora", en la II, "fiador particular", - en la III, "garantía hipotecaria", y en la IV, "constituir depósito", y además, en el último párrafo del artículo 135 se diga que "se asegurará el interés fiscal en cualquiera otra forma - aceptada por esta ley", no significa que en la Ley de Amparo se establezca de un modo claro que se pueda hacer uso de cualquiera de esos medios para garantizar la suspensión que se haya -- otorgado.

XIII. COMPETENCIA CONCURRENTE.

Recibe esta denominación en virtud de que la competencia para conocer del juicio de amparo converge, simultáneamente, a favor del Juez de Distrito o del superior jerárquico del tribunal que cometió la violación. Por tanto, el quejoso tiene la opción de elegir para la interposición del amparo, a uno u otro. Esta forma de competencia la contempla el párrafo primero de la fracción XII del artículo 107 Constitucional, y los artículos 37 y 156 de la Ley de Amparo. El superior jerárquico ante quien, en su caso, se interponga el amparo, conocerá de él desde su inicio hasta que se pronuncie sentencia definitiva, siendo el procedimiento idéntico al que debe seguirse en el amparo indirecto, pero con la salvedad de que el término para la rendición del informe con justificación es de tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia será dentro de diez -

días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda. Por cuanto a los casos en que procede la interposición del juicio de amparo en la forma apuntada, se precisan en el artículo 37 de la Ley de Amparo. (240)

La competencia concurrente que se contempla en los artículos 37 de la Ley de Amparo, y 41 fracción III, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, nos lleva al siguiente comentario: En principio y para una mejor comprensión señalaremos que la fracción XII, párrafo primero, del artículo 107 Constitucional, textualmente dice: "La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamarán ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII". Ahora bien, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, - en los mencionados artículos, reducen la procedencia del amparo en competencia concurrente, pues al citar el artículo 20 Constitucional, sólo contemplan los casos referidos a sus fracciones I, VIII y X. Estimamos que tal limitación es indebida, pues el legislador ordinario no tiene facultades para alterar un texto Constitucional, sino solamente las de reglamentarlo en cuanto a sus alcances y procedencia, pero siempre respetando su contenido. Por ello, consideramos que conforme el artículo 107, fracción XII, párrafo primero, Constitucional, el juicio de amparo

(240) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, pp. 419-421.

procede, por lo que hace a competencia concurrente, en todos -- los casos que contempla el citado artículo 20, y no sólo en sus fracciones que, fuera de toda concepción jurídica, citan las le yes secundarias. Entonces, ¿cuál norma debe aplicarse a este -- caso?. Pensamos que indiscutiblemente debemos apoyarnos en el precepto Constitucional. Por último, ¿qué ha dicho al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación?. Nada, absolutamente. ¿Qué ha hecho el Congreso de la Unión con relación a ésto?. Tampoco se ha ocupado de ello no obstante las diversas reformas que se han promovido sobre la Ley de Amparo.

XIV. COMPETENCIA AUXILIAR.

Resulta de la facultad que se otorga a los jueces de prime ra instancia o a cualquiera otra autoridad judicial, en su caso, consistente en que pueden intervenir en los juicios de amparo en la forma y términos a que se refieren el párrafo segundo, - fracción XII, del artículo 107 Constitucional, y los artículos- 36, 39, 40 y 144, de la Ley de Amparo. Las autoridades judicia les autorizadas por los preceptos legales citados, se limitan a realizar únicamente los actos procesales que precisan aquéllos, y posteriormente los Jueces de Distrito se hacen cargo de la -- continuación del juicio de amparo. (241)

XV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN MATERIA DE SUSPENSION.

A este respecto y muy brevemente, señalaremos los recursos

(241) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, Mé- xico, 1983, pp. 422-423.

precedentes referidos a la suspensión del acto reclamado.

Suspensión de oficio: Procede el recurso de revisión que se regula por los artículos 83 fracción II, inciso b), 85 fracción I, 86, 89 párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Suspensión provisional: Es procedente el recurso de queja, el cual se contempla y regula por los artículos 95 fracción XI, 97 fracción IV, y 99 párrafo cuarto, de la Ley de Amparo.

Suspensión definitiva: En unos casos, procede el recurso de revisión del cual se ocupan los artículos 83 fracción II, inciso a), 85 fracción I, 86, 89 párrafo segundo, de la Ley de Amparo. En otros supuestos procede la queja a que se refieren los artículos 95 fracción II, 96, 97 fracción I, y 98, de la Ley de Amparo.

Suspensión de plano en amparo directo: Es procedente el recurso de queja, regulándolo los artículos 95 fracción VIII, 97 fracción II, y 99 párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Por cuanto a la operancia del recurso de revisión, ésta se deriva de lo que contempla el párrafo tercero del artículo 89 de la Ley de Amparo, aun cuando el artículo 83 del propio Ordenamiento no se ocupe de él.

Suspensión por hecho superveniente: Se contempla la interposición del recurso de revisión según los artículos 83 fracción II, incisos c) y d), 85 fracción I, 86, y 89 párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

CAPITULO QUINTO

LA LEGISLACION POSITIVA, LA PRACTICA JURIDICA Y LA JURISPRUDENCIA REFERIDAS A LA PROBLEMÁTICA QUE ANALIZAMOS

Antes de que abordemos el tema de este capítulo, estimamos necesario hacer brevemente las siguientes consideraciones:

La Ley de Amparo en su Título Segundo, artículos 114 al 157, se ocupa de los juicios de amparo que se promueven ante los Juzgados de Distrito. Así, en los artículos 114 y 115, se rige la procedencia de este amparo, aludiendo a los actos que pueden ser materia del mismo. Los artículos 116 y 120 nos hablan de la forma que debe revestir la demanda de amparo, los requisitos que han de cumplirse, y las copias que de ella se deben acompañar. La regla general es que dicha demanda se haga por escrito, pero se contemplan dos excepciones: a) Cuando los actos reclamados importen peligro grave para el quejoso, son los que especifica el artículo 17, se permite que la demanda se formule por comparecencia, levantándose acta de la misma, y exigiéndose para esta manifestación verbal requisitos mínimos (arts. 117 y 121). b) En los casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto reclamado se pueden hacer por telégrafo, "siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local" -- (arts. 118 y 119). Por lo que hace al "inconveniente en la justicia local", obedece a que a ella se le otorga una "compe

tencia auxiliar" para conocer preliminarmente del amparo, en los términos de los artículos 38, 39, 40 y 144, de la Ley de Amparo.

Si bien es verdad que cuando la demanda de amparo formula da no reúne los requisitos que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo, no se acompañan las copias de ella a que se refiere el artículo 120, o contiene alguna irregularidad, el juez de amparo puede prevenir al quejoso (art. 146) para que dentro del término de tres días subsane la omisión de que se trate. Sin embargo, en la práctica se observa que no siempre tales prevenciones son justificadas del todo, situación que ocasiona que se dilate la resolución que deba dictarse por cuanto a la suspensión del acto reclamado, la cual, precisamente, es la que en principio interesa al peticionario de amparo. Con lo expresado, no ponemos de ninguna manera en duda la capacidad jurídica y la probidad de los juzgadores de amparo. Sin embargo, se debe adecuar el artículo 146 de la Ley de Amparo, en cuanto a que tales prevenciones se reduzcan a que hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, que se hubiese omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116, o que no se hubiera expresado con precisión el acto reclamado, pues en el caso de falta de las copias necesarias de ella, y tratándose de actos que afecten la libertad personal, el juez oficiosamente puede expedirlas, así lo estimamos, evitándose con esto los perjuicios que pueda causarle al quejoso el retraso en la tramitación de su demanda, y además, las exacciones a que esto da lugar por parte de empleados

de segunda. Por lo tanto, consideramos que debe hacerse la modificación del texto del artículo 146 de la Ley de Amparo, en ese sentido, o en su defecto y más fácilmente resuelta esta -- cuestión, el juez puede ordenar que si en el acto de presentación de la demanda en la Oficialía de Partes, se advirtiera -- que no se acompañan las copias simples necesarias, se le haga saber a quien presenta el escrito tal omisión, con el propósito de que se pueda subsanar de inmediato, redundando esto en beneficio del agraviado y evitándose, como ya se dijo, las dádivas que solicitan los empleados del juzgado para no señalar una prevención por este caso. Claro que para ello, también -- tendría, en su caso, modificación el artículo 120 de la Ley de Amparo.

En cuanto a la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo indirecto, se contempla en el Título Segundo, - capítulo III, en sus artículos 122 al 144, de la Ley de Amparo, así como en los artículos 38, 39 y 40, del Título Primero, capítulo IV, de la propia Ley.

Finalmente y como ilustrativo, diremos que en la suspensión del acto reclamado debemos distinguir tres condiciones: - a) De procedibilidad, que son propiamente los trámites que deben seguirse para estar en condiciones de que se suscite el -- proveído suspensivo. b) De procedencia, o sea las hipótesis sobre las cuales procede la suspensión. c) De eficacia, constituidas por los requisitos que se exigen para que la suspensión ya decretada surta sus efectos.

I. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO QUE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO.

Nuestra Ley de Amparo contempla expresamente varios supuestos concernientes a la afectación de la libertad personal vistos bajo dos aspectos: cuando no se ha efectuado la privación de la libertad, y cuando ya se realizó la misma. Desde esos dos puntos de vista se pueden presentar las siguientes situaciones: a) Que el acto no emane de procedimiento judicial. b) Que el acto proceda de autoridad administrativa o de policía judicial. c) Que el acto afectatorio provenga de autoridad judicial.

Hecho el planteamiento general de los actos que vulneran la libertad personal, pasaremos a comentarlos en cuanto a la suspensión que pueda decretarse en el juicio de amparo indirecto, y acorde a lo que disponen los artículos de la Ley de la Materia, los cuales, al citarlos en este apartado, omitiremos mencionar "de la Ley de Amparo", en obvio de repeticiones, pero en cuanto a otros preceptos a que hagamos referencia, señalaremos el cuerpo de ley a que pertenecen.

El artículo 122 distingue la suspensión oficiosa y aquella que procede a solicitud de parte agraviada. El artículo 123, en sus dos fracciones, fija la procedencia de la suspensión de oficio, la cual se decreta de plano en el mismo auto de admisión de la demanda. Si en la demanda de amparo se reclaman actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, el Juez de Distrito y con apoyo en el numeral 123, suspende de --

plano todo acto que tienda a mantener incomunicado al quejoso, así como todos los prohibidos por el artículo 17, ordenando -- por otra parte, que mediante notificación personal que se le haga al quejoso en el lugar en que se encuentre recluido y por conducto del Actuario Judicial adscrito, se le prevenga que en el acto de la diligencia o dentro de tres días, ratifique la demanda ante la presencia judicial, y que hecho esto, se provea sobre la suspensión provisional solicitada. Una vez ratificada la demanda, se tiene por admitida la misma y se ordena formar y tramitar por duplicado y por separado el incidente de suspensión respectivo, con fundamento en el artículo 142, - y además, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 124 y 136, se concede la suspensión provisional del acto reclamado para el efecto de que el directo quejoso quede a disposición del Tribunal Federal en lo referente a su libertad personal, sin perjuicio de que sea puesto en libertad o consignado a la autoridad judicial competente, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación del proveído, conforme a lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, debiendo informar las responsables dentro de igual término el cumplimiento dado a la medida suspensiva. Todo lo expresado con anterioridad, constituye el procedimiento que generalmente siguen los Jueces de Distrito en esos casos.

La tramitación que se realiza en cuanto a la suspensión de oficio en los casos contemplados por el artículo 123, en la práctica no resulta lo eficiente que pudiera desearse, ya que por regla general la diligencia que debe practicar el Actuario

Judicial no la hace de inmediato, sino hasta después de las -- 14:00 horas. Esto se debe a que por estar el Juzgado de Distrito de turno durante una semana, se acumula el trabajo y entonces se dificulta, por una parte, la tramitación respectiva, y por la otra, la notificación correspondiente. A mayor abundamiento, por la ubicación de los Juzgados de Distrito del Distrito Federal, en muchos casos muy distantes del sitio donde se encuentra ilegalmente recluido el quejoso, hace que la presencia del Actuario en el lugar que deba hacer la notificación sea muy tardía, provocando esto también, desesperación y ansiedad en los interesados que se traducen en dádivas para la aceleración del trámite. Por ello, y así lo estimamos, sería recomendable que en estos casos, la petición de amparo pudiera hacerse ante el Juez de Distrito más próximo de donde se está cometiendo la violación de garantías, pues de otra suerte, se está desvirtuando el espíritu de rapidez y eficacia que conlleva la medida suspensiva. A manera de ejemplo, podemos suponer que si la violación de garantías se está cometiendo en los separos de alguna Policía Judicial, ubicados en el centro de la ciudad de México, y si el Juzgado que está de turno se encuentra en el Reclusorio Sur (9o. y 10o.), preguntamos, ¿podría realizarse la diligencia por el Actuario Judicial con la celeridad y prontitud debidas?. Pensamos que no es así, y por lo tanto, buscando una eficacia verdadera, tendríamos que "negociar" prácticamente tal diligencia, tanto en la prontitud de su trámite inicial, como en su realización. Entonces, insistimos, en estos casos, se debería permitir que la presentación -

de demanda se hiciera ante el Juez de Distrito más cercano, in dependientemente de que estuviera o no de turno. Toca pues a la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecer este caso de excepción, facilitando con ello la presentación de la deman da y su prosecución suspensiva.

En los términos del artículo 124, la suspensión a solicitud de parte agraviada se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. Esto quiere decir que para la procedencia de la suspensión deben concurrir en cada caso los requisitos apuntados, pues la falta de alguno de ellos tendrá como consecuencia la negación de la misma, situación que se desprende del texto mismo del artículo 124 cuando dice que "la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes". Por lo que hace al "interés social", es incuestionable que todo acto de autoridad tendiente a satisfacerlo no debe impedirse en su realización a través de la medida suspensiva, pues ello implicaría un perjuicio a la comunidad. En cuanto a las "disposiciones de orden público", no es susceptible la suspensión cuando se contravengan tales disposiciones. Finalmente, por lo que toca a "que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto", resulta lógico que si del conocimiento de la demanda se deduce que la ejecución del acto reclamado haría difícil reparar los daños y perjuicios al quejoso, es obvio que la suspensión debe otor-

garse. (242) Por lo tanto, es necesario el análisis cuidadoso - por parte de la autoridad judicial del conocimiento, para de- terminar en cada caso la procedencia o improcedencia de la suspensión.

Sobre el "interés social" y el "orden público", podemos - sumariamente expresar lo siguiente: Se sigue perjuicio al interés social, cuando la concesión de la suspensión afecta, destruyéndolo, disminuyéndolo o alterándolo, al bienestar colectivo; y se contravienen disposiciones de orden público, en aquellos casos en que con la concesión de la suspensión se afecta - la seguridad colectiva. El interés social es un concepto valorativo, y el orden público es un concepto jurídico, el cual, - por lo mismo, requiere en su apreciación de una disposición calificada como tal que sea objeto de contravención por parte -- del quejoso en el caso de concederle la suspensión. (243)

Abundando más sobre la cuestión apuntada anteriormente, - advertimos que los intereses de la sociedad están tutelados en el juicio de amparo mediante la intervención que la Constitución y la Ley de Amparo le asignan al Ministerio Público Federal; además, como en la etapa suspensiva no se resuelve sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, los intereses de la sociedad están protegidos cuando al propio juzgador de - amparo se le convierte en guardián del interés social, en relación con la suspensión, pues no la otorgará si se sigue perjui

(242) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, - México, 1983, pp. 884-887.

(243) Fernando Arilla Bas, El Juicio de Amparo, México, 1982, pp. 115-116.

cio a tal interés. La palabra "perjuicio" no debemos entenderla como se ha interpretado en el Derecho Civil, es decir, como la privación de una ganancia lícita, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁽²⁴⁴⁾ ha determinado que "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Por lo tanto, se seguirá perjuicio al interés social cuando se ofendan los derechos de la sociedad, de la colectividad. El segundo párrafo de la fracción II del artículo 124, en forma ejemplificativa, no limitativa, da la pauta para determinar casuísticamente el perjuicio al interés social, pero como tal enunciación no es exhaustiva, se deja al criterio del juez de amparo establecer cuándo, en la situación concreta, se pueden afectar los derechos de la colectividad.⁽²⁴⁵⁾ Sin embargo, en los supuestos previstos en el precepto que comentamos, y así lo estimamos, aparecen tres grandes categorías bajo las cuales el juzgador de amparo norme su criterio para conceder o negar la suspensión:

- a) La realización de actos delictivos o ilícitos.
- b) La paralización de medidas sanitarias o de campañas contra vicios.
- c) El incumplimiento de órdenes militares.

La otra hipótesis que contempla la fracción II del artículo

(244) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias, 1917-1975, Séptima Época, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Tesis 131, p. 223

(245) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, pp. 885-886.

lo 124 que comentamos, sobre que "ni se contravengan disposiciones de orden público", hemos de expresar repitiendo un poco lo que ya anteriormente dijimos en cuanto al "interés social", que como el legislador no previó todos los casos en los que se contravienen disposiciones de orden público, pues solamente establece ejemplos de ellos, se dejó al juzgador la facultad discrecional, no arbitraria ni caprichosa, de señalar frente al acto concreto, cuándo se contravienen tales disposiciones, o sea, -- que dicho funcionario deberá determinar la disposición legal -- que se contraviene. Ahora bien, será de orden público cuando - tutele prevalentemente los derechos de la colectividad, de la sociedad, del conglomerado, frente a los intereses o derechos de individuos considerados separadamente.⁽²⁴⁶⁾ En algunos ordenamientos se determina que las normas que se contienen son de orden público, y en este caso, el juzgador de amparo no necesitará examinar si son o no de ese orden, ya que el propio cuerpo de ley así lo señala.

La fracción III del artículo 124 que habla de que "sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto", obliga al juzgador a determinar en el caso concreto y en uso de sus facultades discrecionales, si la ejecución del acto reclamado conlleva daños y perjuicios de difícil reparación, y por otra parte, al emplear tales facultades, no debe olvidar lo que contempla el artículo 80, o sea, que el amparo tiene fines restitutorios y por tanto,

(246) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, - México, 1983, pp. 885-886.

debe subsistir en la medida de lo posible su materia, pues en el caso de que se concediera el amparo en la sentencia definitiva, el quejoso volvería a gozar de sus derechos subjetivos conculcados, ya que de otra manera y en este supuesto, el agraviado tendría que remover obstáculos para lograr la restitución de sus derechos infringidos. Por ello, el juzgador debe normar debidamente su criterio en cuanto al no otorgamiento de la suspensión por considerar que la ejecución del acto reclamado no engendra al quejoso daños y perjuicios en difícil reparación. (247)

Resumiendo lo expuesto en cuanto al artículo 124, diremos que los conceptos que en el mismo se señalan resultan de difícil manejo, pues inclusive han sido muy debatidos por la doctrina. Sin embargo, todo el planteamiento que del multicitado artículo 124 hemos hecho, estimamos que no resulta ocioso, pues su importancia radica en que la concesión o negativa de la suspensión del acto reclamado sienta sus bases, en principio, por lo que contempla tal precepto.

Expresado todo lo anterior, los requisitos que señala el artículo 124 nos inducen a comentar lo siguiente: Sobre el "perjuicio al interés social", el juzgador de amparo no debe concretarse, como en algunos casos lo hace, a establecer que no concede la suspensión solicitada porque se sigue tal perjuicio, sino que, en cumplimiento al artículo 16 Constitucional, por una parte, debe fundar su resolución en la fracción II del artículo 124, y por la otra, motivarla mediante el señalamiento de las

(247) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, p. 887.

razones por las cuales el otorgamiento de la suspensión siga perjuicio al interés social, ya que si no está en condiciones de hacer esta motivación, incuestionablemente que no existirá tal perjuicio. Por lo que hace a que "ni se contravengan disposiciones de orden público", el Juez de Distrito deberá determinar la disposición legal que se contraviene, así como los motivos por los que, a su criterio, estima que esa disposición es de orden público, es decir, que también en este supuesto de be fundar y motivar su negativa de suspensión, en acatamiento a la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 Constitucional. La situación que contempla la fracción III del artículo 124, igualmente y en caso de negativa de suspensión, el juzgador de amparo debe observar la garantía de legalidad del artículo 16 Constitucional, es decir, fundarla en dicha fracción III, y motivarla en cuanto a los argumentos que lo hayan conducido a determinar que el acto reclamado, al ejecutarse, no engendra daños y perjuicios al quejoso de difícil reparación.

Las anteriores consideraciones las hacemos en virtud de -- que en la práctica y en algunos casos, hemos observado que los juzgadores de amparo omiten hacer la motivación de su resolución negatoria de suspensión, apoyándose para ello simplemente en la fracción que corresponda del artículo 124, o escuetamente y sin mencionar fracción alguna, citan dicho artículo en su auto negatorio.

Ahora bien, satisfechos los presupuestos de la fracción II del artículo 124, ¿es necesario que se cumpla con el requisito-

de la fracción III de ese artículo?. De acuerdo con el primer párrafo del mencionado artículo, sí es necesario. Sin embargo, estimamos que debería suprimirse este requisito, pues estando salvaguardados los intereses sociales y el orden público por el análisis que llevó a cabo el juzgador de amparo y que determinó que, en el caso concreto, no se vulneran con la concesión de la suspensión, sale sobrando dicho requisito máxime que, y no debemos olvidarlo, los intereses de la colectividad están muy por encima de los intereses particulares. Por tanto, la citada fracción III del artículo 124 consideramos que debe derogarse.

Del artículo 125 se desprende que procediendo la suspensión del acto reclamado, el Juez de Distrito que la concede lo hace condicionadamente a que se otorgue una "garantía bastante", -- cuando existiendo tercero perjudicado se deban asegurar los daños y perjuicios que se le causaran si el quejoso no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. La determinación de la existencia del tercero perjudicado puede hacerla el propio quejoso (art. 116 fracción II), o el Juez de Distrito a -- quien corresponde, en última instancia, decidir si una persona tiene o no tal carácter de conformidad con lo que contempla el artículo 50. El monto de la garantía es fijado por el Juez de Distrito (art. 128), tomando en cuenta el interés económico de la persona que sea tercero perjudicado, ya sea en los supuestos del párrafo primero o segundo del artículo 125, pero esta cuantificación no debe ser desproporcionada en mayor o menor --

medida, pues el propio artículo 125 señala que debe otorgarse "garantía bastante" en el caso de su primer párrafo, y fijarla discrecionalmente en cuanto a su segundo párrafo. La obligación que contrae el quejoso al otorgar la garantía que se le señala para que surta sus efectos la suspensión, consiste en responder de los daños y perjuicios que con ella pudieran causarle al tercero perjudicado si no obtiene sentencia definitiva a su favor.

No existiendo tercero perjudicado, la suspensión debe concederse sin el requisito de garantía, pero generalmente los Jueces de Distrito señalan tal requisito, indebidamente, no obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁽²⁴⁸⁾ ha establecido que "La suspensión debe concederse sin fianza cuando, además de llenarse los requisitos de la ley, no hay tercero --perjudicado". Por otra parte, como el artículo 125 menciona la expresión "garantía" y no precisa la forma concreta como pueda otorgarse, tenemos que acudir a la doctrina y a la legislación supletoria para ilustrarnos sobre las diversas formas que puedan emplearse para satisfacerla, tales como fianza de compañía autorizada, fianza de persona física de solvencia acreditada o reconocida, depósito en efectivo, hipoteca y prenda.⁽²⁴⁹⁾ La calificación de la idoneidad de la garantía propuesta le corresponde al juzgador del amparo, criterio que ha-

(248) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias, 1917-1975, Séptima Época, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Tesis 218, p. 358.

(249) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, pp. 887-890.

sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁽²⁵⁰⁾ en tesis jurisprudencial que dice: "La calificación de su idoneidad debe hacerse bajo la responsabilidad de quien otorga la suspensión".

Es muy común que el juzgador de amparo no funde ni motive el monto de la "garantía bastante" a que alude el artículo 125, pues en uso de las facultades que le otorga el artículo 128, se concreta a fijar su cuantificación sin establecer los argumentos que hayan influido en su criterio. Además, como no precisa la Ley de Amparo la forma en que pueda cumplimentarse el requisito de la garantía, los Jueces de Distrito simplemente se concretan a expresar: "...previo otorgamiento de una garantía por la cantidad de.....en billete de depósito", o bien, "...deberá otorgar fianza por.....o depósito en efectivo por.....". ¿Qué no existen otras formas en que pueda otorgarse la garantía?. Tal parece que no, pues cuando el Juez de Distrito fija "billete de depósito", en la práctica se dan casos en que no admite la garantía en otra forma. Por esto, debería ser saludable que la Ley de la Materia estableciera que la garantía pudiera otorgarse en cualquiera de las formas previstas por la ley, además de que tal garantía se exhibiera de acuerdo con la conveniencia económica del solicitante de la suspensión, todo ello, satisfaciendo la cuantificación que de la garantía haga el juzgador. Otra forma que proponemos para subsanar lo anterior, sería que se incluyera en la Ley de Am-

(250) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias, 1917-1975, Séptima Época, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Tesis 198, p. 327.

pero un precepto que estableciera con precisión las diversas formas que puedan emplearse para cumplimentar la garantía impuesta. Por otra parte, la discrecionalidad de los Jueces de Distrito para fijar la forma de garantía es inoperante, ya que en la práctica y por regla general, exigen depósito en efectivo, y en el supuesto de que el quejoso por su situación económica no le fuera dable otorgarlo, le resultaría más cómodo y accesible contratar una fianza en Compañía Aseguradora autorizada, pero el señor Juez de Distrito no lo aceptaría por haber precisado escuetamente que "para que la suspensión concedida surta sus efectos, deberá otorgarse Depósito en efectivo por la cantidad de". Ahora bien, llendo más allá en nuestra apreciación, suponiendo que se cumpliera con el otorgamiento de ese depósito, dicha cantidad, para la economía del quejoso, quedaría inmovilizada por tiempo indefinido, ya que cada Juez de Distrito y a su arbitrio, señala plazos muy largos, trámites muy complicados y condiciones la mayoría de las veces injustas, para devolver al interesado su Billete de Depósito, esto a partir de que la situación procesal del juicio lo permite. Finalmente diremos que en la forma como proceden los Jueces de Distrito en uso de su facultad discrecional para fijar las garantías, más que proteger al quejoso durante el trámite del juicio, le provocan molestias y muchas veces detrimento en su economía.

En cuanto a la suspensión provisional cuando se trate de un acto que tienda a privar de su libertad personal al quejoso, -

emanado de autoridad distinta de la judicial, estimamos que esta suspensión debe concederse sin ningún requisito de garantía, pues en la práctica es muy común que algunos Jueces de Distrito fijen garantía en estos casos. Además y al ser el objeto de esa garantía asegurar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a un tercero perjudicado, en este caso no existe, pues el único afectado por el acto atentatorio de garantías es el propio quejoso al que la autoridad responsable pretende privarlo de su libertad, sin que exista orden judicial, y sin que hubiera cometido delito alguno. No debemos olvidar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ya lo expresamos en la página 193 de este trabajo, ha dicho que "La suspensión debe concederse sin fianza cuando, además de llenarse los requisitos de ley, no hay tercero perjudicado". Entonces, si nuestro más Alto Tribunal lo ha establecido, ¿por qué razón los Jueces de Distrito no lo llevan a cabo?. Por tanto, consideramos que se debería reformar el último párrafo del artículo 130 para quedar en la forma siguiente: "El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional sin requisito de garantía, cuando se trate de actos que afecten la libertad personal fuera de procedimiento judicial, emanados de autoridad administrativa o de Policía Judicial, y no exista --tercero perjudicado por haberlo asentado así el agraviado en su escrito de demanda, o por desprenderse éste del contenido del mismo, pudiendo tomar el Juez de Distrito cualquier otra medida de aseguramiento que estime pertinente". Con esto se facilitaría la protección de los particulares contra las cons-

tantes arbitrariedades que tales autoridades cometen en su perjuicio, pues muchas veces y no habiéndose cometido delito alguno, los detienen sin motivo legal, y si estos supuestos se dan en nuestra ciudad de México, con mayor frecuencia se producen en los Estados de la República, además de que, lo repetimos, - la protección Federal sería más accesible para los que son afectados por estos actos vulneradores de sus garantías. Sentimos que es tan invaluable la libertad personal, que no existe Legislación alguna que contemple el requisito de previa garantía para ejercerla, cuando tal ejercicio se realiza dentro de los principios rectores del Derecho. La propia Suprema Corte de - Justicia de la Nación en Tesis 156, página 318, Apéndice 1917-1985, Octava Epoca, Segunda Parte, Primera Sala, ha dicho que - "La defensa de la libertad personal autoriza el empleo de todos los medios que la ley pone al alcance del hombre para conservarla".

Los artículos del 126 al 128 previenen el régimen jurídico de la "contrafianza" o "contragarantía", que no es más que una garantía que otorga el tercero perjudicado para asegurar la reparación de los daños que se puedan causar al quejoso con la - ejecución del acto reclamado, si la Justicia Federal le imparte su protección. A este respecto, haremos brevemente los siguientes comentarios: a) El objeto de la "contrafianza" consiste en dejar sin efecto la suspensión del acto reclamado - - - (art. 126). b) Sólo puede otorgarla el tercero perjudicado, - el cual deberá cubrir previamente el costo de la que hubiere -

constituido el quejoso (art. 126). c) Su cuantificación la hace el juzgador (art. 128), pero el monto debe ser más elevado que la garantía otorgada por el agraviado, situación ésta que se desprende del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁽²⁵¹⁾ al expresar que "La contrafianza que se constituye en los juicios de garantías, debe ser, en términos generales, de más entidad que la fianza por cuanto a que garantiza mayores responsabilidades". d) No se admitirá "contrafianza" cuando de ejecutarse el acto reclamado se deje sin materia el amparo (art. 127). e) Tampoco procederá su otorgamiento cuando los derechos que se afecten no sean -- estimables en dinero (arts. 125 párrafo segundo y 127).⁽²⁵²⁾

El artículo 129 contempla el incidente de responsabilidad-proveniente de las garantías y contragarantías que se otorgan con motivo de la suspensión. En forma concisa haremos la explicación respectiva: a) La garantía otorgada por el -- quejoso podrá hacerse efectiva cuando lo pida el tercero perjudicado, en el caso en que se haya dictado sentencia definitiva negando el amparo o sobreseyendo el mismo. b) La con-- tragarantía otorgada por el tercero perjudicado puede hacer-- se efectiva, a petición del quejoso, cuando la sentencia pronunciada sea concesoria del amparo. c) En los supuestos de -- los dos incisos anteriores, se deben probar, respectivamente,

(251) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias, 1917-1975, Séptima Época, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Tesis 192, p. 319.

(252) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, pp. 890-891.

los daños y perjuicios y su cuantía, causados al tercero perjudicado con la suspensión del acto reclamado, o demostrar los daños y perjuicios que se hayan originado al quejoso y su monto, derivados de la ejecución del acto reclamado o por no habersele podido restituir en el goce de sus garantías violadas.

d) Para obtener la responsabilidad que corresponda es necesario iniciar un incidente de daños y perjuicios, dentro del término de treinta días que sigan al en que sea exigible la obligación, contados a partir del día siguiente en que se notifica que ha causado ejecutoria la sentencia que resuelva el amparo.

e) Tal incidente se promueve ante la autoridad que haya conocido de la suspensión, rigiéndose su tramitación en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, artículos 341 al 344, 358, 359, 360, -- 361 y 364.

f) Si no se intentara el incidente dentro del término señalado, se puede reclamar ante las autoridades del orden común. (253)

El artículo 130 rige la suspensión provisional, medida íntimamente relacionada con lo que dispone el artículo 124, pues el primer precepto mencionado dice: "En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley,....". Cuando al presentar su demanda el quejoso solicita la suspensión de los actos reclamados, primero en forma provisional y luego en forma definitiva, tales suspensiones se tramitan en un incidente por cuerda separada y por duplicado, de tal manera que la primera providencia que dicta el juzgador de amparo-

(253) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, pp. 690-691, 892-893.

en ese incidente es la que se refiere a la suspensión provisional. El Juez de Distrito para decidir sobre la procedencia o improcedencia de aquélla, sólo cuenta con los elementos de convicción derivados de los hechos relatados por el quejoso en su demanda, bajo protesta de decir verdad (art. 116 frac. IV), y con tales elementos dispondrá, en su caso, que las cosas se -- mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. Cuando no se señala requisito de garantía la suspensión provisional surte sus efectos desde luego, y en el caso de haberse fijado garantía, los surtirá a partir de -- que se haya cumplido con ella. Sin embargo, para la autoridad responsable comienza justamente en el momento en que se le notifica el auto correspondiente por conducto del Actuario Judicial, pero en la práctica, el propio quejoso se anticipa a esa notificación mediante exhibición que hace a la responsable de la copia certificada de la resolución, la cual constituye un - documento público por haberlo expedido una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones. Al decretar la suspensión provisional, el Juez de Distrito toma las medidas que estima convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible. Es te deber lo cumple el juez, generalmente, mediante el señalamiento de una garantía que debe otorgar el quejoso para que -- surta efectos la suspensión concedida. (254)

(254) Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, México, 1959, pp. 42-49 y 97.

Siguiendo el comentario del artículo 130 y por lo que respecta a la libertad personal, diremos lo siguiente: a) Si se solicitó la suspensión provisional respecto del acto reclamado que afectare la libertad personal, el Juez de Distrito está obligado a tomar las medidas que procedan para el aseguramiento del quejoso, es decir, para que no evada la acción de la justicia mediante el goce de la suspensión, y por lo tanto, quedará a disposición de la autoridad que haya concedido la suspensión, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora, y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere. b) Cuando se trata de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, el Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional. c) Entre las medidas de aseguramiento que toma el juzgador de amparo tratándose de los diversos casos de afectación de la libertad personal, están: señalamiento de una garantía; presentación periódica del quejoso ante el Juez de Distrito; comparecencia del quejoso ante la autoridad responsable, acreditándose ante el Juez de Distrito el haberlo hecho; sujeción a vigilancia policiaca; prohibición de no salir de una población determinada o de un cierto lugar; reclusión en el sitio donde señale el Juez de Distrito. d) Si el quejoso, al concederse la suspensión provisional ya fue detenido, se le otorga la libertad caucional, si procediere, pues si bien es cierto que la suspensión no tiene efectos restitutorios para el tiempo en que ya estuvo privado de su libertad, sí tiene efectos suspensivos a partir del momento en que se decreta.

En resumen, por cuanto al acto reclamado atentatorio de la libertad personal, la suspensión provisional procede respecto de restricciones de ella fuera de procedimiento judicial, caso en el cual es obligatoria su concesión, y también es procedente por lo que hace a sus afectaciones emanadas de autoridad judicial, tales como orden de aprehensión o auto de formal prisión, para el efecto de que el agraviado no sea detenido.⁽²⁵⁵⁾

El artículo 130 que hemos comentado es omiso en precisar el instante en que la suspensión provisional surte sus efectos. En la práctica hemos observado que cuando tal suspensión se -- concede sin ningún requisito, se señala en el auto respectivo que "la suspensión provisional concedida comienza a surtir sus efectos desde luego", o simplemente no se hace tal señalamiento, pero en el supuesto de que se haya fijado algún requisito, dice el juzgador que "sólo surtirá sus efectos si el quejoso -- de referencia cumple con las siguientes medidas de aseguramiento". Ahora bien, si el término en que opera esa suspensión -- fenecer cuando se notifica a la responsable la resolución dictada sobre suspensión definitiva, por un razonamiento lógico inferimos que empezará a surtir sus efectos cuando se hace la notificación a la propia autoridad responsable del auto inicial que la concede. Sin embargo, es muy frecuente que el interesado obtenga copia certificada del auto y con ella se presente ante la responsable haciéndole saber, en forma extraoficial, la existencia de la suspensión provisional. Pero, ¿basta la --

(255) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1963, pp. 893-896.

exhibición de esa copia para que la responsable acate el mandamiento del Juez de Distrito?. Si tomamos en cuenta que la notificación debe realizarla el Actuario Judicial con las formalidades de ley, no tendría ningún valor que la expresada autoridad responsable tuviera conocimiento extraoficial del acuerdo suspensorial, pero como la finalidad del juicio de amparo es la de proteger las garantías individuales, debemos colegir que basta con la presentación de la copia certificada para que la responsable cese en su actividad presuntamente lesiva, pues aquélla constituye un documento público por haberse expedido por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones. Por todas estas razones y tomando en cuenta la omisión de la ley, -- consideramos conveniente que en el artículo 130 se contemplara, por una parte, que "la suspensión provisional surte sus efectos desde luego, pero dejará de producirlos si el agraviado no cumple los requisitos que se le hayan señalado para tal fin", y por la otra, que "La suspensión provisional concedida debe ser respetada por la autoridad responsable, de inmediato, en cuanto tenga conocimiento de su existencia a través de cualquier medio idóneo".

El párrafo tercero del artículo 130 ordena que los Jueces de Distrito siempre concederán la suspensión provisional, cuando se trate de la restricción de libertad personal fuera de -- procedimiento judicial, pero tomando las medidas de aseguramiento que estimen pertinentes. En principio, tales medidas no se precisan en ninguna parte de la Ley de Amparo. Además, es costumbre reiterada de casi todos los Jueces de Distrito de seña--

lar preferentemente el otorgamiento de una garantía, aun cuando el acto reclamado consista en la privación de la libertad personal, no ejecutada, fuera de procedimiento judicial, y no exista tercero perjudicado. Estimamos que en este caso la suspensión provisional debe concederse sin requisito de garantía, máxime que en la propia demanda el quejoso manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no hay tercero perjudicado y que no ha intervenido en hechos o abstenciones que constituyan antecedentes del acto reclamado, es decir, que no ha cometido delito. Por otra parte, el artículo 125 señala el requisito de garantía cuando en el caso exista tercero perjudicado, y además, nuestro más Alto Tribunal ha establecido en la Tesis - 218, página 358, del Apéndice 1917-1975, Séptima Epoca, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, que "La suspensión debe concederse sin fianza, cuando además de llenarse los requisitos de la ley, no hay tercero perjudicado". Si en la propia demanda se asienta que no existe tercero perjudicado, ¿cómo es posible que el Juez de Distrito, en este supuesto, señale el requisito de garantía?; ¿qué con ello no está contraviniendo lo que señala el artículo 192?. Por todo esto y reiterando nuestros comentarios vertidos con anterioridad, consideramos que en estos supuestos la suspensión provisional debe concederse sin el requisito de la garantía, independientemente de que puedan señalarse otras medidas de aseguramiento. Finalmente nos preguntamos: ¿Es de justicia que para disfrutar de la libertad personal que se ve amenazada por un acto lesivo de autoridad fuera de procedimiento judicial, el individuo de-

ba otorgar garantía para que surta efectos la suspensión que solicita, a pesar de no haber cometido delito?. Lamentablemente a diario nos encontramos con estas situaciones.

Párrafo aparte, inquieta nuestra atención las llamadas medidas de aseguramiento que aplican los Jueces de Distrito en uso de su facultad discrecional. Tales medidas las encontramos en los artículos 130, párrafos primero, segundo y tercero, y 136, párrafos segundo, tercero y sexto, pero bajo el término general de "medidas de aseguramiento". Al ser omisa la Ley de Amparo en señalar en qué pueden consistir ellas, estimamos conveniente que adicionándose un artículo a esa Ley, por ejemplo, el 136 bis, se especificaran, dejando a la discreción del juez la elección de las que fueran pertinentes al caso concreto, -- cumpliéndose de esta forma y con mayor efectividad los fines -- que con las mismas se persiguen. Esas medidas de aseguramiento podrían ser: presentación periódica ante el Juez de Distrito; señalamiento de garantía en cualquiera de las formas establecidas por la ley; presentación ante la responsable dentro del término que para el efecto se señale; presentación periódica ante la autoridad judicial que decretó la orden de aprehensión o el auto de formal prisión; sujeción a vigilancia policiaca; prohibición de salir de la ciudad; prohibición de salir de determinado lugar; reclusión en el lugar que señale el Juez de Distrito. Por otra parte, quien solicita la suspensión en contra de la orden de privación de su libertad decretada en su contra, ya sea por autoridad judicial o autoridad administrativa, aunque ésta no pueda legalmente dictarla, lo hace para que

no sea detenido, pues en otro supuesto, es decir, cuando se --
atente contra su integridad física o moral, recurrirá, no a la
suspensión a petición de parte, sino a la suspensión de oficio.
Esto nos lleva al razonamiento de que cualquier medida de ase-
guramiento que aplique el Juez Federal, deberá ser la adecuada
al caso en particular, pero de ninguna manera, lo insistimos -
nuevamente, no se debe señalar como medida de aseguramiento el
otorgamiento de garantía, cuando se trate de actos afectatorios
de la libertad personal emanados de autoridades administrativas
o de Policía Judicial, y además, no exista tercero perjudicado.
¿Cuántas veces nos encontramos en la práctica con señalamien-
tos de medidas de aseguramiento totalmente absurdas e inoperan-
tes?. Son muy frecuentes los casos, pues no existe uniformi-
dad de criterios, ya que en supuestos iguales los jueces seña-
lan diferentes medidas, como por ejemplo, unos fijan garantía-
y otros no.

Como ilustrativo diremos que en el informe del Presidente
de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Compilación de Tesis Sustentadas en las Ejecutorias dictadas -
durante el año de 1947, páginas 22 a la 26, se hace un esbozo -
de distinción entre las medidas de aseguramiento y las medidas
de seguridad, constituyendo la única referencia que existe al-
respecto, pues en ningún otro Apéndice o Tomo se hace mención-
a esta distinción. En síntesis, tal cuestión dice lo siguien-
te: "Las medidas de aseguramiento las dicta el Juez de Distri-
to cuando concede la suspensión al quejoso, que reclame un ac-
to que tienda a privarlo de su libertad personal, y esas medi-

das tienen por objeto impedir que el agraviado se substraiga a la acción de la justicia.....; sin embargo, no deben confundirse las medidas de aseguramiento con las medidas de seguridad que otorga el Juez de Distrito cuando concede una suspensión respecto de un acto restrictivo de la libertad personal - del quejoso, pues éstas no tienen por objeto, como las otras, - facilitar la devolución del acusado a la autoridad responsable, sino impedir que esta propia autoridad consume actos vejatorios o maltratos que afecten la integridad física o moral del propio acusado, para el caso de que no sea posible concederle la libertad caucional".

En el artículo 131 se establece el procedimiento que debe satisfacerse en cuanto a la fijación y celebración de la audiencia en la que se resuelve sobre la suspensión definitiva. Promovida la suspensión, el Juez de Distrito ordena a la autoridad responsable que rinda su informe previo dentro del término de veinticuatro horas y señala día y hora para la celebración de la audiencia; en ella se pueden recibir únicamente las pruebas documental y de inspección ocular que ofrezcan las partes, pero cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17, se permite al quejoso que ofrezca la prueba testimonial, la cual no deberá anunciarse previamente; después del período probatorio, se oyen los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiere, y del Ministerio Público Federal. Por último, se dicta la resolución en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión definitiva, o, en su caso, decla

rando sin materia el incidente de suspensión. (256)

Por cuanto al término señalado en el artículo 131 para la celebración de la audiencia incidental, podemos decir que en la práctica es muy común que no se cumpla con ello, pues aduciéndose el exceso de labores del juzgado, se fijan plazos que en muchas ocasiones exceden de diez días, situación que redundará en grave daño tanto para los interesados como para las propias autoridades responsables que se ven precisadas a paralizar su actividad. Para evitar esta situación, pues inclusive, hay Juzgados de Distrito que señalan para audiencia incidental una fecha que en relación con el auto inicial excede de treinta días, consideramos necesario que el citado artículo 131 se reformara en el sentido de que "la celebración de la audiencia deberá efectuarse dentro de un término que no exceda de quince días, salvo el caso previsto por el artículo 133 de esta ley". En lo referente a la fecha de celebración de la audiencia a -- que hemos aludido, se refleja el problema que se origina por -- establecer turnos semanarios en los Juzgados de Distrito, pues precisamente en ese lapso todas las demandas de amparo se can-- lizan en un sólo Juzgado.

El artículo 132 contempla tres casos: a) El informe previo que rinda la autoridad responsable, deberá expresar si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen y que determinen la existencia del acto reclamado y, en su caso, la cuantía del -- asunto que lo haya motivado, pudiendo agregar las razones ----

(256) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, pp. 896-898.

que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión. b) En situaciones de urgencia, el Juez de Distrito puede ordenar que la autoridad responsable rinda su informe por la vía telegráfica, pero siempre y cuando el quejoso asegure los gastos que tal comunicación genere. c) Cuando no se rinde el informe previo, por una parte, se establece la presunción de ser cierto el acto reclamado para el sólo efecto de la suspensión, y por la otra, la autoridad responsable se hace acreedora a una corrección disciplinaria.⁽²⁵⁷⁾

Por lo que hace al párrafo tercero del artículo 132 que establece para la autoridad responsable que no rinda su informe previo una "corrección disciplinaria", la cual se aplicará "en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones", estimamos lo siguiente: Si por --- cuanto a la no rendición del informe con justificación, el párrafo cuarto del artículo 149 señala la aplicación de una multa y precisa su monto, ¿por qué no se hace lo mismo por lo que se refiere a la no rendición del informe previo?. ¿Qué el informe previo no tiene importancia?. Definitivamente no estamos de acuerdo con ello, pues tal informe tiene su trascendencia para el sólo efecto de la suspensión definitiva que, a su vez y en su caso, será preservadora de la materia del juicio de amparo. Al concretarse el artículo 132 en su párrafo tercero a la imposición de "corrección disciplinaria" cuando no es rendido, tendremos que remitirnos a lo que al respecto esta---

(257) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, pp. 896-897.

blece el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en su artículo 55, que dice: "Son correcciones disciplinarias: I. Apercibimiento; II. Multa que no exceda de quinientos pesos, y; III. Suspensión de empleo hasta por quince días. Esta última fracción sólo es aplicable al secretario y demás empleados del tribunal que imponga la corrección". Analizando ésto, deducimos lo siguiente: El "apercibimiento" no es operante su aplicación, dado la importancia que tiene el informe previo y su repercusión por lo que hace a no haberlo rendido; la "multa", su límite máximo resulta ilusorio; y finalmente, la "suspensión de empleo" es cuestión delicada, ya que, por ejemplo, ¿el juzgador de amparo la aplicaría al Procurador o al Juez que siendo autoridades responsables no hubieren rendido su informe previo?. Sinceramente pensamos que no. Generalizando todo lo anterior y tomando en cuenta que las correcciones disciplinarias, según el Código Federal de Procedimientos Civiles, se aplican a los casos de falta de "respeto y consideración debidos", así como para "mantener el buen orden", pensamos que al imponerse ellas en el caso que comentamos, se hace tomándolas en su aspecto ejemplificativo. El apercibimiento, sería inútil aplicarlo para algo que ya no tendría razón de ser, como sucede cuando no se rinde oportunamente el informe previo; la multa que se impusiera, sería con el propósito de sancionar una desobediencia que ya no tiene enmienda; y la suspensión de empleo, ¿cuándo y a quién se aplicaría?. Por todo lo expuesto y procurando hacer más adecuado el párrafo tercero del artículo 132, consideramos im-

perioso que se reforme en el sentido de que "...; hace, además, incurrir a la autoridad responsable en una multa de cinco a setenta y cinco días de salario".

Como ilustrativo de lo asentado diremos que varios preceptos de la Ley de Amparo que imponen sanción, fijan multa y su monto. Dichos artículos son: 16 párrafo segundo; 32 párrafo segundo; 41; 49 párrafo primero; 51 párrafo sexto; 61 párrafo cuarto; 74 fracción IV, párrafo segundo; 81; 90 párrafo cuarto; 100; 102; 103; 134; 149 párrafo cuarto; 152 párrafo segundo; - 153 párrafo tercero; y 169 párrafo tercero; todos ellos en relación con el 3o. bis de la propia Ley. Entonces, concluimos, no encontramos lógico ni justificado que el artículo 132 sea omiso en cuanto a la fijación de multa y su monto, y solamente hable de "corrección disciplinaria".

El artículo 133 establece la excepción relativa a la celebración de la audiencia incidental, pues dispone que cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera de la residencia del Juez de Distrito y no puedan rendir su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se verificará la audiencia en cuanto a las autoridades que residan en el lugar, reservándose la celebración de la que corresponda a las autoridades foráneas, pudiendo el Juez de Distrito modificar o revocar la resolución que haya dictado en la primera audiencia, en vista de los nuevos informes.

En la práctica, es frecuente que no se cumpla con lo orde

nado en el artículo 133 que hemos comentado, pues en el supuesto de tal precepto se fija una sola audiencia cuya fecha de celebración es muy lejana en relación con el auto inicial de formación del expediente incidental, generándose con esto una vigencia excesiva de la suspensión provisional, lo cual contradice la rapidez y fluidez que debe caracterizar a la cuestión suspensiva. Por ello, consideramos que se debe reformar el artículo 133 en el siguiente sentido: "... , se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, verificándose, obligatoriamente, la que corresponda a las autoridades foráneas diez días después de aquella", y conservándose íntegro el resto de su texto. Se podría aducir que por economía procesal se celebra una sola audiencia, pero no lo consideramos así, pues lo que aparentemente se economiza redundaría en la prolongación excesiva de la cuestión suspensiva.

Cuando el acto reclamado ya ha sido materia de resolución sobre suspensión definitiva, en diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre y representación, ante otro Juez de Distrito y contra las mismas responsables, y este hecho apareciere debidamente probado al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133, se declarará sin materia el incidente de suspensión, imponiéndose al quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario. Tal caso lo contempla el artículo 134 que resulta muy importante, porque con ello se trata de evitar que se dicten dos resoluciones sobre -

un mismo acto reclamado que puedan resultar contradictorias. - El declarar sin materia un incidente implica una especie de sobrestamiento, ya que es manifiesta la improcedencia del beneficio suspensivo cuando ya fue resuelto el caso en otro incidente. (258)

A nuestro concepto, el citado artículo 134 presenta dos aspectos: a) Si ambos juicios de amparo han sido promovidos ante el mismo Juez de Distrito, se debe aplicar por analogía lo que dispone tal precepto. b) Si en el otro juicio de amparo se negó la suspensión definitiva por inexistencia del acto reclamado, el cual se reclama y se confiesa en el segundo, pensamos que en este último no se debe declarar sin materia el incidente de suspensión, pues en realidad no se analizó en el primero la procedencia de la suspensión de acuerdo con el artículo 124, pues simplemente se negó la suspensión definitiva por no existir el acto reclamado. Ahora bien, como en el artículo 134 se dice "ante otro juez de Distrito", expresión que en estricto sentido no abarca la cuestión que comentamos en el inciso a), sin embargo se puede tomar analógicamente cuando ambos juicios de amparo se hayan interpuesto ante el mismo Juez, y abundando más, debemos considerar que el objetivo principal de ese precepto es el de que no se dicten dos resoluciones de suspensión respecto del mismo acto reclamado, pues una de ellas resultaría inútil y además, ambas resultarían contradictorias,

(258) Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, México, 1959, pp. 63-64.

en su caso. Al respecto y como única referencia existente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tomo XCI, Quinta Epoca, página 2445, de fecha 17 de marzo de 1947, estableció en lo conducente, lo que sigue: "Tratándose de la ejecución del mismo acto reclamado, el caso se encuentra comprendido dentro de lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Amparo, aunque en los dos amparos no hayan intervenido Jueces de Distrito distintos, pues de todos modos la mente de la ley al ordenar que se declare sin materia un incidente de suspensión, es que no se dicten dos resoluciones para el mismo caso". Por lo que hace a lo que expresamos en el inciso b), - lo derivamos del propio artículo 134 en cuanto a que se coloca en la hipótesis de que haya existido el acto reclamado en el primer juicio de amparo.

En virtud de todo el planteamiento anterior y para evitar confusiones, sería muy saludable que se reformara el contenido del artículo 134 en cuanto a que se asentara, por una parte, - "....., ante otro juez de Distrito o ante el mismo juez,....", y por la otra y al final se dijera que "...Sólo se resolverá en el sentido anterior, cuando se haya probado que en el otro juicio de amparo se confesó el acto reclamado y en consecuencia, se resolvió sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva". Con esto y más claramente, así lo estimamos, se contemplaría el espíritu de lo que verdaderamente quiso expresar el legislador. Todos los demás supuestos del citado precepto se conservarían tal y como están concebidos.

El artículo 135 establece la regla especial de la suspen-

sión en materia fiscal, protegiendo en forma eficaz los intereses del Fisco, tanto federal, como local o municipal. En el supuesto de su primer párrafo, podrá concederse discrecionalmente la suspensión, previo depósito de la cantidad que se cobra en la Nacional Financiera, S.A., o en la sociedad nacional de crédito que el Juez de Distrito señale, o ante la autoridad exactora; y en los casos de su párrafo segundo, se puede asegurar el interés fiscal en cualquiera otra forma aceptada en la Ley de Amparo.

Del artículo 135 brevemente comentado, sólo estimamos que debería operar una reforma que modificara el principio de su texto para quedar como sigue: "Cuando el amparo se pida contra el cobro de créditos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado,....". Consideramos que el uso de la acepción "créditos fiscales" es adecuada, ya que en ella se incluyen las diversas fuentes de recaudación fiscal como son impuestos, productos, aprovechamientos (recargos y multas), derechos, y aportaciones de mejoras. Además, con esa expresión se estaría abarcando cualquier nueva forma de recaudación que las leyes fiscales pudieran establecer en todo tiempo.

La suspensión relativa a la afectación de la libertad personal la contempla de manera especial el artículo 136, bajo diversos aspectos que, expresados en forma general, pueden ser:

1) Acto reclamado procedente de autoridad administrativa o de policía judicial.

Del segundo párrafo del artículo 136, se desprende que si "el acto reclamado consiste en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas, o por la policía judicial, como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda". En este caso, estimamos que debe ser obligatorio que el Juez de Distrito conceda la suspensión, a pesar de que el texto del párrafo del artículo que comentamos diga que "la suspensión se concederá, si procediere". Ahora bien, si el quejoso no ha sido detenido, la suspensión producirá el efecto de que no sea privado de su libertad, pero no impedirá que se haga la consignación respectiva a la autoridad judicial, y además, el Juez de Distrito dictará las medidas de aseguramiento para que el agraviado pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo. Si el quejoso ya ha sido detenido, el párrafo tercero del artículo 136 señala que podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento adecuadas para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia de no concedérsele el amparo. (259)

2) Acto reclamado emanado de autoridad judicial.

Por cuanto a este supuesto, haremos las siguientes consideraciones: a) El primer párrafo del artículo 136 dispone que el quejoso, en el caso de suspensión, quedará a disposición del Juez de Distrito por lo que hace a su libertad personal, y

(259) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, - México, 1983, pp. 899-900.

la autoridad responsable podrá continuar el procedimiento penal. b) Estatuye el párrafo segundo del artículo 136 que si la orden de aprehensión se refiere a delitos cuya penalidad, en su término medio aritmético, sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale, por lo que hace a su libertad personal, y a disposición de la autoridad que deba juzgarlo para los efectos de la continuación del procedimiento penal. c) Cuando se reclama la detención del quejoso por mandamiento de autoridad judicial, puede ser puesto en libertad bajo caución, "en el supuesto de que proceda", conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso, situación que se desprende del contenido del párrafo cuarto del artículo 136, que por cierto, estimamos incompleto. d) Cuando haya datos bastantes que hagan presumir que el agraviado trata de burlar la acción de la justicia, el párrafo quinto del artículo 136 contempla que la libertad caucional, en este caso, puede ser revocada. e) Según el párrafo sexto del artículo 136, el Juez de Distrito está obligado a dictar las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso, evitando que se sustraiga a la acción de la justicia, pero nos encontramos con que no se expresa cuáles pueden ser ellas, como tampoco se señalan en el artículo 130; por otra parte, el párrafo sexto que comentamos determina que el Juez de Distrito, en todo caso, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 Constitucional. (260)

(260) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, pp. 900-902.

Párrafo aparte, señalaremos que la decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁽²⁶¹⁾ de 8 de noviembre de 1955, estableció que "es improcedente la suspensión -- contra actos que afecten la libertad del quejoso, si el delito que se le atribuye se sanciona con una penalidad media - - aritmética superior a cinco años de prisión. Por lo mismo y en estos casos, la suspensión, en el supuesto de que fuera -- concedida, no producirá el efecto de permitir al quejoso el goce de la libertad". (Lo anterior es un resumen por ser demasiado extenso su texto). Esto ya lo contempla el segundo párrafo del artículo 136, por lo cual, el juzgador de amparo concede la suspensión "para el efecto de que, una vez aprehendido el quejoso, quede a disposición de este Juzgado en el lugar de su reclusión", (aquí señala el Juez Federal el sitio - que determine), "y a disposición del juez del conocimiento, - para los efectos de la continuación del procedimiento".

Por último y en relación con el artículo 136 que comentamos, su párrafo séptimo contempla la posibilidad de las partes de objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo, y también, que se considerará hecho superveniente, en -- los casos previstos en el artículo 204, la demostración de la falsedad del contenido de dicho informe; y en el párrafo octavo, como complemento del anterior, establece que el Juez de -- Distrito deberá dar vista al Ministerio Público Federal, para

(261) Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente, 1955, que contiene el Dictamen aprobado en acuerdo de 8 de noviembre de 1955, pp. 55-83.

los efectos del artículo 204 citado.

Del artículo 136 que hemos comentado, externamos nuestra opinión en los siguientes términos:

El párrafo segundo del citado artículo emplea en una de sus partes la expresión siguiente: "... , la suspensión se concederá, si procediere". Estimamos que es inconveniente tal acepción, pues el hecho de que el agraviado haya sido detenido "por autoridades administrativas, o por la policía judicial, como responsable de algún delito," no implica que se cuestione sobre la procedencia del beneficio suspensional, pues esa privación de libertad es de tracto sucesivo, es decir, que se realiza de momento a momento, y en cualquier tiempo puede impedirse su continuación. En este supuesto, los efectos de la suspensión serían que el agraviado quedara a disposición del Juez de Distrito en lo referente a su libertad personal, sin perjuicio de que fuera puesto en libertad o consignado a la autoridad judicial competente, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto suspensional, ésto, para no contravenir lo que dispone el párrafo tercero de la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional. Además, el párrafo tercero del artículo 136 previene que "Cuando el acto reclamado consiste en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas, podrá ser puesto en libertad provisional". Entonces y en este supuesto, debe interpretarse la expresión "si procediere" de que hablamos, como posibilidad de que el Juez de Distrito niegue la suspensión si así lo estima?.

Pensamos que no es así, pues si el acto reclamado se refiere a la restricción de la libertad personal efectuada por autoridades administrativas, debe en todo caso concederse la suspensión para los efectos que ya señalamos, pues dicho acto se cometió fuera de procedimiento judicial y además, debemos tomar en cuenta la obligación que para el juez de amparo impone el artículo 130 en su párrafo tercero. Por lo tanto, consideramos que debe suprimirse del párrafo segundo del artículo 136 lo relativo a -- "si procediere", adecuándose con esto ese precepto a la verdadera situación que implica la privación de libertad personal en las condiciones que el mismo señala.

Del párrafo cuarto del artículo 136 que se refiere al beneficio de la libertad caucional, cuando la detención se realizó por mandamiento de las autoridades judiciales del orden penal, a pesar de que señala que tal beneficio se otorga al quejoso -- "conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso", consideramos que debe modificarse su texto que, como ya lo expresamos, está incompleto. Tal modificación sería en la siguiente forma: "..., el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución, si procediere, y conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso". Con esto se evitaría que, en principio, se interpretara ese párrafo cuarto en el sentido de que en todo caso procede la libertad caucional, y que, por otra parte, tengamos que remitirnos a la parte final del párrafo sexto del citado artículo 136, la cual, así lo estimamos, debería adicionarse precisamente al párrafo cuarto que comentamos, pero en la siguiente forma: "El Juez de Distrito deberá dar --

cumplimiento, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, de la Constitución".

Del párrafo séptimo del artículo 136 derivamos dos estimaciones: a) Lo que señala de que "Las partes podrán objetar -- en cualquier tiempo el contenido del informe previo", consideramos que debe adicionarse al artículo 132 que contempla, precisamente, lo que debe concretar la autoridad responsable al producir su informe previo. Ahora bien, ¿cuál fue la razón -- del Legislador para ubicar tal cuestión en el párrafo sexto -- del artículo 136?. Lo ignoramos, pero sin embargo, no dejamos de considerar que está fuera de lugar. Por lo que hace al texto que sigue de la fracción sexta del artículo 136 que dice -- que "En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de falsedad -- del contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiere concedido o negado la suspensión", también lo consideramos mal ubicado, pues debería incluirse como párrafo segundo, en el artículo 140 que se ocupa de los hechos supervenientes y de lo que procede cuando se hacen valer mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. Sin embargo, su redacción sería en los siguientes términos: "En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad del contenido del informe previo".

En cuanto al párrafo octavo del artículo 136, simplemente diremos que debería derogarse en razón de que no es necesario,

pues es obvio de que en caso de comprobarse la falsedad o negación de la verdad en el informe previo de la autoridad responsable, el juez de amparo dará vista al Ministerio Público Federal, para los efectos del artículo 204.

El artículo 137 contempla que cuando la autoridad responsable trate de burlar las órdenes de libertad del quejoso, o de ocultarlo trasladándolo a otro lugar, el juzgador de amparo puede ordenar que comparezca el quejoso ante su presencia para hacer cumplir dichas órdenes. Ahora bien, como el texto de este artículo sólo dice que "el juez de Distrito podrá hacerlo comparecer a su presencia para hacer cumplir dichas órdenes", lógicamente deducimos que el conducto idóneo para ello es el Secretario o el Actuario Judicial, y además, se debe tomar en cuenta lo que dispone el artículo 209 en cuanto a la responsabilidad de las autoridades, así como lo que establece el párrafo segundo del artículo 143.

En virtud de lo que hemos expresado sobre el artículo 137, proponemos que mediante la reforma correspondiente, se le adicionara un párrafo que dijera: "...Lo anterior, sin perjuicio de proceder en los términos del artículo 209 de esta ley, en caso de desobediencia a dichas órdenes". De esta forma se le daría mayor fuerza y eficacia a ese precepto, pues las situaciones que contempla tienen una importancia trascendental.

Los efectos del mandamiento suspensivo son paralizar -- transitoriamente la ejecución del acto reclamado, mientras se resuelve en el fondo del amparo, como ya lo hemos dejado asen

tado, pero sin embargo, no impide la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él, situación ésta que contempla el artículo 138, pero con la salvedad de que no continuará tal procedimiento si ello implica precisamente la realización irreparable del daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso. El texto de este artículo 138 resulta lógico y adecuado, si tomamos en cuenta que la continuación y desarrollo en general -- del procedimiento del que emanó el acto reclamado, mientras no implique la ejecución material de éste, no causa perjuicio al quejoso, y además, la sociedad está interesada en que las contiendas no queden paralizadas, y en el supuesto de que siguiera el procedimiento sin que tenga por consecuencia dejar "irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso", se conservaría íntegra la materia del juicio de amparo, adecuándose, en su caso, al efecto restitutivo a -- que se refiere el artículo 80 en cuanto a la sentencia de amparo. (262)

El razonamiento a que nos conduce el artículo 138, es el de que el juzgador de amparo debe precisar en su resolución, - cuando proceda, que la suspensión concedida no paraliza el procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, - pues en la práctica es frecuente que no se haga tal señalamiento, omisión esta que contraviene lo que dispone el último párrafo del artículo 124. En tal virtud, proponemos que se adi-

(262) Romeo León Orantes, El Juicio de Amparo, México, 1951, pp. 311-312.

cione un párrafo del artículo 138 que diga: "En ambos casos, - el Juez de Distrito deberá hacer el señalamiento respectivo en su resolución de suspensión".

Por lo que hace al artículo 139 y atendiendo a su texto, hemos de comentarlo en tres incisos: a) El auto del Juez de -- Distrito que conceda la suspensión surtirá sus efectos desde - luego, aunque se interponga el recurso de revisión, es decir, - que el hecho de promover tal recurso no implica que se le pri- ven de sus efectos pues esta situación se presentaría solamente, en su caso, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito revocase- la resolución impugnada. b) La suspensión concedida dejará de producir efectos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se - le hayan señalado para suspender el acto reclamado, esto es, -- que para la efectividad de la suspensión han de cumplirse las- exigencias que la condicionan, como sucede cuando se fija garan tía, por ejemplo; en este caso, la medida suspensiva surte - efectos por el término de cinco días, aun sin haberse cumpli-- mentado los requisitos señalados, pero transcurrido dicho pla- zo sin que se hayan satisfecho, la autoridad responsable está- en aptitud de ejecutar el acto reclamado, como si no existiera la suspensión, y sin que sea necesario que el Juez de Distrito dicte resolución en ese sentido; sin embargo, vencido el térmi- no de cinco días, el quejoso no pierde el derecho de constituir los requisitos exigidos, ya que puede hacerlo en cualquier --- tiempo, con tal de que el acto reclamado no haya sido ejecutado, según se desprende de lo que la Suprema Corte de Justicia de -

la Nación⁽²⁶³⁾ ha expresado: "El artículo 139 de la Ley de Amparo, dispone que el auto en que un juez de distrito concede la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado; más ésto no significa que por el transcurso del término, pierda el quejoso el derecho de otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha -- llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía, o llenarse los requisitos que se hubieren omitido -- con relación a aquélla". c) El auto que niegue la suspensión definitiva, deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga el recurso de revisión, es decir, que el hecho de promover el recurso no paraliza los efectos de la negativa de suspensión; sin embargo, si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerían a la fecha en -- que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto -- respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto reclamado lo permita, lo que traería como consecuencia que todo lo actuado por la responsable durante la vigencia de la ne-

(263) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias, 1917-1975, Séptima Epoca, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Tesis 210, p. 344.

gativa de suspensión, por haber quedado expedita su jurisdicción, quedaría anulado totalmente, mientras se dicta sentencia ejecutoria, operando ésto siempre que la naturaleza de las cosas lo permitan, o fundamentalmente, que no se haya ejecutado el acto reclamado. (264-265)

El artículo 139 comentado, debería reformarse en su primer párrafo, con el propósito de hacerlo acorde a la Tesis jurisprudencial que citamos en el inciso b) del párrafo anterior. Tal reforma consistiría en agregarle después de la parte que dice "..., los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.", lo siguiente: "Sin embargo y una vez transcurrido el término señalado, el quejoso podrá cumplir con esos requisitos en cualquier tiempo, siempre que no se haya dictado sentencia ejecutoria o no se hubiere ejecutado el acto reclamado". No debemos olvidar que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, orienta e ilustra con respecto a la aplicación, interpretación y alcances de los preceptos legales, y si ese propio Alto Tribunal ha establecido su criterio en cuanto al artículo 139, no vemos por qué no pudiera operar la reforma que proponemos.

El auto que haya concedido o negado la suspensión no es rígido, es decir, no queda inmodificable o irrevocable, ya que el artículo 140 previene la posibilidad de variación si ocurre

(264) Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, México, 1959, pp. 105-108.

(265) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, p. 902.

un hecho superveniente que provoque su cambio. Al respecto, comentamos lo siguiente: a) El hecho superveniente debe estar relacionado con el acto reclamado, porque si se invoca como tal cualquier otro que no tenga ninguna relación con lo reclamado en el amparo, no será bastante para la procedencia de la revocación o modificación del auto de suspensión. b) Si se ha negado la suspensión, el hecho superveniente debe provenir de la autoridad responsable para fundar la revocación, ya que sólo los actos de ella son susceptibles de suspensión. c) Si se ha concedido la suspensión, el acontecimiento debe ser ajeno a la autoridad responsable, ya que ésta no puede alterar la situación jurídica creada a virtud de la suspensión sin desobedecer la medida, pues en tal caso constituiría un desacato al auto concesorio de suspensión. d) La oportunidad procesal de las partes para solicitar la revocación o modificación de la resolución suspensiva, opera mientras no se haya pronunciado sentencia ejecutoria. e) El quejoso puede pedir la revocación del auto negatorio de suspensión cuando, por ejemplo, aunque la autoridad responsable haya negado en su informe previo el acto reclamado, prueba con posterioridad que el informe es falso y como consecuencia, tal acto es cierto, situación ésta que contempla como hecho superveniente el párrafo séptimo del artículo 136 y que ya propusimos con antelación que se adicione al artículo 140 como segundo párrafo. f) El tercero perjudicado puede solicitar la revocación de la suspensión concedida, por las razones que esgrima suficientemente fundadas. g) La modificación del auto suspensivo se puede producir principal

mente con respecto al monto de la garantía. h) Como la Ley de Amparo no señala el procedimiento para regular la cuestión planteada en su artículo 140, deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 358, 359, 360, 361 y 364, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. (266-267)

Por cuanto a la oportunidad de formular la petición de -- suspensión, del artículo 141 se desprende que si al presentarse la demanda no se hubiere promovido incidente de suspensión, podrá hacerse posteriormente a su presentación, pero hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria.

El artículo 142 establece que "el expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado". El motivo de ello radica en que cuando se interpone el recurso de -- revisión contra la resolución dictada en el incidente, su original es remitido por el Juez de Distrito al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, dejándose el duplicado en el juzgado.

El artículo 143 contempla que para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111, y que -- las mismas se atenderán en cuanto fueren aplicables, para la -- ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso su li-

(266) Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, México, 1959, pp. 86, 89, 92.

(267) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, 1983, pp. 690, 902-903.

bertad caucional conforme al artículo 136.

Por lo que hace a la ejecución del auto que haya concedido al quejoso su libertad caucional, contemplado en el párrafo segundo del numeral 143, nos hace concebir los siguientes comentarios: Para la ejecución del auto de libertad caucional tendremos que observar, como ya se dijo, lo que disponen los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111, en cuanto fueren aplicables. Sin embargo, y aquí entra una interrogante, ¿el juzgador de amparo podría en este caso aplicar lo que al respecto dispone el artículo 137?. Tratando de resolver esta cuestión, diremos que el hecho de que "la autoridad responsable trate de burlar las órdenes de libertad del quejoso", implica una desobediencia o incumplimiento a esos mandatos, caso que se contempla, en una forma, en la secuencia que conllevan los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111, y en otra forma, en el citado artículo 137, además de que los artículos 95 fracción III, 97 fracción I, y 98, establecen y regulan el recurso de queja contra las autoridades responsables "por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley". De lo anterior deducimos que la Ley de Amparo contempla en diversas formas procesales lo relativo a la ejecución del auto de libertad caucional y por lo mismo, en este supuesto, el quejoso puede interponer el recurso de queja, y por su parte, el juzgador de amparo puede proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 137, o actuar de acuerdo a lo que estatuye el artículo 143 párrafo segundo. Por ello y respondiendo a la

pregunta que nos hemos formulado con anterioridad, estimamos - que lo más adecuado sería que el juzgador procediera conforme a lo que contempla el artículo 137, por resultar más eficaz, - independientemente de que, en su caso, aplique a la responsable lo que establece el artículo 209 que remite al Código Penal aplicable en materia federal, para los delitos cometidos - contra la administración de justicia. Ahora bien, este razona miento lo hacemos en virtud de que si se interpusiera el recu so de queja y suponiendo que se siguieran estrictamente los -- términos, su trámite se llevaría tres días para que la respon- sable rinda su informe con justificación, tres días para que - el Ministerio Público Federal desahogue la vista, y otros tres días para dictarse la resolución, éstos, sin contar con los -- que ocupe el Actuario Judicial para hacer las notificaciones - correspondientes, y mientras tanto el agraviado seguirá priva- do de su libertad. Si por otra parte se procediera como lo es tatuye el artículo 143, se perderían los días que se lleva el - juzgador para notificar la orden de ejecución del auto de li- bertad caucional (art. 104); los días que trascurren entre el - requerimiento al superior jerárquico de la responsable para -- obligarla a cumplir la determinación (art. 105 párrafo prime-- ro); los tres días con que cuenta la responsable para cumpli-- mentar el mandato (art. 111); y además, los días que empleara - el Actuario Judicial para hacer las notificaciones. Con estos argumentos, sentimos, salvo otra mejor apreciación, que lo más efectivo sería proceder conforme al artículo 137. Por último, pensamos que las complicaciones que se suscitan por cuanto a -

la ejecución del auto que ordena la libertad caucional del que joso se deben, por una parte, al exceso de trabajo de los Tribunales Federales en materia de amparo por el sistema de turnos semanarios que tienen, el cual provoca que en ese lapso se acumule en gran medida el volumen de demandas de amparo, lo que ocasiona también que no siempre se realicen las actuaciones y notificaciones con la celeridad debidas, y por otra parte, las complejas situaciones procesales que contempla la Ley de Amparo que en algunos supuesto no son efectivas ni apegadas a la realidad.

El artículo 144, relacionado con el 38 que establece la competencia auxiliar, contempla la actuación a que deben sujetarse las autoridades judiciales comunes, en cuanto a que deben formar por separado un expediente que contenga un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubieren girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución. De lo anterior deducimos lo siguiente:

a) La demanda original con sus anexos se deben remitir, sin demora alguna, al Juez de Distrito (art. 38). b) El hecho de que se tenga que formar expediente por separado, tiene la finalidad de que la autoridad judicial común lo utilice para obtener el cumplimiento de su resolución, cuya eficacia debe vigilar, hasta en tanto el Juez de Distrito le acusa recibo de la demanda original y sus anexos. No abundamos más en cuanto a la suspensión que pueden conceder las autoridades judiciales -

comunes, en razón de que ya nos ocupamos de ella en el capítulo cuarto, apartados X y XIV, de este trabajo.

II. JURISPRUDENCIA RELATIVA A LAS CUESTIONES PLANTEADAS.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias, 1917-1954, Quinta Epoca, Volumen IV.

Tesis 656, p. 1172.

LIBERTAD CAUCIONAL.

"Para conceder o negar la libertad caucional, elevada al rango de garantía individual, debe tomarse en su término medio aritmético, la penalidad señalada en la ley".

Tesis 659, p. 1187.

LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO INDIRECTO.

"Si la pena correspondiente al delito que se le imputa al acusado es superior a cinco años, salta a la vista que el quejoso no puede obtener, en el incidente de suspensión, la libertad caucional que solicita y que, por lo mismo, la resolución del Juez de Distrito que se la negó no lo agravia en forma alguna".

Tesis 660, p. 1191.

LIBERTAD PERSONAL, DEFENSA DE LA.

"La defensa de la libertad personal autoriza el empleo de todos los medios que la ley pone al alcance del hombre para conservarla y, por tanto, no cabe imponer multa a quien en defensa de su libertad interpone un amparo notoriamente improcedente".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias, 1917-1965, Sexta Epoca, Segunda Parte, Primera Sala.

Tesis 172, p. 338.

LIBERTAD CAUCIONAL.

"Si bien es cierto que la Ley de Amparo autoriza a los jueces de distrito para conceder la libertad bajo fianza a los quejosos, también lo es que esa autorización no puede quedar al capricho de dichos funcionarios, sino que éstos tienen que sujetarse a las condiciones que para tales casos señalan las leyes federales o locales".

Tesis 180, p. 359.

LIBERTAD PERSONAL, DEFENSA DE LA.

"La defensa de la libertad personal autoriza el empleo de todos los medios que la ley pone al alcance del hombre para conservarla y, por tanto, no cabe imponer multa a quien en defensa de esa libertad interpone un amparo notoriamente improcedente".

Tesis 181, p. 361.

LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA.

"Conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, en todos los casos en que se reclama un acto restrictivo de la libertad personal, procede la suspensión para el efecto de que el interesado quede a disposición del juez de distrito, bajo su amparo y protección, independientemente de la naturaleza del hecho delictuoso que se le atribuye y de la gravedad de la pena que pudiera corresponderle, ya que el precepto citado no distingue, si-

no que previene de manera clara, que la suspensión procede en estos casos, para que el quejoso quede a disposición del juez de distrito, en lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición del juez del proceso penal, para la continuación del procedimiento".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias, 1917-1965, Sexta Epoca, Tercera Parte, Segunda Sala.

Tesis 29, p. 48.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

"A ellas compete el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policia, el cual consistirá únicamente en multa o arresto, hasta por treinta y seis horas".

Tesis 145, p. 183.

IMPUESTOS. SUSPENSION CONTRA SU PAGO.

"La facultad discrecional que la ley otorga para conceder la suspensión contra el pago de impuestos, previo depósito, se aplica, por regla general, en casos concretos, aislados, que no pueden ocasionar perjuicios al Estado; pero cuando con dicha suspensión se acarrearán evidentes perjuicios al Estado por que se le prive de sumas cuantiosas, que le correspondan por concepto de impuestos, imposibilitando así la marcha normal de las funciones públicas, es improcedente conceder la suspensión contra el pago de impuestos".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Eje
cutorias, 1917-1975, Séptima Epoca, Segunda Parte, Primera Sa
la.

Tesis 114, p. 252.

DETENCION.

"La suspensión que se pida contra la detención ordenada por -
la autoridad judicial, puede decretarse siempre que se tomen-
las providencias necesarias, a fin de que el acusado no se --
substraiga a la acción de la justicia y puedan continuarse --
los procedimientos por el juez de la causa".

Tesis 115, p. 253.

DETENCION.

"Cuando el amparo se pida contra la detención sufrida por el-
quejoso debe considerarse que han cesado los efectos del acto
reclamado, si se ha dictado ya el auto de formal prisión res-
pectivo, porque éste cambia la condición jurídica del deteni-
do".

Tesis 179, p. 374.

LIBERTAD CAUCIONAL.

"Para que pueda concederse la suspensión en los términos de -
la Ley de Amparo, en los casos en que se trate de la garantía
de la libertad personal, es indispensable que el quejoso pue-
da quedar a disposición de la autoridad federal, requisito --
que no puede llenarse si el que pide el amparo está sustraído
a la acción de las autoridades, y no se pueden tomar las medi
das de aseguramiento que procedan".

Tesis 180, p. 374.

LIBERTAD CAUCIONAL.

"No compete a los jueces de distrito, al conceder la libertad caucional en el incidente de suspensión, fijar los grados de responsabilidad del procesado, sino que deben atenerse al delito fijado por el auto de formal prisión y a lo que dispongan las leyes penales locales".

Tesis 181, p. 375.

LIBERTAD CAUCIONAL.

"Para conceder o negar la libertad caucional, elevada al rango de garantía individual, debe tomarse en su término medio, la penalidad señalada en la ley".

Tesis 182, p. 376.

LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO INDIRECTO.

"Si la pena media correspondiente al delito que se le imputa al acusado es superior a cinco años, salta a la vista que el quejoso no puede obtener, en el incidente de suspensión, la libertad caucional que solicita y que, por lo mismo, la resolución del Juez de Distrito que se la negó, no lo agravia en forma alguna".

Tesis 184, p. 385.

LIBERTAD PERSONAL, DEFENSA DE LA. MULTA NO IMPONIBLE POR AMPARO IMPROCEDENTE.

"La defensa de la libertad personal autoriza el empleo de todos los medios que la ley pone al alcance del hombre para conservarla y, por tanto, no cabe imponer multa a quien en defen

sa de esa libertad interpone un amparo notoriamente improcedente".

Tesis 186, p. 389.

LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA. (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA).

"La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: - la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior".

Tesis 187, p. 389.

LIBERTAD PERSONAL. SUSPENSIÓN DE SU RESTRICCIÓN. (MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO).

"Es facultad discrecional del juez de distrito el señalamiento del monto de la fianza, cuando ésta se decreta como medida de aseguramiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Amparo".

Tesis 240, p. 521.

PROCEDIMIENTO PENAL, SUSPENSIÓN DEL.

"No puede ser suspendido, porque tal cosa causa perjuicio a la

sociedad".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias, 1917-1975, Séptima Epoca, Tercera Parte, Segunda Sala.

Tesis 112, p. 225.

ADEUDOS FISCALES. SUSPENSION.

"Cuando los adeudos al fisco no tengan por origen el cobro de impuestos, puede concederse la suspensión previa fianza".

Tesis 113, p. 225.

ADEUDOS FISCALES. SUSPENSION.

"Tratándose de adeudos fiscales la suspensión debe concederse sin requisito alguno, si los intereses fiscales se encuentran asegurados en los procedimientos seguidos por la autoridad executoria".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias, 1917-1975, Séptima Epoca, Cuarta Parte, Tercera Sala.

Tesis 209, p. 659.

INCIDENTES EN EL AMPARO, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS.

"Es competente para conocer de los incidentes la autoridad que conoce del negocio principal, y si es competente un juez

de distrito para conocer del amparo, el mismo funcionario lo es para conocer de los incidentes que del propio juicio derivan".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias, 1917-1975, Séptima Epoca, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas.

Tesis 46, p. 89.

AUTORIDADES.

"Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite".

Tesis 47, p. 93.

AUTORIDADES EJECUTORAS.

"La ejecución que llevan a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional".

Tesis 53, p. 98.

AUTORIDADES. QUIENES LO SON.

"El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y -- que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".

Tesis 54, p. 98.

AUTORIDADES RESPONSABLES.

"Lo son no solamente la autoridad superior, que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecutan o tratan de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo".

Tesis 87, p. 145.

DERECHOS POLITICOS.

"La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales".

Tesis 118, p. 209.

INFORME PREVIO.

"Debe tenerse como cierto, si no existen pruebas contra lo -- que en él se afirma, y consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario".

Tesis 130, p. 222.

ORDEN PUBLICO.

"Si bien es cierto que la estimación del orden público en -- principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia -- en los casos concretos que se les someten para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces en casos determinados, -- pueden calificar y estimar la existencia del orden público -- con relación a una ley, y no podrán declarar éstos, que no -- siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informa-- ron por cuestión de orden público, conserva aún ese carácter-

y que subsisten sus finalidades".

Tesis 131, p. 223.

PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.

"El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona".

Tesis 184, p. 313.

SUSPENSION.

"Sus efectos no pueden abarcar actos distintos de los que fueron materia de ella".

Tesis 186, p. 314.

SUSPENSION.

"Al concederla, no debe hacerse distinción entre el fallo y la ejecución, pues al otorgarse contra aquél, se entiende concedida en cuanto a sus efectos, pues de no ser así, la suspensión sería imposible".

Tesis 187, p. 316.

SUSPENSION

"Al resolver sobre ella, no pueden estudiarse cuestiones que se refieren al fondo del amparo".

Tesis 188, p. 316.

SUSPENSION, AUTO DE.

"El auto que la decreta debe fijar concreta y claramente el acto que haya de suspenderse, y debe corregirse disciplinariamente al juez que, al decretarla, no concrete el acto a que se refiere".

Tesis 189, p. 316.

SUSPENSION, AUTO DE.

"El auto que decrete o niegue la suspensión, se ejecutará desde luego, sin perjuicio de ser revisado en los casos en que proceda".

Tesis 192, p. 319.

SUSPENSION, CONTRAFIANZA EN CASO DE.

"La contrafianza que se constituye en los juicios de fianzas, debe ser, en términos generales, de más entidad que la fianza por cuanto a que garantiza mayores responsabilidades".

Tesis 196, p. 324.

SUSPENSION, EFECTOS DE LA.

"Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo".

Tesis 198, p. 327.

SUSPENSION, FIANZA PARA LA.

"La calificación de su idoneidad debe hacerse bajo la respon-

sabilidad de quien otorga la suspensión".

Tesis 203, p. 338.

SUSPENSION, FIANZA PARA LA.

"Una vez admitida, los jueces de distrito no están capacitados para exigir su ampliación, sino cuando se demuestren hechos supervenientes que se traduzcan en la disminución de la solvencia en que se basaron para admitir al fiador, pues de lo contrario revocarían el auto en que admitieron al fiador-propuesto, lo que no está dentro de sus facultades".

Tesis 204, p. 339.

SUSPENSION, FIANZA PARA LA. CANCELACION.

"Sólo procede la cancelación de las fianzas otorgadas en los incidentes de suspensión, si aquel en cuyo favor se otorgó la garantía, manifiesta su conformidad, o bien, si el que --pretende la cancelación, demuestra que con motivo de la suspensión, no se han causado a su colitigante, los daños y perjuicios que garantiza la fianza".

Tesis 209, pp. 343-344.

SUSPENSION, FIANZA PARA LA. MONTO.

"La jurisprudencia sustentada en el sentido de que la fianza debe ser bastante para reparar los daños y perjuicios que re sienta el tercero perjudicado durante el tiempo que transcurre hasta que se decida el amparo, el cual abarca el lapso - probable de tres años, se estableció en la época en que la - Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tenía un rezago de expedientes; pero como con las reformas constitucionales-

vigentes el despacho de los amparos es más rápido, es pertinente fijar el término de un año como bastante para la resolución del amparo, a efecto de que ese lapso sirva para fijar el monto de la fianza".

Tesis 210, p. 344.

SUSPENSION, FIANZA PARA LA. OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA.

"El artículo 139 de la Ley de Amparo, dispone que el auto en que un juez de distrito concede la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado; más esto no significa que por el transcurso del término, pierda el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía, o llenarse los requisitos que se hubieren omitido con relación a aquélla".

Tesis 213, p. 349.

SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE.

"Procede conceder, en cualquier estado del juicio, la suspensión que en un principio se hubiere negado, si para ello existen causas supervenientes que sirvan de fundamento".

Tesis 214, p. 352.

SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE.

"La facultad que tienen los jueces de distrito para revocar el auto de suspensión o decretar ésta, cuando ocurra un motivo -- superveniente, no implica la de que puedan resolver de plano - sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de substanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la ley reglamentaria no establecen distinción alguna que autorice que, en tales casos, la suspensión debe revocarse o decretarse de plano".

Tesis 215, p. 353.

SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE.

"Por hechos supervenientes sólo deben entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión, y que modifiquen la situación jurídica existente cuando se pronunció esa resolución".

Tesis 217, p. 356.

SUSPENSION, PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE.

"Debiendo tramitarse el incidente de suspensión por cuerda separada, si el quejoso necesita comprobar algún hecho en dicho incidente con documentos exhibidos en el juicio principal, le es necesario solicitar la compulsión de dichos documentos".

Tesis 218, p. 358.

SUSPENSION SIN FIANZA.

"La suspensión debe concederse sin fianza cuando, además de -- llenarse los requisitos de la ley, no hay tercero perjudicado".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias, 1917-1985, Octava Epoca, Segunda Parte, Primera Sala.

Tesis 47, p. 117.

COMPETENCIA EN AMPARO, TRATANDOSE DE ORDENES DE APREHENSION.

"Son competentes para conocer de los amparos promovidos contra órdenes de aprehensión, los jueces de distrito que tengan jurisdicción en el lugar donde esas órdenes deben ejecutarse, aunque las autoridades que las dicten residan en otros lugares sujetos a distinta jurisdicción".

Tesis 156, p. 318.

LIBERTAD PERSONAL, DEFENSA DE LA. MULTA NO IMPONIBLE POR AMPARO IMPROCEDENTE.

"La defensa de la libertad personal autoriza el empleo de todos los medios que la ley pone al alcance del hombre para conservar y, por tanto, no cabe imponer multa a quien en defensa de esa libertad interpone un amparo notoriamente improcedente".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias, 1917-1985, Octava Epoca, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas.

Tesis 51, p. 88.

AMPARO IMPROCEDENTE. MULTAS POR PROMOVERLO.

"Las multas impuestas por los jueces de distrito a los promo-

ventes de un amparo improcedente, pueden ser revocadas, potestativamente, por la Suprema Corte".

Tesis 52, p. 89.

AMPARO INTERPUESTO SIN MOTIVO, MULTA EN CASO DE.

"Si la interposición del amparo tuvo como finalidad demorar o en torpecer la ejecución del acto reclamado, es el caso de aplicar la sanción que establece el artículo 81 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías".

Tesis 114, p. 176.

COPIAS CERTIFICADAS.

"Las que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones no pueden ser tenidas como documentos privados, y cuando sean expedidas por la autoridad judicial, es indispensable que estén autorizadas por el secretario del juzgado respectivo, y si carecen de ese requisito, no tienen valor alguno".

Tesis 217, p. 362.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSION DEL.

"El procedimiento judicial es de orden público, por lo que es inconducente conceder la suspensión que tienda a detenerlo".

Tesis 317, p. 524.

SUSPENSION, RECURSO CONTRA LA.

"La ilegalidad de la suspensión y la de los requisitos con los cuales se concede, no son materia de queja, puesto que el auto relativo es revisable".

Tesis 318, p. 524.

SUSPENSION SIN FIANZA.

"La suspensión debe concederse sin fianza cuando, además de -- llenarse los requisitos de la ley, no hay tercero perjudicado".

Informe del Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Compilación de Tesis Sustentadas en las Ejecutorias dictadas durante el año de 1947, pp. 22-26.

DIFERENCIA ENTRE LA LIBERTAD CAUCIONAL Y LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.

Síntesis: "La libertad caucional se establece en nuestra Carta Magna como una garantía para el acusado, y opera en todo -- juicio del orden criminal, inmediatamente que la solicita,.... Las medidas de aseguramiento las dicta el Juez de Distrito --- cuando concede la suspensión al quejoso, que reclame un acto - que tienda a privarlo de su libertad personal, y esas medidas - tienen por objeto impedir que el agraviado se substraiga a la - acción de la justicia.....; sin embargo, no deben confundir - se las medidas de aseguramiento con las medidas de seguridad - que otorga el Juez de Distrito cuando concede una suspensión - respecto de un acto restrictivo de la libertad personal del -- quejoso, pues éstas no tienen por objeto, como las otras, faci - litar la devolución del acusado a la autoridad responsable, si - no impedir que esta propia autoridad consume actos vejatorios - o maltratos que afecten la integridad física o moral del propio

acusado, para el caso de que no sea posible concederle la libertad caucional".

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - por su Presidente, al terminar el año de 1955, que contiene el Dictamen aprobado en acuerdo del Pleno de 8 de noviembre de 1955, pp. 55-83.

Nota: Por lo extenso de ese Dictamen sólo haremos referencia - que en virtud de él, se decidió que es improcedente la suspensión contra actos que afecten la libertad personal del quejoso, si el delito que se le atribuye se sanciona con una penalidad-media aritmética superior a cinco años de prisión. Por lo mismo y en estos casos, la suspensión, en el supuesto de que fuera concedida, no producirá el efecto de permitir al quejoso el goce de la libertad.

Informe del Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, año de 1973, Sección Primera, Tesis de Jurisprudencia número 8, pp. 44-45.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.

"De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definiti

va del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio -- que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no sentiría".

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente, al terminar el año de 1976, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis de Jurisprudencia, - Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, p. 36.

"Los tribunales de amparo, al examinar las cuestiones que les son planteadas, no deben enfatizar la conveniencia de que los gobernados cumplan con sus obligaciones legales, y de que los mandatos legales sean estrictamente cumplidos, pues ésta es la función propia del Poder Ejecutivo, conforme a los artículos 49 y relativos de la Constitución Federal. Y la misión esencial de los tribunales de amparo, conforme a los artículos 103, 107 y relativos de dicha Constitución, consiste en la protección de las garantías individuales de los gobernados frente a los gobernantes, y lo que dichos tribunales deben enfatizar es la conveniencia de que las autoridades se cifien a los preceptos legales que rigen su actuación, cuando realizan su tarea de vigilar y hacer que los gobernados cumplan, a su vez, con sus obligaciones legales. De lo contrario se desvirtuaría la función esencial del juez de amparo, al hacer de él un auxiliar de las autoridades administrativas, en vez de actuar como órgano tutelar de las garantías de los ciudadanos. Y si bien es importante que los gobernados cumplan con las leyes, también lo es que sean respetadas sus garantías individuales cuando se trata de hacerlos cumplir. O sea que cada Poder debe actuar dentro de la esfera de las metas que tiene asignadas, de donde se desprende que debe también enfatizar diferentes aspectos de las cuestiones legales a que debe atender".

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCI, -
Tercera Sala.

8 de marzo de 1947, p. 2027.

SUSPENSION SIN MATERIA.

"Esta Sala ha interpretado que la mente del artículo 134 de la Ley de Amparo, es impedir que se dicten dos resoluciones de -- suspensión, respecto del mismo acto reclamado, pues una de ellas resulta inútil, y además, pueden ser contradictorias esas resoluciones; en este concepto, aun cuando la interlocutoria de -- suspensión dictada en primer término, lo fue por la autoridad responsable, en auxilio de esta Suprema Corte, y la segunda se dictó por un juez de distrito, el artículo 134 de la Ley de Amparo, tiene aplicación por analogía, si se trata, como se dijo ya anteriormente, de los mismos actos reclamados, y de las mismas autoridades responsables".

17 de marzo de 1947, p. 2445.

SUSPENSION SIN MATERIA.

"Tratándose de la ejecución del mismo acto reclamado, el caso se encuentra comprendido dentro de lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Amparo, aunque en los dos amparos no hayan intervenido Jueces de Distrito distintos, pues de todos modos la mente de la ley al ordenar que se declare sin materia un incidente de suspensión, es que no se dicten dos resoluciones para el mismo caso, máxime, cuando ya se concedió la suspensión en el amparo directo, la cual no surtió sus efectos por no haberse otorgado la fianza, quedando expedita pues, la jurisdicción

del juez ejecutor para llevar a término lo ordenado en la sentencia impugnada".

CONCLUSIONES

I. Dentro de los antecedentes remotos del juicio de amparo encontramos diversos sistemas y procedimientos para tutelar la libertad del hombre, así como instituciones que tienen por objeto la protección de la Constitución y de las libertades públicas individuales. Desde un punto de vista general, destacan el interdicto De homine libero exhibendo; la Intercessio; los Procesos Forales de Aragón; el writ of habeas corpus inglés y el norteamericano; el recurso de Fuerza; y las Audiencias que ejercieron funciones relativas al poder judicial, al administrativo y el legislativo, en la Nueva España.

II. Una de las figuras más relevantes que forman parte de la estructura procesal del juicio de amparo, es sin duda alguna, la suspensión del acto reclamado. Sus antecedentes parten de las Audiencias, ya que cuando alguien se estimaba agraviado por una resolución del Virrey considerada como judicial, suspendían ésta hasta en tanto resolvían si se trataba de un asunto judicial o de gobierno. También, en el Amparo Colonial se ordenaba a las autoridades que hicieran cesar los actos de agravio. Por otra parte, en las Siete Leyes Constitucionales de 30 de diciembre de 1836, la parte final de la fracción III del artículo 20. de la Primera Ley Constitucional, refiriéndose a la "expropiación", señalaba que "el reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo". En el Proyecto minoritario de 1842,

se expresaba que "instituido el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos". Finalmente, en la Constitución de 1917 y en cuanto a suspensión, se fijan originalmente reglas diferenciales para la materia civil y penal, y se establece la responsabilidad de los funcionarios del conocimiento de amparo, cuando conforme a la ley, debiendo hacerlo, no suspendan el acto reclamado.

III. Sobre las Leyes Reglamentarias del juicio de amparo que tuvieron vigencia, diremos lo siguiente: La de 1861 destaca por ser la primera Ley vigente en la que se instituyó la suspensión del acto reclamado. En la de 1869, se consignaba claramente el incidente de suspensión, calificando tácitamente la medida suspensiva en provisional y definitiva, ya que esta última se otorgaba cuando de acuerdo con el informe previo de la responsable resultaba pertinente. La de 1882, dedica a la suspensión el capítulo III, artículos 11 al 19, por lo que ya existe una regulación muy detallada de ella. La de 1897, que no difiere substancialmente de la anterior, presenta algunas modalidades todavía existentes hasta hoy. En la de 1908, sus disposiciones sobre la suspensión del acto reclamado son más precisas, pues establece la suspensión de oficio y a petición de parte, en sus distintos casos. La de 1919 sigue los mismos lineamientos generales que la anterior, pero introduce la audiencia incidental. Por cuanto a nuestra Ley de Amparo vigente, nos remitimos a lo que más adelante expresaremos sobre sus preceptos en materia de suspensión.

IV. La libertad como facultad de actuar conforme al libre arbitrio, debe llevar la voluntad, la razón, la inteligencia y la ejecución, para concretizar los actos libres del hombre. -- Sin embargo, para una materialización adecuada deben coexistir, por una parte, el reconocimiento de los derechos públicos subjetivos del individuo, y por la otra, la debida replantación de tales derechos. Estas libertades fundamentales eficazmente reconocidas y reguladas, y el poder de la autoridad estatal debidamente sometido al orden legal, deben complementarse y coordinarse para el logro armónico de la convivencia humana.

V. Para una mayor efectividad en cuanto al cumplimiento de la libertad de petición que otorga el artículo 80. Constitucional, estimamos que debería señalarse en el texto de dicho artículo un plazo máximo, por ejemplo, de veinte días, para que las autoridades hagan saber al interesado el acuerdo recaído a su petición. De esta forma se evitaría lo que muchas veces en la práctica sucede: Que tales autoridades contesten -- después de mucho tiempo, o que simplemente no lo hagan.

VI. La Ley de Amparo ha regulado en forma encomiable y mediante principios de rapidez, flexibilidad y concentración, lo referente a la tutela de la libertad personal. Sin embargo, debe llegarse a una mayor eficacia en sus disposiciones, las cuales deberán ser acordes con la realidad que se vive y que se plasma en los distintos casos que en la práctica se generan. De esta forma, la misión protectora del juicio de amparo se -- traduciría, real y efectivamente, en una medida útil para quien

la intenta, sobre todo, cuando está en juego la libertad personal.

VII. El artículo 10. de la Ley de Amparo reprodujo textualmente el artículo 103 Constitucional. Esta situación la estimamos contraria a la misión que debe llevar a cabo la ley ordinaria a la que compete desarrollar la norma Constitucional, y en su caso, esclarecer su alcance, pero sin apartarse de su espíritu y esencia.

VIII. La limitación que hace el artículo 37 de la Ley de Amparo, por una parte, y el artículo 41 fracción III, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por la otra, refiriéndose a la competencia concurrente, la consideramos indebida, ya que la fracción XII, párrafo primero, del artículo 107 Constitucional, abarca su artículo 20 en todos sus aspectos. Ahora bien, nos preguntamos, ¿qué el legislador ordinario tiene facultades para alterar un texto Constitucional cuando se ocupa de su reglamentación?. Incuestionablemente que no puede hacerlo.

IX. Proponemos que se suprima del texto del artículo 146 de la Ley de Amparo, lo siguiente: De su párrafo primero, lo referente a que "...o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120,"; y de su párrafo segundo, lo relativo a que "...o no presentare las copias dentro del término señalado".

X. Estimamos muy necesario que el trámite que se lleva a

cabo en cuanto a la suspensión de oficio (art. 123 L.A.), se realice con la celeridad debida, dado la gravedad de la naturaleza de los actos que se reclaman. Además, la presentación de la demanda debería autorizarse que se pudiera hacer ante el Juzgado de Distrito más próximo del lugar donde se está cometiendo la violación de garantías. En la práctica hemos observado la desesperante lentitud con que se actúa en estos casos.

XI. La fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo debería derogarse. Esta consideración la hacemos en virtud de que lo contemplado en las fracciones I y II del propio artículo, son más que suficiente para que se decrete, en su caso, la suspensión.

XII. Sería muy saludable que la Ley de Amparo señalara que la "garantía bastante" a que se refiere su artículo 125, se pudiera otorgar en cualquiera de las formas previstas por la ley, pues en la práctica, el juez de amparo fija Depósito o Fianza, o simplemente el primero. Así también, se debería establecer que, con excepción de lo que estatuye el artículo 135 de la propia Ley, la forma de garantizar la suspensión concedida quede sujeta a la elección del quejoso, atento a sus posibilidades económicas, y siempre que sea precisamente "garantía bastante".

XIII. Cuando el acto reclamado afectatorio de la libertad personal emane de autoridad distinta de la judicial, estimamos que la medida suspensiva debe concederse sin requisito

de garantía, independientemente de que se fijen otras medidas de aseguramiento, pues en la práctica, generalmente no sucede así. Además, al ser el objeto de la garantía asegurar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado, en estos casos no existe, pues el único afectado por el acto atentatorio de garantías es el propio quejoso a quien la autoridad responsable pretende privarlo de su libertad, sin mandamiento judicial y aun más, sin haber cometido delito alguno. Consideramos que la Ley de Amparo debería contemplarlo expresamente en el último párrafo de su artículo 130.

XIV. Al artículo 130 de la Ley de Amparo deberían adicionarse dos párrafos: Uno que exprese que "La suspensión provisional surte sus efectos desde luego, pero dejará de producirlos si el agraviado no cumple con los requisitos que se le hayan señalado para tal fin". El otro párrafo sería así: "La suspensión provisional concedida debe ser respetada por la autoridad responsable, de inmediato, en cuanto tenga conocimiento de su otorgamiento a través de cualquier medio idóneo". Lo anterior lo estimamos necesario en virtud de que dicho artículo es omiso a ese respecto.

XV. Hace falta en la Ley de Amparo un artículo que contemple expresamente, las diversas medidas de aseguramiento que pueden aplicar los Jueces de Distrito en uso de su facultad discrecional, pues en ninguna parte de la citada Ley se describen.

XVI. Para que se evite la fijación de fechas muy distantes para que tenga verificativo la audiencia incidental, consideramos que en el artículo 131 de la Ley de Amparo se establezca que "la celebración de la audiencia deberá efectuarse dentro de un término que no exceda de quince días, salvo el caso previsto por el artículo 133 de esta ley".

XVII. Estimamos que en el párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo se debería fijar con precisión una multa y su monto, cuando la autoridad responsable no rinde su informe previo, pues al contemplar en su texto actual solamente "corrección disciplinaria,....en la forma que prevengan las leyes...", nos tendremos que remitir al Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 55, que señala como tales el apercibimiento y la multa hasta de quinientos pesos, sanciones que resultan muy precarias comparadas con la naturaleza de la omisión.

XVIII. En virtud de que muchas veces no se cumple con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Amparo, proponemos que reformándose tal precepto, se establezca como obligatorio el verificar las dos audiencias con un intervalo de diez días entre una y otra.

XIX. Para una mayor claridad y efectividad, consideramos debe reformarse el artículo 134 de la Ley de Amparo en dos aspectos: que el juicio de amparo anterior haya sido promovido ante otro Juez de Distrito o ante el mismo Juez; y que sólo -

se declarará sin materia el incidente cuando en el otro juicio se haya confesado el acto reclamado.

XX. Debe operar una reforma en el artículo 135 de la Ley de Amparo, la cual, cambiando su parte inicial, quede como sigue: "Cuando el amparo se pida contra el cobro de créditos -- fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión -- del acto reclamado,.....". Con esto, así lo estimamos, no se desvirtuaría el sentido de la regulación suspensiva en materia fiscal, y por otra parte, se abarcaría la totalidad de -- fuentes de ingreso no sólo actuales sino las que a futuro se establecieran.

XXI. Por lo que hace al artículo 136 de la Ley de Amparo, proponemos las siguientes reformas: Suprimir de su párrafo segundo la expresión "si procediere". Modificar el texto de su párrafo cuarto, para quedar en la siguiente forma: "....., el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución, si procediere, y conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso". Adicionar a su párrafo cuarto lo que se contempla en la parte final de su párrafo sexto, adecuándose en la siguiente forma: "El Juez de Distrito deberá dar cumplimiento, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 20, fracción 1, de la Constitución". Lo que se expresa en su párrafo sexto en el sentido de que "Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo", debe adicionarse al artículo 132 de la Ley de Amparo, y su parte que habla de hechos supervenientes agregarse, como un párrafo segundo, al ar

tículo 140 de la propia Ley. Por último, su párrafo octavo - debe derogarse por no ser necesario, pues de todas formas el juez de amparo procede a dar vista al Ministerio Público Federal, para los efectos del artículo 204 de la Ley de la Materia.

XXII. Estimamos incompleto el artículo 137 de la Ley de Amparo, por lo que para una mayor eficacia, proponemos que en su parte final se adicione un párrafo que diga: "Lo anterior, sin perjuicio de proceder en los términos del artículo 209 -- de esta ley, en caso de desobediencia a dichas órdenes".

XXIII. Consideramos necesario que se adicione al artículo 138 de la Ley de Amparo, un párrafo que diga: "En ambos casos, el Juez de Distrito deberá hacer el señalamiento respectivo en su resolución de suspensión".

XXIV. Con base en la Tesis 210, página 344, Apéndice --- 1917-1975, Séptima Epoca, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, la cual ya transcribimos en la parte-conducente del capítulo quinto de este trabajo, proponemos -- que se le adicione al primer párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo, lo siguiente: "Sin embargo y una vez transcurrido el término señalado, el quejoso podrá cumplir con esos requisitos, en cualquier tiempo, siempre que no se haya dictado sentencia ejecutoria o no se hubiere ejecutado el acto reclamado". La propuesta que hacemos tiene el propósito de adecuar el precepto señalado, con la realidad que contempla -

únicamente la jurisprudencia que mencionamos.

XXV. Para el efectivo cumplimiento de lo relativo a la ejecución del auto de libertad caucional dictado conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, pensamos que lo más adecuado para el juzgador de amparo es llevar a cabo lo que contempla el artículo 137 de la propia Ley, independientemente de que se aplique a la responsable, en su caso, lo que establece el artículo 209 de ese Cuerpo de Ley.

B I B L I O G R A F I A

I. OBRAS CONSULTADAS

1. ARELLANO GARCIA Carlos, "El Juicio de Amparo", México, -- 1983.
2. ARILLA BAS Fernando, "El Juicio de Amparo", México, 1982.
3. BARRAGAN BARRAGAN José, "El Juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824", UNAM, México, 1978.
4. BATIZA B. Rodolfo, "Un pretérito antecedente remoto del - Amparo". Revista Mexicana de Derecho Público, Volumen I, número 4, Abril-Junio, 1947.
5. BURGOA Ignacio, "El Juicio de Amparo", México, 1983.
6. CASTRO Juventino V., "Hacia el Amparo Evolucionado", México, 1971.
7. CLAVIJERO Francisco Javier, "Historia Antigua de México", México, 1974.
8. DE COVARRUBIAS José, "Máximas sobre Recursos de Fuerza y Protección", Edición 1786.
9. DE LA TORRE VILLAR Ernesto, GONZALEZ NAVARRO Moisés, ROSS Stanley, "Historia Documental de México", Tomo II, México, 1964.
10. ESPASA CALPE, S.A., Colección Austral, "La Política", Madrid, 1962.
11. ESQUIVEL OBREGON Toribio, "Apuntes para la Historia del - Derecho en México", Tomos I y II, México, 1938.
12. FIX ZAMUDIO Héctor, "Constitución y Proceso Civil en La-tinoamérica", UNAM, México, 1974.
13. FIX ZAMUDIO Héctor, "El Juicio de Amparo", México, 1964.

14. FIX ZAMUDIO Héctor, "Veinticinco Años de Evolución de la Justicia Constitucional, 1940-1965", UNAM, México, 1968.
15. GONZALEZ BLACKALLER Ciro y GUEVARA RAMIREZ Luis, "Síntesis de Historia de México", México, 1972.
16. HIGUERA Ernesto, "Hidalgo", México, 1955.
17. JIMENEZ HUERTA Mariano, "Derecho Penal Mexicano", Tomo - III, México, 1984.
18. KRAFT G. LTDA., Editorial, "La Constitución de los Estados Unidos de América", Tomo I, Buenos Aires, Argentina.
19. LEON ORANTES Romeo, "El Juicio de Amparo", México, 1951.
20. LIRA GONZALEZ Andrés, "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano", México, 1972.
21. MIRANDA ARTECHE Fernando, "La Esencia de la Libertad", - Conferencia sustentada en Cuernavaca, Morelos, 30 de abril de 1979.
22. NORIEGA Alfonso, "Lecciones de Amparo", México, 1980.
23. PALLARES Eduardo, "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo", México, 1978.
24. PEREZ GALAZ Juan de D., "Derecho y Organización Social de los Mayas", México, 1983.
25. PORRUA, Editorial, "Platón, El Político o el Reinado", México, 1970.
26. QUILLET, "Diccionario Enciclopédico", Tomos I, II, IV, V, y VIII, Buenos Aires, Argentina, 1968.
27. RABASA Emilio, "El Juicio Constitucional", México, 1984.
28. ROMEROVARGAS ITURBIDE Ignacio, "Organización Política de los Pueblos de Anáhuac", México, 1957.
29. SOTO GORDOA Ignacio y LIEVANA PALMA Gilberto, "La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo", México, 1959.

30. UNAM, "Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo", México, 1971.
31. UNAM, "El Derecho de los Estados Unidos de América", México, 1957.
32. VALLARTA Ignacio L., "El Juicio de Amparo y el Writ of -- Habeas Corpus", México, 1980.
33. VALLEJO Y ARIZMENDI Jorge y MEDINA MORA Raúl, "Ensayo Bibliográfico de Derecho Constitucional Mexicano y de Garantías y Amparo", México, 1947.
34. VARGAS MARTINEZ Ubaldo, "Morelos", México, 1960.

II. CUERPOS DE LEY CONSULTADOS

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - Editorial Trillas, México, 1985.
2. Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
4. Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Porrúa S.A., México, 1986.
5. Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

III. JURISPRUDENCIA CONSULTADA

1. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias, 1917-1954, Quinta Epoca, Volumen IV.

2. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias, 1917-1965, Sexta Epoca, Segunda Parte, Primera Sala.
3. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias, 1917-1965, Sexta Epoca, Tercera Parte, Segunda Sala.
4. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias, 1917-1975, Séptima Epoca, Segunda Parte, Primera Sala.
5. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias, 1917-1975, Séptima Epoca, Tercera Parte, Segunda Sala.
6. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias, 1917-1975, Séptima Epoca, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas.
7. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias, 1917-1985, Octava Epoca, Segunda Parte, Primera Sala.
8. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias, 1917-1985, Octava Epoca, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas.
9. Informe del Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Compilación de Tesis Sustentadas en las Ejecutorias dictadas durante el año de 1947.
10. Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente, al terminar el año de 1955, que contiene el Dictamen aprobado en acuerdo del Pleno de 8 de noviembre de 1955.
11. Informe del Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sección Primera, año de 1973.

12. Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente, al terminar el año de 1976, Tercera Parte.
13. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XCI, Tercera Sala, 1947.

IV. DIARIOS OFICIALES CONSULTADOS

1. Diario Oficial, Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 5a. Epoca, Tomo VII, números 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60, México, 1917.
2. Diario Oficial, Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CCCXCVI, número 12, México, D.F., martes 20 de mayo de 1986.